



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:
DERECHO MINERO

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

a) Código de Minería.¹

TITULO I

De las generalidades

Artículo 1º.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.

Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.

Artículo 2º-La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su Reglamento.

Definiciones:

Permiso: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM), con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez.



Concesión: Autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante la DGM por determinado período, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria. Es importante señalar que la alteración no se produce si el proyecto o la actividad no se ejecuta.

Estudio de impacto ambiental: Análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 3°.- No podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación. Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación, previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades.

La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el



Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieren participación social.

Artículo 4°.- Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 5°.- Podrán otorgarse concesiones de explotación sobre desmontes, relaves, escorias y terrenos que no se encuentren incluidos en concesiones vigentes, según lo estipula el artículo 35 de esta ley.

Artículo 6°.- Se declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales y los terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines.

Excepto con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de los estudios sobre el impacto social y ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de comunidades ubicadas en las cercanías de las vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustible, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública. Los estudios sobre el impacto social y ambiental contemplarán un análisis del uso alternativo de la tierra en varias actividades económicas. El análisis del impacto ambiental



comprenderá las distancias y las otras condiciones para cada permiso específico a que se refiere este artículo.

Los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso de rescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.

Artículo 7°.- El Estado, solo o en asocio con otros Estados, tendrá prioridad para explorar y explotar las riquezas naturales del país. Los convenios, tratados o acuerdos con otros Estados, relativos a esta actividad, deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en ellos no se afectarán concesiones vigentes otorgadas conforme con esta ley, excepto en lo que dispone el artículo 6°.

Artículo 8°.- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el

Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.

Artículo 9°- Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir permisos o concesiones mineras, o tener parte en ellos, excepto:

- a) Los gobiernos o estados extranjeros, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
- b) Los diputados a la Asamblea Legislativa.



- c) Los mandatarios de otros países, directa o indirectamente.
- d) El presidente de la República, los vicepresidentes, ministros, viceministros y directores generales.
- e) Los alcaldes municipales y demás funcionarios políticos, en el territorio de su jurisdicción.
- f) El contralor general de la República y el subcontralor, los procuradores, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- g) Todos los funcionarios y empleados públicos relacionados con la tramitación de derechos mineros y con el funcionamiento y la vigencia de las empresas mineras.
- h) Los presidentes ejecutivos y gerentes de instituciones autónomas y empresas públicas.

Esta prohibición será extensiva a los parientes, en primer grado de consanguinidad o afinidad, de los funcionarios y empleados indicados en los incisos anteriores, así como a las personas jurídicas cuyos accionistas o personeros sean algunos de los citados funcionarios o sus parientes. Esta disposición estará vigente durante los tres años siguientes a la fecha de cese en el empleo respectivo, plazo durante el cual tampoco podrá iniciarse el trámite de solicitud de permiso o concesión. Esta prohibición no comprenderá los permisos ni las concesiones adquiridos por herencia o legado, ni los obtenidos con seis meses o más de anterioridad al nombramiento en el cargo.

El funcionario que incurra en la violación de este artículo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos correspondientes.

Respecto al debido proceso, la administración minera del Estado procederá a declarar la nulidad del respectivo permiso o concesión, cuando compruebe la participación de las personas arriba indicadas, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 10.- Todos los titulares de derechos mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de las autoridades administrativas y judiciales de la República. Cuando se trate de extranjeros, éstos se someterán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política.



Artículo 11.- Las sociedades extranjeras y las personas físicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad, para que les pueda ser concedido un permiso de exploración o una concesión de explotación minera.

TITULO II

De los permisos y concesiones en general

Artículo 12.- El permiso de exploración y la concesión de explotación son derechos reales limitados, que nacen de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales éste, sin perder el dominio, autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar actividades de exploración o explotación de los yacimientos o depósitos minerales, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta ley, su reglamento y otras leyes especiales.

Artículo 13.- El prisma vertical de profundidad indeterminada, que comprende el permiso o la concesión minera, constituye un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde está ubicado, y se rige por las mismas normas de los demás bienes inmuebles y por las normas especiales contenidas en la legislación minera. Son inmuebles accesorios de la concesión la construcciones y las instalaciones permanentemente destinadas a sus operaciones, las cuales serán consideradas como inmuebles por disposición de esta ley.

Artículo 14.- El permiso, o la concesión, se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscriba la resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero. Desde entonces, el titular originario o su sucesor, según el caso, será poseedor de su derechos de concesionario o de titular del permiso de exploración.

Artículo 15.- El derecho real de concesión comprende las facultades de defenderlo frente a terceros y de gozar y disponer de él por sucesión debida a muerte. En cualquier caso, el sucesor tendrá los mismos derechos y obligaciones de sus antecesores. El derecho real de la concesión o del permiso de exploración sólo podrá ser ejecutado por el titular inscrito en el Registro Minero. El traspaso, el arriendo o la explotación indirecta serán absolutamente nulos y causarán la caducidad de la concesión o del permiso, salvo si cuentan con la autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y si se basan en un estudio, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado.



(Así reformado por el artículo 79 de la Ley N° 7428 de 7 de setiembre de 1994)

Artículo 16.- Cuando para una exploración o explotación, por medio de particulares, el Estado adquiriera el compromiso de construir obras de infraestructura, la respectiva concesión deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa, pero esta concesión no podrá ser otorgada sin que haya garantía suficiente de que el costo de las obras se computará, en todo o en parte, en el capital de exploración o explotación, como contribución del Estado.

Artículo 17.- Los inmuebles accesorios sólo podrán ser dados en garantía de operaciones financieras destinadas al desarrollo de la propia actividad minera, mediante la aprobación previa de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. El período de atención de la deuda no podrá ser superior al plazo original establecido en el permiso o en la concesión.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, controlará el pago oportuno de aquellas operaciones financieras garantizadas con inmuebles necesarios, y en caso de que haya atraso compelerá al permisionario o al concesionario a que realice los pagos correspondientes. La desatención de las comunicaciones que en este sentido gire la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos será causa suficiente para declarar la caducidad del permiso o de la concesión respectiva.

Artículo 18.- Los permisos de exploración y las concesiones de explotación, así como los yacimientos minerales, no podrán ser gravados, hipotecados ni traspasados, en ninguna de sus formas, por cuanto se trata de bienes patrimoniales del Estado, que no pueden, por ningún concepto, salir de su dominio, salvo con autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y de acuerdo con un estudio, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado.

Al concesionario le pertenece sólo la parte de materia que haya extraído o la extracción que haya condicionado por medio de labores mineras. En ningún caso podrá alegar dominio sobre reservas no evaluadas en la categoría de explotación.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley N° 7428 de 7 de setiembre de 1994)

TITULO III

Del permiso de exploración



Artículo 19.- El permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente indicadas en ese permiso.

A juicio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, en una misma área se podrán conceder permisos para la exploración de sustancias distintas, a diferentes personas, si el titular del permiso no manifestara interés en explorarlas.

El Estado, por medio de sus instituciones, podrá explorar cualquier área del territorio nacional, en cualquier momento y para la búsqueda de cualquier sustancia, independientemente de si existen permisionarios particulares, siempre que no ocasione perjuicio en los trabajos que realiza el concesionario particular.

Artículo 20.- El permiso de exploración será otorgado por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, por un término no mayor de tres años, de acuerdo con la extensión, ubicación, problemas técnicos inherentes al área solicitada y a la capacidad técnica y financiera del peticionario.

Además, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá autorizar una prórroga justificada de dos años.

Si con base en los informes de los permisionarios, o en sus propias indagaciones, se demuestra que existe un yacimiento comercialmente explotable, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá cancelar los permisos de exploración y señalar un plazo máximo para formalizar la concesión de explotación. Si concluido ese plazo no se hubiere formalizado la concesión, la Dirección podrá sacar a licitación pública la explotación, o cederla a un organismo del Estado para que éste la emprenda.

Artículo 21.- La superficie máxima que comprendan los permisos de exploración otorgables a personas físicas o jurídicas será de veinte kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley. El área se determinará, en cada caso, de acuerdo con la magnitud de los trabajos necesarios para una exploración efectiva, así como de acuerdo con los medios técnicos y financieros que el solicitante se propone obtener y se comprometa a emplear.

Cada permiso de exploración comprenderá un número definido y completo de kilómetros cuadrados.

Artículo 22.- El área comprendida en el permiso de exploración tendrá la forma de un polígono limitado por líneas rectas y con referencia a puntos geográficos fácilmente identificables, y se



ubicará en el mejor mapa de la zona; de no existir mapa, en las fotografías aéreas más recientes.

Artículo 23.- El titular de un permiso de exploración tendrá derecho especialmente a lo siguiente:

- a) A la prórroga de su permiso, si justificara haber cumplido con todas sus obligaciones durante el período precedente de validez.
- b) A la obtención de una o varias concesiones de explotación, si justificara la existencia de uno o varios yacimientos explotables de sustancias minerales, situados en el interior del perímetro de su permiso de exploración.
- c) A disponer, para fines de investigación complementaria, de las cantidades mínimas necesarias, no comerciales, de sustancias minerales en bruto, extraídas durante los trabajos de exploración, conforme con lo que autorice la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

La exportación de muestras se sujetará a lo que disponga el reglamento de la presente ley.

- ch) A obtener de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley; y a hacer uso de las exoneraciones, franquicias y beneficios que otorguen las leyes.
- d) A renunciar total o parcialmente a su permiso. En caso de renuncia parcial deberá solicitar que se reduzca su extensión.
- e) A los demás derechos que le confieran la ley, el reglamento y la resolución en que le fue otorgado el permiso.

Artículo 24.- El titular de un permiso de exploración estará obligado a:

- a) Cumplir con el programa de exploración presentado con la solicitud de permiso.
- b) Rendir un informe semestral sobre los trabajos y operaciones ejecutados a la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

Este informe deberá ser refrendado por un geólogo o ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional, y será confidencial mientras esté en vigencia el permiso de exploración.

- c) Dejar, en beneficio del Estado y sin cargo alguno para éste, todas las obras materiales fijas que, de retirarse, causen grave daño a las labores mineras ejecutadas o pongan en peligro la vida o la propiedad de terceros, a juicio de la Dirección.



ch) Elaborar un estudio preliminar del impacto ambiental, previo a la exploración, en el que se especifiquen los alcances de la actividad definidos en el artículo noventa y tres; y a cumplir con las normas que regulan la contaminación ambiental y la protección de los recursos naturales renovables.

d) Informar semestralmente a la Dirección sobre los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.

e) Cegar las excavaciones que hiciere y, en todo caso, a pagar los daños y perjuicios que causare, a criterio de la Dirección y a juicio de peritos.

f) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en la resolución de otorgamiento, conforme con esta ley y sus reglamentos.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones producirá la caducidad del permiso, que será determinada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa amonestación del caso, según lo estipula el título X de esta ley.

Artículo 25.- En ningún caso podrá cambiarse la naturaleza del trabajo de exploración por el de explotación, sin obtenerse previamente una concesión de explotación. La contravención a esta norma implicará la sanción a que se refiere el artículo 3° de este Código.

Para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola, se requerirá de previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión.

(Así adicionado su párrafo final por el artículo 66 de la Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998)

TITULO IV

De la concesión de explotación

Artículo 26.- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes a vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá el derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido con las obligaciones y requerimientos de esta ley y su reglamento.



Artículo 27.- El respectivo Ministerio podrá otorgar directamente una concesión de explotación, sin necesidad de exigir el cumplimiento previo de la etapa de exploración, cuando los minerales estén a la vista o sea evidente su existencia, previa elaboración y aprobación del correspondiente proyecto de explotación.

Artículo 28.- La concesión de explotación confiere el derecho de extraer los minerales no reservados para el Estado, de transformarlos y procesarlos y de disponer de ellos con fines industriales y comerciales, bajo las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento. En el caso de que algún mineral reservado al Estado se encuentre en unión con los minerales que comprende la concesión, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos definirá el aprovechamiento de éste, sin afectar los derechos del concesionario sobre los minerales no reservados.

En el caso de que un concesionario hallare, en el área de su concesión, un mineral explotable diferente del estipulado en su concesión, estará obligado a denunciar el hallazgo a la Dirección, en un plazo de treinta días.

La explotación de este otro mineral será objeto de una nueva concesión, para lo cual, en igualdad de condiciones, el denunciante tendrá prioridad ante particulares.

Artículo 29.- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación tendrá la forma de un cuadrado, de un kilómetro de lado, orientado Norte-Sur y cubrirá por lo tanto, una superficie de un kilómetro cuadrado. El área de la concesión de explotación estará compuesta por un número definido o completo de tales unidades, las cuales se dispondrán en bloques contiguos, con un lado común, por lo menos. La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley.



Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

Artículo 30.- La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.

Artículo 31.- La resolución de otorgamiento de la concesión establecerá las condiciones fiscales y administrativas de la explotación, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 32.- Al finalizar el plazo concedido para una concesión de explotación y de sus prórrogas, o después de cualquier renuncia total, el concesionario cancelará los gravámenes y las hipotecas existentes sobre los bienes inmuebles accesorios, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado, sin que éste tenga que indemnizar al exconcesionario o a los acreedores de éste. No obstante, el Gobierno y el exconcesionario, cuya concesión de explotación haya terminado, podrán celebrar, previa aprobación de la Asamblea Legislativa, un acuerdo para continuar la explotación, si ello fuere de conveniencia para el país.

Artículo 33.- Los concesionarios de explotación tendrán, además, derecho a lo siguiente:

- a) Obtener prórroga del plazo.
- b) Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones que autoricen las leyes.



- c) Obtener, de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.
- ch) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.
- d) Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes a su concesión; siempre de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 de esta ley.
- e) Obtener cualquier otro beneficio establecido en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 34.- El titular de una concesión de explotación estará obligado a:

- a) Redactar un reglamento de seguridad que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la institución estatal encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento de su personal.
- b) Presentar, a la Dirección, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional.
- c) Mantener al día los documentos siguientes:
 - 1) Un plano, a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.
 - 2) Un diario de los trabajos, en que se consignen, los hechos importantes ocurridos; en particular sobre accidentes de trabajo.
 - 3) Un registro del personal empleado.
 - 4) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, la cual podrá consultarlos en todo momento.
- ch) Elaborar un estudio completo sobre el impacto ambiental del proceso de explotación, que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 97; y cumplir con las normas que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.
- d) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.



- e) Informar, semestralmente, a la Dirección los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- g) Explotar, racional y efectivamente, el o los yacimientos otorgados en concesión.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la caducidad inmediata de la concesión, la cual será decidida por la Dirección, revia amonestación del caso, según lo estipulado en el título X de esta ley.

Artículo 35.- La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá solicitar al concesionario que amplíe sus labores en sustancias no explotadas o desechadas, en desmontes, relaves y escorias, siempre que esto sea factible técnica y económicamente.

Si el concesionario se negare a ello, a pesar de la comprobada factibilidad técnica y económica, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, podrá otorgar la concesión sobre esas sustancias a un tercero, siempre que no afecte los trabajos existentes.

TÍTULO V

Cauces de dominio público

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36.-El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. El plazo se contará a partir de la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental.

La superficie máxima que podrá otorgarse para cada concesión será de dos kilómetros de longitud por el ancho del cauce. En un mismo cauce, ninguna persona física o jurídica podrá disponer de más de dos concesiones para extraer materiales, ya sea a título personal o como miembro o representante de una persona jurídica, tampoco sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.



Para solicitar el permiso o la concesión, el interesado deberá presentar la documentación completa, según el presente Código y su Reglamento. La DGM no recibirá las solicitudes incompletas.

Presentada la solicitud ante la DGM, dicha Dirección consultará a la municipalidad respectiva a efecto de que esta se pronuncie o demuestre su interés en realizar la extracción para ejecutar obras comunales. La municipalidad deberá contestar en un plazo de sesenta días naturales, de lo contrario se asumirá que no tiene interés y, por lo tanto, se continuará con el trámite del solicitante.

Si la municipalidad manifiesta interés en realizar la extracción, deberá materializarlo dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la respuesta; de lo contrario, se considerará que no tiene interés. Si la municipalidad no formaliza su interés dentro del plazo establecido, no podrá solicitar ninguna explotación sobre esa área, mientras la concesión solicitada se encuentre vigente. La formalización de la solicitud para explotación la efectuará ante la DGM, según los procedimientos fijados en la presente Ley.

Si la municipalidad manifiesta su oposición a que se explote dicho sector del cauce, deberá justificar los motivos de esta.

En situaciones de emergencia declarada, cuando la municipalidad requiera extraer material de un cauce de dominio público para el cual ya haya sido otorgada una concesión, el concesionario deberá permitir la extracción de material en los volúmenes autorizados por la DGM. Dicha extracción deberá realizarse siguiendo los lineamientos establecidos en el plan de explotación y las recomendaciones ambientales emitidas por el MINAE en el estudio de impacto ambiental.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 37.—El Registro Nacional Minero deberá comunicar a las municipalidades, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del otorgamiento, los permisos y las concesiones otorgados dentro de su jurisdicción territorial. Además, deberá adjuntar información sobre lugar, área, plazo, propietario y material por extraer, así como cualquier otro dato que se considere pertinente.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)



Artículo 38.—Los concesionarios, tanto físicos como jurídicos, referidos en este título V, pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de intereses por mora igual al artículo 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, y al título XVII del presente Código.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 39.—El Estado, por medio del MINAE, otorgará concesiones temporales a los ministerios y las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días y deberá cumplirse el siguiente trámite:

- a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.
- b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.
- c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado, con experiencia en áreas afines.



d) Si el concesionario no realiza las obras directamente, deberá indicar a la DGM el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.

e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro del Ambiente y Energía, para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

- 1) Ubicación del sitio de extracción.
- 2) Volumen autorizado.
- 3) Plazo de vigencia.
- 4) Método de extracción.
- 5) Maquinaria por utilizar.
- 6) Profesional responsable de la extracción.
- 7) Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Código, los cuales, una vez corrida la numeración, pasarán a ser los artículos 76 y 77, respectivamente, y su Reglamento. Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra.

Prohíbese terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

TITULO VI

De las canteras

Artículo 40.—Las canteras se considerarán parte integrante del terreno donde se encuentren. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar, por parte de personas físicas o jurídicas



que ofrezcan la seguridad de que sus productos serán usados industrialmente, o de titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser utilizado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la mina y sus dependencias.

Sin embargo, no se tramitará la solicitud en los siguientes casos:

- a) Si la cantera está en explotación legalmente autorizada.
- b) Si el dueño de los terrenos donde se encuentra la cantera decide explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las canteras, así como las medidas de seguridad pertinentes. La información y las formas de trabajo quedarán sujetas a la presente Ley y su Reglamento.

Los concesionarios de canteras pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII del presente Código.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 36 al 40)



Artículo 41.- Durante el trámite de toda solicitud de concesión para explotar una cantera, se conferirá audiencia al dueño del terreno, por el término de sesenta días, para que manifieste si está de acuerdo con ella o para que indique si decide hacer la explotación personalmente o por medio de un tercero, advertido de que si guardare silencio, la solicitud seguirá su curso. Si el dueño decidiere hacer la explotación, deberá presentar la correspondiente solicitud de concesión de explotación dentro del mismo plazo, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 37 al 41)

Artículo 42.- El plazo y el área de la concesión para explotar canteras serán determinados por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, en la resolución de otorgamiento, en la cual se procurará garantizar una explotación racional del yacimiento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 38 al 42)

TITULO VII

De los yacimientos de placer y lavaderos

Artículo 43.- Los yacimientos de placer ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no hubieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente, siempre que el lavado se efectúe a mano.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 39 al 43)

Artículo 44.- En caso de conflicto, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá asignar sitios de yacimientos de placer, bien definidos en formas y extensión, para cada uno de los trabajadores interesados. En la asignación de cada uno de estos sitios deberá darse prioridad a la persona que primeramente hubiera trabajado en él. En tal caso, la Dirección llevará un registro de los sitios asignados y confeccionará un mapa de ubicación sobre cada uno de ellos. Igualmente llevará un control de las labores que se realicen.

La Dirección también podrá intervenir, de oficio, cuando considere perjudicial la explotación denominada "libre", para las aguas, o sus cauces, o para aprovechamientos amparados por concesiones y, en



especial, cuando se trate de aguas para cañerías de poblaciones. En todos estos casos su intervención se hará con la obligada participación del Servicio Nacional de Electricidad.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 40 al 44)

Artículo 45.- Cuando un yacimiento de placer se encuentre en un terreno cercado y éste sea de dominio privado, el propietario será el que tenga prioridad para efectuar los trabajos de aprovechamiento, pero deberá reconocer un porcentaje de la explotación del yacimiento a quien lo hubiese descubierto; tal reconocimiento se hará de acuerdo con el estudio técnico que deberá realizar la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Si el propietario no iniciare las labores dentro del plazo de sesenta días, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 41 al 45)

Artículo 46.- Los derechos sobre los yacimientos de placer que no fueren objeto de explotación a mano, deberán pedirse mediante una solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar. Esta solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en este Código.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 42 al 46)

Artículo 47.- La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos no tramitará ninguna solicitud de permiso de exploración o de concesión para explotar un yacimiento de placer o un lavadero, sin haber efectuado antes un reconocimiento del área denunciada, con el objeto de cerciorarse de que no existen trabajos de explotación de otras personas, iniciados por lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de haber personas trabajando en el área solicitada, no se dará curso a la solicitud mientras el interesado no llegue a un arreglo con esas personas.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 43 al 47)



Artículo 48.- La Dirección podrá declarar prioritaria la solicitud de concesión para explotar yacimientos de placer trabajados a mano, cuando el solicitante garantice un mayor o mejor aprovechamiento de los minerales que se vayan a extraer, previa indemnización a que tuvieren derecho los trabajadores desplazados, conforme con la ley y de acuerdo con el estudio técnico de la Dirección.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 44 al 48)

Artículo 49.-Para la concesión de explotación de placeres o lavaderos, regirán las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en cuanto a exploraciones y explotación minera. Los concesionarios de explotación deberán pagar al municipio en donde se desarrolle la actividad, una tasa del quince por ciento (15%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de cada metro cúbico de material extraído.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 45 al 49)

TITULO VIII

De las servidumbres

Artículo 50.- Con el único fin de facilitar al minero los medios necesarios para efectuar, cómodamente, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación, los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres indispensables.

A iguales gravámenes estarán afectos los predios inmediatos y las otras concesiones de exploración o de explotación vecinas, siempre que, en este último caso, no se impidan o dificulten las labores.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 46 al 50)

Artículo 51.- Las servidumbres podrán consistir, entre otras cosas, en la ocupación de terrenos, en la extensión necesaria. Esta ocupación podrá referirse a depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; a plantas de extracción y de beneficio de minerales; a canales, tanques, cañerías, habitaciones,



construcciones y obras complementarias; a caminos, ferrocarriles, planos inclinados, andariveles y a vías que unan la concesión con los caminos públicos, con estaciones de ferrocarril, con puertos de embarque, con centros de consumo o con establecimientos de beneficios y con otros semejantes. Consistirán en el uso de la aguas pluviales, de las aguas que broten o aparezcan durante las operaciones, de las que provengan desagües o de las que corran por causas naturales o

artificiales. Asimismo las servidumbres consistirán en el pastoreo de animales destinados a los trabajos de explotación.

La facultad de imponer servidumbres y de expropiar lo será sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse, según la ley, para utilizar aguas de dominio público, así como fuerzas hidráulicas y eléctricas.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 47 al 51)

Artículo 52.- Las servidumbres serán constituidas por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa indemnización de los daños y perjuicios que se causaren a los dueños de los terrenos, a los concesionarios, o a otras personas; de no haber acuerdo entre los interesados. Además, el concesionario deberá indemnizar al dueño por los daños y perjuicios que le cause con el uso y disfrute de la servidumbre. La resolución final podrá ser apelada ante el tribunal de justicia

correspondiente. Sin embargo, los trabajos relacionados con la explotación podrán continuar su proceso, a juicio y riesgo del concesionario, mientras se realiza el trámite judicial. Las servidumbres que se establezcan, conforme con el presente título, deberán inscribirse en los registros de la Dirección, para que formen parte de la concesión o del permiso.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 48 al 52)

TITULO IX

De la expropiación

Artículo 53.- Si no se produjera acuerdo entre los interesados, para establecer las servidumbres y para fijar el monto de la indemnización que procediere, el concesionario de explotación podrá acogerse a los preceptos del título anterior, o pedir al Poder



Ejecutivo que decrete la expropiación de los terrenos necesarios, la que se realizará de conformidad con la legislación vigente, para lo cual el concesionario deberá cubrir los costos.

Para los efectos de la expropiación se declararán de utilidad pública los correspondientes terrenos.

A toda persona física o jurídica que se viere afectada por el presente artículo, el Estado deberá garantizarle la reubicación en condiciones similares que le permitan asegurar, dignamente, su futuro.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 49 al 53)

TITULO X

Del amparo en general

CAPITULO I

Amparo y tributación

Artículo 54.- El titular de una concesión de explotación deberá reconocer al Estado su derecho a participar como socio de la empresa. La participación del Estado podrá ser con aporte de capital mediante obras de infraestructura u otros beneficios, según lo estipule la resolución de otorgamiento, siempre que las obras o beneficios sean de utilidad directa para la explotación. Esta participación podrá alcanzar hasta un treinta y tres por ciento del capital de la empresa y, en virtud de ella, el Estado, por medio de la institución que designe, tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio. Sin embargo, las partes podrán, de mutuo acuerdo, convenir en una participación mayor a la indicada. Se considerará como capital de la empresa, el que se indique en el contrato social o en los libros de contabilidad llevados de conformidad con las leyes costarricenses.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 50 al 54)

Artículo 55.- Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

I.- Derechos de superficie

Minería Artesanal: un tercio del salario base por kilómetro cuadrado o fracción.



Resto de la actividad: canteras, cauces de dominio público, minas y placeres no artesanales:

a) Permiso de reconocimiento y exploración: un salario base por kilómetro cuadrado.

b) Concesión de explotación:

1) Cauces de dominio público: tres salarios base por kilómetro de longitud.

2) Canteras, placeres y minas: tres salarios base por kilómetro cuadrado.

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 15 de mayo de 1993.

Los pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la DGM para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos dentro del país, contratación de personal calificado por un máximo de un año y capacitación, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades de la Dirección. Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

II.-Impuestos

a) Los impuestos de importación de mercadería no cubiertos por las exenciones indicadas en el artículo 56 de este Código, el cual, una vez corrida la numeración, pasa a ser el artículo 60.

b) En lo que respecta a la actividad minera metálica y los placeres, se cobrará un dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas. Este porcentaje será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación; dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento (50%) entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación; el restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado para actividades propias de la municipalidad.

El Banco Central de Costa Rica girará, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la suma correspondiente por



este impuesto; dicha Dirección la distribuirá y velará por su uso correcto, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 51 al 55)

Artículo 56.- La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 52 al 56)

Artículo 57.- DEROGADO por el inciso w) del artículo 31 de la Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001, Ley de simplificación y Eficiencias Tributarias y posteriormente DEROGADO también por el artículo 3 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 53 al 57)

Artículo 58.- Se establece un impuesto del diez por ciento sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera. El producto de este impuesto será para fomentar la investigación geológica, preparar los cuadros técnicos e impulsar, por parte del Estado, la explotación de las riquezas minerales del país. A la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos le corresponde elaborar los presupuestos correspondientes, para fijar el destino de lo recaudado mediante el presente impuesto.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 54 al 58)

CAPITULO II

Exenciones y franquicias

Artículo 59.- Los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación gozarán de la exoneración de todos los impuestos y derechos para la importación de los materiales, vehículos rurales, maquinaria, instrumentos, útiles y demás efectos



que tengan relación con los trabajos de exploración, explotación, beneficio, manufactura, refinamiento, transporte, o cualesquiera otros aspectos necesarios para la actividad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley. Esta exoneración procederá siempre que los artículos mencionados no sean producidos en el país, en la cantidad suficiente y de calidad similar a los importados. En caso de que sean producidos en el país, su precio no podrá exceder en un diez por ciento el valor CIF de los productos importados. Las exoneraciones deberán ser recomendadas y controladas por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y aprobadas por la Dirección General de Hacienda.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 55 al 59)

Artículo 60.- La resolución de otorgamiento de una concesión de explotación deberá contener las condiciones fiscales e incluir las exoneraciones, exenciones, franquicias y demás disposiciones que señala esta ley, a la que será sometida el titular de la concesión durante la vigencia de ésta.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 56 al 60)

Artículo 61.- Las exenciones de impuestos que establece esta ley serán autorizadas únicamente por la Dirección General de Hacienda, previa recomendación de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 57 al 61)

TITULO XI

De la extinción de los permisos y concesiones

Artículo 62.- Sin perjuicio de los derechos que corresponden al Estado, los permisos y concesiones se extinguirán por las siguientes causas: vencimiento del plazo, renuncia total, nulidad y caducidad.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 58 al 62)



CAPITULO I

Del vencimiento del plazo

Artículo 63.- Los permisos y concesiones mineras se extinguirán por el vencimiento del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas, como lo estipulan los artículos 20 y 31 de esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 59 al 63)

CAPITULO II

De la renuncia

Artículo 64.- La concesión se extinguirá también por renuncia, escrita y autenticada por un abogado, que presente el concesionario a la totalidad del área comprendida. En caso de renuncia parcial, subsistirá la concesión sobre el área que conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación, a costa suya.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 60 al 64)

CAPITULO III

De la nulidad

Artículo 65.- Serán nulos los permisos y concesiones otorgados en contravención a la ley, y en especial los siguientes:

- a) Los permisos y concesiones otorgados a las personas que excluye el artículo 9° de esta ley.
- b) Los permisos y concesiones otorgados que comprendan zonas declaradas reserva minera, de conformidad con el artículo 8° de esta ley.
- c) Los permisos y concesiones otorgados que comprendan el perímetro de permisos y concesiones anteriores, constituidos o en trámite, en toda la extensión que invadan. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos determinará si debe o no subsistir el nuevo permiso o concesión, en la parte que no se superpone, y, en tal caso, ordenará la reducción que sea procedente.
- ch) Los permisos o concesiones otorgados a personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias previstas en esta ley, en el momento del otorgamiento.



d) Los permisos y concesiones que no sean inscritos en el Registro Minero según lo estipula el artículo 88 de esta ley.

e) Las concesiones de explotación no delimitadas en el terreno, de acuerdo con las condiciones y el plazo fijados en el artículo 82 de esta ley.

La nulidad podrá ser declarada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, de oficio o a petición de parte.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 61 al 65)

CAPITULO IV

De la caducidad

Artículo 66.- Los permisos de exploración podrán ser cancelados si el titular no cumple con las obligaciones que se establecen en esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

a) Si el titular del permiso sin razón técnica justificada, no hubiese ejecutado los trabajos tendientes a la realización del programa de exploración, al cual se comprometió durante cada año de validez del permiso.

b) Si el titular no cumpliera con el pago de los cánones de superficie conforme con lo que establece esta ley.

c) Si el titular no hubiera presentado los informes a los cuales hace referencia el artículo 24 de esta ley.

ch) Si no se hubieren cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación de los recursos naturales renovables.

d) La caducidad se producirá igualmente en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, después del estudio del caso, dará un período no mayor de tres meses para el cumplimiento de las obligaciones. La comunicación se hará mediante notificación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 91 de esta ley, y el término comenzará a correr desde el día de la recepción. Si el titular del permiso no cumpliera con lo ordenado dentro del término fijado, la Dirección declarará la cancelación del permiso.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 62 al 66)



Artículo 67.- La concesión de explotación podrá ser cancelada, si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.

b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el artículo 34 de esta ley.

c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el artículo 52 de esta ley.

ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.

d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y, una vez firme, la zona quedará libre del derecho minero respectivo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 63 al 67)

TITULO XII



De los contratos

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 68.- Los contratos referentes a actividades mineras se regirán por las disposiciones de la ley común, y por las especiales contempladas en la presente ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 64 al 68)

CAPITULO II

De las sociedades

Artículo 69.- De acuerdo con esta ley, podrán constituirse sociedades que tengan por objeto una o más actividades mineras, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio o de otras leyes especiales.

Todas las sociedades comerciales, inscritas en Costa Rica, que realicen actividades mineras, deberán estar constituidas por acciones o cuotas nominativas.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 65 al 69)

Artículo 70.- Tratándose de empresas de capital extranjero y de sociedades en que el capital nacional sea inferior al cincuenta por ciento, el Sistema Bancario Nacional no podrá otorgar financiación a tales empresas, por un monto superior al diez por ciento del total de la inversión realizada.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 66 al 70)

Artículo 71.- Las sociedades extranjeras que soliciten un permiso de exploración o concesión de explotación, deberán cumplir con las disposiciones que, para los efectos, señale la legislación costarricense.

En todo caso deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes de Costa Rica.



(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 67 al 71)

CAPITULO III

De las cooperativas mineras

Artículo 72.- Podrán solicitar concesiones mineras, las cooperativas mineras en formación y las que ya estén constituidas de conformidad con la legislación vigente. Las primeras estarán sujetas a la obligación de obtener su personalidad jurídica en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud de concesión.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 68 al 72)

Artículo 73.- Las cooperativas mineras, una vez constituidas conforme con la legislación vigente, deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 69 al 73)

Artículo 74.- Únicamente se podrán constituir cooperativas mineras por parte de personas físicas, y el setenta y cinco por ciento de sus miembros deberán ser de nacionalidad costarricense. Estas cooperativas deberán ajustarse a un estatuto tipo, que será preparado por la Dirección, en conjunto con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 70 al 74)

Artículo 75.- Para lo no previsto en este capítulo, regirán las disposiciones de la legislación vigente sobre asociaciones cooperativas y sobre la creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 71 al 75)



TITULO XIII

Procedimientos y trámites

CAPITULO I

De las solicitudes

1.- De la solicitud de permiso de exploración.

Artículo 76.- La solicitud de otorgamiento de un permiso de exploración deberá contener:

- a) Nombre y calidades completas del solicitante.
- b) Si se tratare de personas físicas, número de cédula de identidad o de residencia, o número de pasaporte, y certificación del Registro de Delincuentes.
- c) Si se tratare de personas jurídicas, su representante deberá acreditar su personería con certificación del Registro Público, y que con señalamiento de las citas de inscripción de la compañía, su objetivo, cédula jurídica, plazo social, capital y nombre de los tenedores de las acciones.
- ch) La dirección del domicilio para recibir notificaciones, o indicación del nombre de la persona o representante legal encargado de recibirlas, por ausencia del solicitante.
- d) Extensión y definición del área que se pide, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Parte del mapa del territorio nacional donde se indiquen la ubicación del área solicitada y el hito geodésico de referencia.
- f) Nombre del propietario o propietarios, y ocupantes del territorio, si fuere posible.
- g) Plazo solicitado.
- h) Programa de exploración refrendado por un geólogo o un ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional. Este programa deberá definir las técnicas de exploración que se van a emplear, así como la duración de las diferentes etapas previstas para la exploración.
- i) Referencias técnicas y financieras, si la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos lo estima necesario.
- j) Lugar y fecha.



k) Firma autenticada por un abogado.

l) Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 72 al 76)

2.- De la solicitud de concesión de explotación.

Artículo 77.- La solicitud de concesión de explotación contendrá los datos indicados en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g), j) y k) del artículo precedente y, además, los siguientes:

a) Manifestación de si se ha obtenido, con anterioridad, un permiso de exploración sobre la misma área y, en tal caso, los detalles, incluso las fechas.

b) Nombres de las sustancias minerales de interés económico que se propone explotar.

c) Documentación técnica referente al área solicitada, que determine la posición, naturaleza y características del yacimiento; programa de trabajo inicial de la explotación e inversión mínima por realizar. Estos documentos deberán ser refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional.

ch) Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 73 al 77)

CAPITULO II

De la tramitación, oposición y otorgamiento de los permisos y concesiones

1.- De la tramitación y oposición.

Artículo 78.- Presentada la solicitud, la Dirección de Geología, Minas Hidrocarburos, certificará el día y la hora de su presentación. Si esta solicitud no cumpliera con los requisitos correspondientes, la Dirección ordenará dentro del plazo de ocho



días, que el interesado subsane los defectos u omisiones, o que complete los antecedentes que en tal caso le indicará, para lo cual por una sola vez, le concederá un plazo prorrogable de hasta treinta días. Transcurrido el plazo y su prórroga, sin que el interesado cumpla con lo ordenado, la solicitud se tendrá por no presentada y se archivarán los antecedentes.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 74 al 78)

Artículo 79.- La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos deberá rechazar de plano la solicitud y ordenar que se archive, en los siguientes casos:

a) Si en la nueva solicitud se abarcare el área de un permiso o concesión anterior, en trámite u otorgado. Si sólo lo abarcare parcialmente, La Dirección reducirá la extensión, de manera que evite superposiciones, y continuará la tramitación, siempre que el solicitante mantenga su interés en ella.

b) Si recayera sobre minerales que están reservados para el Estado, de acuerdo con la Constitución o con esta ley.

c) Si estuviere comprendida dentro de un área que haya sido declarada como zona de reserva nacional, de conformidad con el artículo 8° de esta ley.

ch) Si pudiere afectar la salud o la seguridad de los habitantes.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 75 al 79)

Artículo 80.- Aceptada en trámite la solicitud, se ordenará, dentro del plazo de ocho días, publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta", por dos veces, en días alternos, según extracto que redactará la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. De la entrega de esta solicitud, el interesado se dejará constancia en el expediente respectivo. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la resolución que las ordena, bajo pena de cancelación y archivo de los antecedentes, salvo en caso de fuerza mayor.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 76 al 80)



Artículo 81.- Todo aquel que tuviere en trámite, o que le hubiese sido otorgado un permiso o concesión anteriores sobre la misma área, o un derecho preferente, podrá interponer oposición a la solicitud dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la última publicación.

También podrá interponer oposición todo aquel que, sin tener derecho preferente, permiso o concesión de ninguna especie, esté realizando trabajos de explotación de placeres a mano, en los mismos terrenos, desde antes de la presentación de la solicitud, siempre que las labores ejecutadas así lo justifiquen. Acogida la oposición, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos determinará la extensión que continuará en poder del oponente.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 77 al 81)

Artículo 82.- Las oposiciones se presentarán ante el Registro Nacional Minero y se tramitarán, en lo no previsto en el artículo 79 de esta ley, mediante los mismos procedimientos que señala el Código de Procedimientos Civiles, en su título IV, capítulo único, para los incidentes. La oposición que no indicare o no acompañare los documentos que justifiquen la causal que se invoca, se tendrá por no presentada.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 78 al 82)

Artículo 83.- De la oposición legalmente interpuesta se hará conocer el afectado, con el fin de que exponga lo conveniente a sus intereses, en el plazo de quince días.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá pedir los antecedentes y pruebas adicionales que crea necesarios, y se pronunciará sobre la oposición en el plazo máximo de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo anterior, sea que las partes hayan acompañado o no los antecedentes y pruebas pedidos. Agotadas las diligencias y dictado el fallo, podrá apelarse ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 79 al 83)



Artículo 84.- Si no se presentare oposición o fuere desechada la que se interpusiere, la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos recomendará al Ministerio que dicte la resolución en que se otorgue el permiso o concesión, lo que deberá hacerse dentro del plazo de treinta días para un permiso de exploración, y de tres meses, salvo casos excepcionales, para una concesión de explotación. En el último de los casos se dará tiempo al Ministerio para definir el régimen fiscal y las otras condiciones especiales, a las cuales será sometido el concesionario, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 80 al 84)

Artículo 85.- Dentro del mes siguiente a la inscripción, en el Registro Nacional Minero, de la resolución de otorgamiento dictada, por el Ministerio, el titular de un permiso o de una concesión deberá pagar los cánones de superficie mencionados en el inciso a) del artículo 51 de esta ley, y presentar los recibos correspondientes en la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

La falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación del permiso o concesión, conforme con lo estipulado en los artículos 62 y 63 de esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 81 al 85)

Artículo 86.- Dentro de los seis meses siguientes a la inscripción, en el Registro Nacional Minero, de la resolución de otorgamiento de concesión de explotación dictada por el Ministerio, el titular deberá hacer, en el terreno, la delimitación exacta de la concesión. Esta delimitación será hecha por un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica, de acuerdo con el reglamento de esta ley, y deberá ser aprobada por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos. Si no se cumpliera con esta obligación dentro del término fijado, la concesión será declarada nula por la Dirección, de oficio o a petición de parte.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 82 al 86)



Artículo 87.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación de un permiso o concesión serán notificadas en la forma dispuesta en el artículo 91 de esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 83 al 87)

Artículo 88.- Las resoluciones que dicte la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, durante la tramitación de un permiso o concesión, sólo podrán ser objeto de revocatoria dentro del plazo de diez días, y además serán susceptibles del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Del recurso de apelación, cuando procediere, conocerá el Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 84 al 88)

2.- De la resolución de otorgamiento.

Artículo 89.- La resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y contendrá, según el caso, algunas o más de las siguientes enunciaciones:

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 7291-98 de las 16:06 horas del 13 de octubre de 1998).

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Plazo de duración.
- c) Nombre del permiso o de la concesión.
- ch) Naturaleza y denominación de las sustancias mineras económicas que se van a explorar o a explotar mediante el permiso de concesión.
- d) Posición geográfica de los terrenos que comprende, límites, forma y extensión.
- e) Plazo dentro del cual deberán iniciarse los trabajos.
- f) Plan de trabajo inicial y tiempo de aplicación del mismo, sin perjuicio de planes periódicos que deberá cumplir el concesionario de explotación, previa aprobación de ellos por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.
- g) Iniciación de las servidumbres que, a juicio de la Dirección, sea necesario imponer con sujeción a las disposiciones pertinentes.



- h) Exoneraciones y sistema fiscal que se dispensen conforme con esta ley.
- i) Disposiciones relativas al uso de las divisas, transferencias de capitales y dividendos.
- j) Modalidades que se seguirán en el país para el eventual abastecimiento de materia prima.
- k) Modalidades para la solución de conflictos y realización de arbitrajes por parte de los organismos de la Corte Suprema de Justicia.
- l) Las demás que señale la ley, según se trate de un permiso o concesión.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 85 al 89)

Artículo 90.- Dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se expida la resolución, ésta deberá ser publicada en La Gaceta e inscrita en el libro respectivo del Registro Nacional Minero, a petición de cualquiera de los interesados. Para estos efectos, el Ministerio proporcionará dos ejemplares autenticados de la resolución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, de lo que deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 86 al 90)

Artículo 91.- Los permisos de exploración y las concesiones de explotación se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscriba la resolución en el Registro Nacional Minero, a petición del beneficiario. El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación, por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que han sido otorgadas.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 87 al 91)

Artículo 92.- Si transcurriere el plazo indicado en el artículo 86, sin que se hagan la publicación o la inscripción por culpa del petente, la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.



(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 88 al 92)

CAPITULO III

Del procedimiento común

Artículo 93.- Las solicitudes de permiso o las concesiones en trámite no podrán traspasarse ni cederse. La infracción a lo aquí dispuesto causará el rechazo de la solicitud y ésta se archivará.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 89 al 93)

Artículo 94.- Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelta por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia que se conceda a los afectados en un plazo máximo de noventa días, durante el cual la Dirección podrá solicitar las pruebas, ordenar las diligencias que considere convenientes y resolver la cuestión debatida.

Contra las resoluciones que se dicten procederán los recursos de revocatoria y de revisión, ante la Dirección, y de apelación ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Contra la resolución que dé por agotada la vía administrativa podrá interponerse acción contencioso administrativa ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro del plazo de dos meses, salvo otras disposiciones de esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 90 al 94)

Artículo 95.- Las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, o por medio de un funcionario notificador de ella, en el domicilio que los interesados deberán señalar dentro del perímetro judicial de San José, en su primera presentación. Si no hubiere domicilio señalado, la resolución se tendrá por notificada a todos los interesados, transcurridas cuarenta y ocho horas desde la fecha de su expedición. El notificador a que se refiere este artículo estará



sujeto a los deberes y obligaciones de los notificadores judiciales.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 91 al 95)

Artículo 96.- Debe entenderse que todos los plazos de días, establecidos en este Código, lo son de días hábiles.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 92 al 96)

TITULO XIV

De la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos

Artículo 97.- Al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, le corresponderán todas las funciones que actualmente tiene esa Dirección, además de las siguientes, específicamente relacionadas con la actividad minera:

- a) Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general.
- b) Elaborar el mapa geológico del país.
- c) Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas, geológicas o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.
- ch) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.
- d) Exigir, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ejecución de todas las medidas mínimas de seguridad e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, conforme con lo estipulado al respecto en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta ley.
- e) Informar sobre el comercio internacional de minerales y sus subproductos, la regulación de los precios, el mantenimiento o ampliación de sus mercados, la mejor distribución de ellos, o la forma de evitar o contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos y a restringirlos unilateralmente.
- f) La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el Banco Central de Costa Rica determinarán el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en el país. Sobre esta determinación podrán calcularse las rentas brutas de las empresas



mineras y sus obligaciones tributarias. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para el cálculo del precio, el cual nunca podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores.

g) La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos comunicará a los concesionarios de permisos de exploración las normas para la elaboración de los estudios sobre el impacto ambiental, al igual que las normas específicas para la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales. Estas normas serán elaboradas por el organismo gubernamental correspondiente, con la participación de los colegios de biólogos, de geólogos, de químicos y de ingenieros, y de las universidades.

h) Aplicar y velar porque se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.

i) Instalar y mantener en operación un laboratorio de su propiedad, con sus respectivos técnicos y suficientes equipos para el análisis del contenido mineral, metálico y no metálico, que recoja por medio de su sección de geología, o que reciba de los interesados en concesiones mineras, a los cuales les cobrará el costo de los análisis.

Para el alcance de sus fines la Dirección tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta ley y en otras leyes especiales. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, los documentos señalados en el inciso c) del artículo 34, de esta ley.

No podrán efectuarse ventas de ningún mineral, sin la autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el debido refrendo del Banco Central de Costa Rica. La Dirección será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 93 al 97)

Artículo 98.- Los informes de trabajos de exploración, mencionados en el inciso b) del artículo 24 de esta ley, no podrán ser divulgados por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos,



mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular.

Una vez terminado el plazo, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 94 al 98)

Artículo 99.- El patrimonio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos será incrementado en los bienes que actualmente tiene, por las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional; por los ingresos provenientes de los cánones a que se refiere el inciso a) del artículo 51 de esta ley; por los préstamos internos o externos que contrate, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes; y por el producto de los bienes que adquiera a cualquier título.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 95 al 99)

Artículo 100.- La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos solicitará tres muestras de mineral cada seis meses, una de las cuales se conservará como testigo; las otras dos serán objeto de análisis en diferentes laboratorios especializados. Los gastos que se deriven de estos análisis correrán por cuenta de la compañía. Del resultado la Dirección hará un informe al Banco Central para que compruebe el valor del producto refinado, enviado por la compañía.

El Estado, como socio de la empresa, o la Dirección, como contralora y fiscalizadora, controlarán la extracción, procesamiento y venta del mineral.

A juicio de la Dirección se podrán agregar otros tipos de control.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 96 al 100)

TITULO XV

De las normas de protección del ambiente

Artículo 101.- Los titulares de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, están obligados a cumplir con todas las normas y requisitos legales y reglamentarios, sobre la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables y sobre las especificaciones y obligaciones relacionadas



con la protección del ambiente, que se señalen en la resolución de otorgamiento y en esta ley.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 97 al 101)

Artículo 102.- Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 98 al 102)

Artículo 103.- Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
- e) Los cambios nocivos del lechos de las aguas.
- f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.
- g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.
- i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- j) El ruido nocivo.
- k) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará, para que tome las medidas del caso.



(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 99 al 103)

Artículo 104.- En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación en esta ley u otras leyes especiales, los interesados en realizar actividades mineras en ellas, deberán demostrar con estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo, la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades se realizaran o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 100 al 104)

Artículo 105.- Para garantizar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos nacionales y proteger sus futuros usos, los concesionarios, en forma previa y pública, deberán efectuar estudios de impacto ambiental de sus actividades.

El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad.
- b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo.
- c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
- d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional.
- e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente.
- f) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 101 al 105)

Artículo 106.- El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:



- a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad.
- b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión.
- c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación.
- ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica.
- d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos.
- e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos.
- f) Efectos sobre la flora y la fauna.
- g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos.
- h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 102 al 106)

Artículo 107.- La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirá a los concesionarios de permisos de exploración y explotación, garantías de cumplimiento de los programas de control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales. El monto de esta garantía será variable, en función de la magnitud del impacto.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 103 al 107)

TITULO XVI

Del Registro Nacional Minero

Artículo 108.- Créase el Departamento de Registro Nacional Minero, el cual tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.



(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 104 al 108)

Artículo 109.- Se inscribirán en la Registro los permisos, concesiones, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades mineras.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 105 al 109)

Artículo 110.- El Registro Minero llevará los siguientes libros:

- a) Registro de permisos de exploración.
- b) Registro de concesiones de explotación.
- c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 106 al 110)

Artículo 111.- El Registro será público y cualquier persona podrá examinarlo y solicitar, a su costa, copias autorizadas y certificaciones.

El Reglamento determinará las inscripciones que proceda hacer en cada uno de los registros particulares, así como la forma, solemnidades y requisitos de las mismas.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 107 al 111)

Artículo 112.- Esta ley es de orden público, rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas leyes y reglamentos dictados respecto a la industria minera, inclusive las siguientes: la número 1551 del 20 de abril de 1953, sus reformas y adiciones; la número 5046 del 26 de julio de 1982, y el inciso e) del artículo 32 de la ley número 5230 del 25 de julio de 1973, y todas aquellas otras que se le opongán.



(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 108 al 112)

Artículo 113.- El Poder Ejecutivo reglamentará este Código dentro de un plazo de hasta ciento veinte días.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002, que lo pasó del 109 al 113)

TÍTULO XVII

Hechos ilícitos mineros

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 114.-Los hechos ilícitos mineros se clasifican en infracciones administrativas y delitos mineros. La DGM será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multas y cancelación de la concesión o el permiso. Los delitos mineros serán de conocimiento de la justicia penal, mediante el procedimiento estatuido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 115.-El pago de la multa referida en este título, deberá depositarse en la cuenta respectiva de la DGM del MINAE, a fin de que dicha Dirección lo utilice para los fines de la presente Ley.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 116.-La sanción pecuniaria se aplicará con independencia de otras sanciones procedentes de conformidad con el Código Penal o la legislación vigente, sin perjuicio de las indemnizaciones que den lugar a tales acciones, en favor del Estado, de las instituciones públicas o de particulares.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)



Artículo 117.—Las sanciones establecidas en el presente título se aplicarán siempre que el hecho no se pene más severamente en otra disposición legal.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 118.—La denominación "salario base mensual" utilizada en el presente título, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 15 de mayo de 1993.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 119.—Si se trata de personas jurídicas, los representantes legales, apoderados y directores serán los responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 120.—La DGM, cumpliendo con el debido proceso y con independencia de la sanción pecuniaria, podrá aplicar la paralización parcial o total de las labores, la suspensión temporal del permiso o la concesión, o el cierre total o parcial del lugar donde se realiza la extracción, conforme a la gravedad de los hechos.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 121.—Será sancionada con una multa de dos salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día un registro del personal empleado.



(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 122.—Será sancionada con una multa de tres salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no informe semestralmente a la DGM de los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 123.—Será sancionada con una multa de tres salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que presente incompleto ante la DGM el informe de labores técnico, geológico o minero, u omite incluir en este la información y la fotocopia de la bitácora geológica.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 124.—Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que viole las normas sobre seguridad de los trabajadores mineros, establecidas en el reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 125.—Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no informe al MINAE dentro del plazo de quince días a partir de la verificación, de la existencia de minerales comercialmente explotables distintos del autorizado en el plan de exploración o explotación aprobado, para su respectivo trámite.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 126.—Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no presente los informes de labores dentro del



plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación por parte de la DGM.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 127.—Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que se haya atrasado en el pago de los respectivos derechos de superficie.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 128.—Será sancionada con una multa de veinte salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de una concesión, que no cuente con el respectivo reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 129.—Será sancionada con una multa de veinte salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día el diario de los trabajos donde se consignen los hechos importantes de la actividad.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 130.—Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día y en el sitio permisionado o concesionado, el plano de los trabajos superficiales o subterráneos.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 131.—Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día el registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales.



(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 132.—Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que explote minerales distintos del autorizado en el plan de extracción de la respectiva concesión.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 133.—Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 134.—Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que cause grave daño a terceros o les ponga en peligro la vida o la propiedad, a criterio de la autoridad competente, en caso de que se retire sin dejar todas las obras materiales fijas en beneficio del Estado y sin cargo alguno para este.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 135.—Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla la disposición de cegar las excavaciones una vez finalizado el respectivo permiso o concesión, según lo establezca el plan de cierre técnico aprobado por el MINAE.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 136.—Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso



o una concesión, que incumpla el programa de exploración o explotación aprobado.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 137.—A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice actividades de exploración o explotación minera una vez suspendido el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 138.—A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice labores mineras fuera del área señalada en el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión correspondiente y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

CAPÍTULO III

Delitos mineros

Artículo 139.—Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 140.—Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas.



(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

Artículo 141.-Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 de 24 de abril del 2002)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Los permisos y concesiones otorgados antes de la vigencia de esta ley se regirán, en cuanto a los derechos que confieren sobre áreas de exploración o de explotación y en cuanto al plazo de su vigencia, por la legislación anterior a esta ley. En todo lo demás el régimen aplicable será el que aquí se establece.

No obstante, si los interesados manifestaren su propósito de acogerse a las disposiciones de esta ley, en las materias a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, podrán hacerlo dentro del año siguiente a su vigencia.

Transitorio II.- Las sociedades actualmente existentes, que se dediquen a las actividades mineras, o que se hayan constituido con ese exclusivo propósito, deberán inscribirse en el Registro, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Transitorio III.- Las personas físicas o jurídicas que actualmente desarrollen algún tipo de actividad minera, sin tener legalizada su situación, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses.

Para ese efecto, la Dirección General hará la correspondiente notificación a los interesados, por medio de tres avisos que publicará cada ocho días, en el primer mes de vigencia de esta ley, en dos de los diarios de mayor circulación en el país.



Transitorio IV.- Todas las solicitudes de permisos de exploración o de concesiones de explotación, que se encuentren en trámite en el momento de publicarse esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con sus disposiciones.

b) Reglamento al Código de Minería.²

REGLAMENTO AL CÓDIGO DE MINERÍA

Decreto Ejecutivo No. 29300-MINAE de 8 de febrero del 2001

Publicado en La Gaceta No. 54 de 16 de marzo del 2001

Artículo 1.- Objetivos

El presente Decreto tiene como objetivos fundamentales reglamentar la organización, funcionamiento y competencia de la Dirección de Geología y Minas, los requisitos y procedimientos mediante los cuales se regirán las solicitudes de permisos de exploración y de concesiones de explotación sobre los recursos mineros del Estado, tanto para particulares, Municipalidades, Instituciones Autónomas, como para los contratistas del Estado y la extracción de materiales en cauces de dominio públicos. Asimismo, se regula el conjunto de obligaciones y derechos que poseen los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación minera.

Además procurará un equilibrio entre la necesidad de abastecimiento de materiales mineros, cantidad y calidad de los mismos, y los intereses de los administrados, acorde con las nuevas tecnologías de protección al Ambiente y la seguridad de las personas y cosas, regulando las normas y estándares requeridos para los materiales.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Título I Capítulo I. Generalidades Artículo 2.- Alcance

Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a la actividad minera desarrollada en minas, canteras, cauces de dominio público y cualquier tipo de excavación, llevadas a cabo con fines de investigación, exploración, y explotación minera, así como el tratamiento y beneficio de materiales metálicos o no metálicos, y de las operaciones metalúrgicas conexas que se realicen en el territorio nacional, con fines de obtener o no un producto final.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo ICapítulo I.
GeneralidadesArtículo 3.- Abreviaturas

Artículo 3.- Abreviaturas

En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

1. Código: Código de Minería (Ley No. 6797).
2. CNE: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
3. DGM: Dirección de Geología y Minas.
4. EsIA: Estudio de Impacto Ambiental.
5. IGN: Instituto Geográfico Nacional.
6. MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
7. MINAE: Ministerio del Ambiente y Energía.
8. RNM: Registro Nacional Minero.
9. SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
10. SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo ICapítulo I.
GeneralidadesArtículo 4.- Definiciones (*)

Artículo 4.- Definiciones (*)

Para todos los efectos, de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. Ademado o Fortificación: Método de soportar el terreno usando estructuras de acero, madera, o concreto, colocados en tal forma que no se produzcan fallos del terreno y causen hundimientos o desprendimiento de paredes hacia el foso.
2. Arena: Material fino granular que tiene como máxima dimensión 0.478 cm y resulta de la desintegración natural o molienda artificial de las rocas.
3. Árido: roca que por su contenido mineral no se considera mena.
4. Beneficio de materiales: Proceso industrial para mejorar física o químicamente el producto de la extracción minera, adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.
5. Cambio de metodología: Variación o variaciones a la metodología de, exploración o explotación previamente autorizada por la Dirección de Geología y Minas, que son necesarias para el mejor desempeño del desarrollo del proyecto o por razones ambientales, ello debidamente justificado.



6. Cantera: lugar natural donde se realiza la explotación para producción de áridos destinados a la construcción, a la agricultura o a la industria.
7. Cauce de dominio público: Se entiende por álveo o cauce de un río o arroyo, el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.
8. Cobertura: Materiales sin valor comercial que sobreyacen la mena y que por razones técnicas ha de ser removido para la explotación minera. Incluye material de desmonte y estéril.
9. Colas, desechos: a) Las partes, o una parte, de cualquier material incoherente o fluido separado como desecho, o tratado separadamente como de inferior calidad o valor. b) La producción descompuesta de una veta o una capa. c) El material de desecho resultante del proceso de mineral triturado.
10. Coligallero: Minero artesanal que extrae oro en yacimientos superficiales de placer. No utiliza equipo mecanizado.
11. Concentrado: Producto limpio recuperado por flotación de espumas o por otros métodos de separación de minerales.
12. Concesión: Acto jurídico de la Administración del Estado que otorga un derecho real limitado y oponible a terceros, sobre bienes públicos.
13. Concesionario: Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país a quien el Estado le ha otorgado una concesión de explotación, como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código, su Reglamento y otras leyes especiales.
14. Desmontes: Materiales de cobertura sin valor comercial; que por razones técnicas han de ser removidos para poder realizar la explotación minera.
15. Diques o Represas: Barrera que se construye en el cauce de un río para facilitar la sedimentación de materiales en el represamiento que se forma. Podrán ser de madera, troncos de árbol o barreras del mismo material del río. Estas obras deberán ser de carácter provisional y de ninguna manera se utilizarán para desviar la corriente de los ríos.
16. Escorias: Los residuos de la fundición metalúrgica.
17. Estéril: Parte del yacimiento sin contenido mineral o que su contenido mineral no es de valor comercial, encontrados entre los materiales de desmonte y la mena.
18. Evaluación de Reservas: Determinación cuantitativa del volumen de material y cualitativa en relación con la concentración de mineral (Ley del Mineral) que permiten clasificar las reservas de acuerdo a su grado de conocimiento. Cuando la evaluación consiste únicamente en el cubicación "in situ" del depósito se conocen como recursos geológicos y se clasifican, de acuerdo al detalle, en



recursos medidos, indicados e inferidos. Cuando se cuenta con un estudio técnico de factibilidad económica se conocen como reservas minables y se clasifican de acuerdo a su detalle. Las reservas tienen que ser definidas como probadas, probables y posibles o inferidas.

19. Exploración detallada: Consiste en delimitar un yacimiento conocido, en forma detallada y en sus tres dimensiones (x,y,z), mediante métodos geofísicos y el muestreo tomado sistemática y estadísticamente en varios puntos: afloramientos, calicatas, sondeos, galerías, túneles, trincheras, muestreo en bulto, etc.

20. Exploración general: Es la búsqueda inicial de un determinado mineral o conjunto de los mismos identificado de acuerdo a las características geológicas del área en exploración. Los métodos empleados incluyen la cartografía de superficie, un muestreo de malla amplia, la perforación de calicatas y sondeos para la evaluación preliminar de la cantidad y calidad de los minerales (con pruebas mineralógicas en laboratorio, si es necesario), así como una interpolación limitada a partir de métodos de investigación indirectos. El objetivo es establecer las principales características geológicas de un yacimiento proporcionando una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido.

21. Explotación: Extracción de minerales de un yacimiento de acuerdo a técnicas mineras de superficie o subterráneas.

22. Explotación subterránea: Se definen como las labores que incluyen los pozos (piques), chimeneas y túneles empleados para la extracción de minerales sólidos como carbón, minerales metálicos, minerales no metálicos y cristales de roca.

23. Explotación a cielo abierto: Son las labores empleadas para la extracción de minerales que se inician a partir de la superficie. Incluyen canteras de minerales metálicos, minerales no metálicos y cauces de dominio público.

24. Explotación conjunta: Minado realizado para la ejecución de las labores de explotación, dentro de una concesión por parte del titular y un tercero debidamente aprobado por la Dirección de Geología y Minas.

25. Explotación indirecta: Minado realizado para la ejecución de las labores de explotación, dentro de una concesión minera por parte de una persona física o jurídica distinta del titular legitimado para ello.

26. Extracción Manual o Artesanal es la realizada con ayuda de herramientas tales como pico, pala, barra y otra similar, siempre que el volumen de material extraído no exceda a 10 metros cúbicos por día por persona. (*)

27. Extracción Mecanizada: La que se lleva a cabo con maquinaria,



tales como cargador, tractor, draga, retroexcavador u otras.

28. Ganga: Roca o mineral que acompaña a la mena y que carece de valor comercial.

29. Grava: Material granular retenido a partir del Tamiz No. 04 (0,478 cm) y resulta de la desintegración natural y abrasión o trituración artificial de rocas.

30. Lavaderos: Lugar donde se recuperan y procesan los materiales extraídos de los depósitos minerales de placer.

31. Lastre: Combinación de materiales granulares (grava y arena) de mala calidad, utilizada en obras civiles.

32. Ley: La cantidad de mineral en gramos, estimado en cada tonelada (puede utilizarse otro tipo de medida del sistema MKS) de mena, expresada como onzas Troy por tonelada para metales preciosos y como un porcentaje para otros metales.

33. Material en banco: material in situ, sin haber sido movido del lugar original.

34. Mena: Un agregado natural de uno o más minerales sólidos los cuales pueden ser minados, o de los cuales uno o más productos minerales pueden ser extraídos, con un beneficio o provecho económico.

35. Metro cúbico extraído: es el resultado de la extracción del material en banco o en cauce.

36. Mina: Lugar físico, ya sea superficial o subterráneo, donde se lleva a cabo la extracción de minerales metálicos o no metálicos.

37. Minería Artesanal: Actividad llevada a cabo sin utilizar métodos mecánicos y con volúmenes extraídos que no excedan a un metro cúbico por día por persona.

38. Onza Troy: Medida de peso equivalente a 31.103 gramos.

39. Permiso: Acto jurídico de la Administración pública que otorga un derecho de uso de los bienes públicos, alegable incluso ante terceros.

40. Permisionario: Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país, a quien el Estado le ha otorgado un permiso de exploración minera como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código, este Reglamento y otras leyes especiales.

41. Piedra: Producto que resulta de la quiebra natural o artificial de rocas o grandes piedras y que algunas de sus caras son el resultado de la acción citada.

42. Placer: Yacimiento sedimentario de minerales y piedras preciosas, minerales pesados en su estado libre y tierras raras, que se han concentrado por causas mecánicas y que se encuentran casi puros.

43. Planta de beneficio: Instalación física donde se realiza la fase industrial del proceso minero, sea éste mecánico (quebradores,



zarandas, molinos, ciclones, etc.), químico o biológico, incluyendo el proceso de concentración, fundición y refinado.

44. Recurso indicado: El que se estima que presenta un interés económico intrínseco sobre la base de una exploración general que confirme las principales características geológicas de un yacimiento y que suministre una estimación inicial de sus dimensiones, forma, estructura y contenido. Un recurso indicado es estimado con un grado de certidumbre y un nivel de confianza inferiores a los de un recurso medido, pero con un mayor fiabilidad que para un recurso inferido. La confianza en la estimación debe ser suficiente para permitir la aplicación de parámetros técnicos, económicos y financieros así como una evaluación de la viabilidad económica.

45. Recurso inferido: Es la parte de un recurso que ha sido determinada a partir de indicaciones geológicas y de una continuidad geológica supuesta pero no verificada, donde las informaciones recogidas sobre este recurso con las técnicas adecuadas de exploración de puntos tales como afloramientos, calicatas, pozos y sondeos son limitadas o de calidad y fiabilidad reducidas, pero que permiten estimar el tonelaje/volumen, la calidad y contenido mineral con un grado de certidumbre y un nivel de confianza bajos. El nivel de confianza correspondiente a un recurso inferido es inferior al asociado a un recurso indicado.

46. Recurso medido: Aquel que ha sido objeto de exploraciones, muestreos y ensayos con las técnicas adecuadas, en puntos tales como afloramientos, calicatas, pozos y sondeos, lo suficientemente próximos entre sí para confirmar la continuidad geológica y que proporcionan datos fiables y detallados que permiten estimar con alto grado de exactitud el tonelaje/volumen, la densidad, las dimensiones, la forma, las características físicas, la calidad y el contenido mineral. Esta categoría requiere un alto grado de confianza y de conocimiento de la geología y los controles del indicio.

47. Reserva posible: Es la parte de un recurso inferido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos generalizados, a fin de demostrar que puede estar justificado explotarla si se realiza una investigación más detallada y ésta lo demuestra. Esta reserva será descrita en términos de tonelaje/volumen y contenido/calidad explotable.

48. Reserva probable: Una reserva probable, descrita en términos de tonelaje/volumen y de contenido/calidad explotable, es la parte de un recurso medido o indicado que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos suficientes a fin de mostrar que, en el momento de un estudio de factibilidad económica, estaba justificado explotarla en condiciones técnicas y económicas apropiadas. El



total de las reservas probables podrá ser inferior o igual al recurso indicado, pero por ningún motivo podrá ser superior a éste.

49. Reserva probada: Es la parte de un recurso medido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos detallados a fin de mostrar que, en el momento del estudio de factibilidad económica, estaba justificado explotarla en condiciones técnicas y económicas precisas. Estas reservas se describirán en términos de tonelaje/volumen y de contenido/calidad explotable. El total de las reservas probadas podrá ser inferior o igual al recurso medido, pero por ningún motivo podrá ser superior a éste.

50. Solicitante: Persona física o jurídica que solicita el otorgamiento de un permiso de exploración o una concesión de explotación.

51. Subsuelo: Zona de roca firme o formación rocosa no consolidada en estado sano, no alterado, que pueden estar localizadas por debajo del suelo, o bien estar expuestas directamente en la superficie y dentro de las cuales no se dan los procesos biofísicos necesarios par sostener la vida micro y macroscópicamente, como el suelo. En el caso de rocas propiamente dichas, se distinguen porque sus agregados minerales están ligados entre sí por fuerzas de cohesión fuertes y permanentes, que solo pueden ser vencidas por acciones mecánicas importantes (martillos, maquinaria, explosivos, otros). (*)

52. Suelo: Medio geobiofísico natural o artificial que forma la parte más superior de la superficie terrestre, donde se arraigan las plantas. Se origina por la alteración o meteorización del rocas del subsuelo, o bien por el acúmulo de material transportado desde algún otro lugar. Su espesor puede variar desde pocos centímetros hasta muchos metros. Su característica física principal y distintiva es que sus componentes, donde los minerales arcillosos resultan los más conspicuos, pueden ser separados por acciones mecánicas simples y ligeras (deleznar con la mano, inmersión en el agua y agitación, etc.) . Puede comprender varias capas (humus, A, B, C), donde la capa inferior comprende fragmentos de roca sana rodeados de material de alteración (arcillas y otros componentes minerales). (*)

53. Valor de mercado: Se refiere al precio que estaría dispuesto a pagar el consumidor por metro cúbico de material extraído. En el entendido que este metro cúbico es el resultado de la extracción de material en banco o en cauce.

54. Yacimientos minerales: Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico.

(*) Los incisos 26), 51) y 52 del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo ICapítulo II.
Competencia

Artículo 5.- Competencia

Artículo 5.- Competencia

Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, la aplicación del presente reglamento.

Para este efecto la DGM deberá coordinar y aplicar las políticas emitidas por el Poder Ejecutivo, en lo relativo a la actividad minera, quedando facultado para ejecutar esas políticas, que entre otras actividades contemplarán:

a) Elaborar y analizar los estudios pertinentes para determinar la necesidad de otorgar permisos de exploración o concesiones de explotación minera.

b) Controlar y monitorear todos los trabajos mineros que se efectúen en el país y los sistemas de exploración, explotación e investigación en materia minera.

c) Coordinar el control de los aspectos de seguridad, y de protección ambiental, relativos a la operación de los sistemas de exploración y explotación, de acuerdo con la legislación vigente.

d) Elaborar informes anuales de las cantidades de materiales metálicos y no metálicos, extraídos, procesados y vendidos, así como sus rendimientos económicos.

e) Informar a la sociedad civil sobre el desarrollo de la actividad minera del país.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo ICapítulo II.
CompetenciaArtículo 6.- Funciones

Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la DGM, además de las contenidas en el artículo 93 del Código, las siguientes:

1. Ejercer inspección y vigilancia sobre todos los trabajos mineros que se efectúen en el país y sobre los sistemas de exploración y de explotación.

2. Atender denuncias, investigar los hechos y aplicar las sanciones previstas en el artículo 3 del Código de Minería; así como presentar ante los Tribunales de Justicia la denuncia correspondiente de conformidad con el Código Penal de Costa Rica.



3. Coordinar con las autoridades de policía administrativa y judicial, el fiel cumplimiento de la legislación minera.
4. Autorizar y fiscalizar los embarques para la exportación de minerales (metálicos y no metálicos) a mercados internacionales o a laboratorios de análisis.
5. Coordinar con las Municipalidades la ejecución del monitoreo de la actividad minera, para lo cual desarrollará programas de supervisión y capacitación de los entes Municipales.
6. Contar con un sistema de evaluación tanto en los permisos de exploración como en las concesiones de explotación minera, de canteras y cauces de dominio público, basado en la calidad, tecnología empleada, seguridad, protección ambiental y cumplimiento de normas, que le servirá para orientar su labor de fiscalización y para mantener informado al público sobre los resultados de dicha evaluación.
7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.
8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, trasposos de derechos o cancelaciones, cuando procedan.
9. Ordenar la suspensión de labores, cuando a juicio técnico-geológico y ambiental, se esté en peligro o produciendo daño al Ambiente; lo anterior en virtud de los principios de indubio pro natura y de precaución.
10. Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas y geológicas.
11. Coordinar con los entes públicos que correspondan para un eficaz control de la actividad minera del país.
12. Promover la declaratoria de monumentos geológicos de aquellos sitios, que por su exclusividad o por el interés especial que revisten, a sea escénico, científico y educativo, deben ser objeto de protección y formar parte del patrimonio natural del país.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo ICapítulo II.
CompetenciaArtículo 7.- Registro Nacional Minero

Artículo 7.- Registro Nacional Minero

Corresponderán al Registro Nacional Minero, además de las funciones contenidas en el Código de Minería, las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos de exploración y concesión de explotación minera de materiales mineros, así como las solicitudes de autorización de trasposos, renunciaciones, nulidades, servidumbres, denuncias y en general todo aquello que se relacione



- con el trámite de permisos y concesiones, su ejercicio y extinción.
2. Mantener actualizado el Catastro Minero, que consta de las Hojas Cartográficas del I.G.N. Este catastro podrá ser consultado por el público en general.
 3. Custodiar los libros de registro establecidos en el artículo 106 del Código de Minería, y mantenerlos a disposición de consulta pública.
 4. Emitir las certificaciones que se soliciten ante el RNM, para cuyo efecto se deberán adjuntar los timbres de Ley por parte del interesado. Una vez recibida la solicitud el RNM la expedirá dentro de los tres días hábiles siguientes.
- Los expedientes administrativos son de consulta pública, y podrán ser solicitados por cualquier persona debidamente identificada. Asimismo cualquier persona puede solicitar fotocopias de los expedientes y obtenerlas dentro de los horarios fijados por el RNM, corriendo con el costo de las mismas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesiones

Capítulo I. Requisitos generales

Artículo 8.- Requisitos para permiso de exploración (*)

Artículo 8.- Requisitos para permiso de exploración (*)

La solicitud de permiso de exploración, debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la de cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA, del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la exploración propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.
- c) Indicar los minerales de interés.
- d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000 o su respectiva fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.



- e) Nombre del propietario o propietarios, y ocupantes del área solicitada, si fuere posible.
- f) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico. (*)
- g) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra bajo ningún régimen de protección de su competencia.
- h) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que se exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.
- i) Programa de exploración refrendado por un geólogo o ingeniero en minas, debidamente incorporado al Colegio respectivo.
- j) Referencias técnicas y financieras.
- k) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

(*) El inciso f) del presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo I. Requisitos generalesArtículo 9.- Requisitos para la concesión de explotación (*)

Artículo 9.- Requisitos para la concesión de explotación (*)

La solicitud de una concesión de explotación debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos establecidos en el artículo 72 en lo conducente y 73 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la explotación propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.
- c) Indicar el mineral de interés en explotar.
- d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o su respectiva fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.



e) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado con curvas de nivel, donde se ubica el área de interés. (*)

f) Nombre del propietario o propietarios, u ocupantes del área solicitada, si fuere posible. En caso de canteras, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado. Además debe aportarse certificación registral o notarial de la propiedad.

g) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico. (*)

h) Certificación del SINAC de que el área de interés no se encuentra dentro de un área silvestre protegida. Si ya existe un permiso de exploración a la misma persona física o jurídica sobre la misma área que se pretende explotar, este requisito se tendrá por ya cumplido. (*)

i) Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.

j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporados al Colegio respectivo.

k) Referencias técnicas y financieras.

l) Si el solicitante va a instalar una planta de beneficiamiento para el material explotado, tal actividad deberá ser contemplada dentro del estudio de impacto ambiental. Si la instalación de la planta de beneficiamiento es posterior al otorgamiento de la concesión, deberá solicitarse la autorización ante la DGM y aportar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado para la misma. Igual requisito opera cuando el beneficiamiento lo ejecutará un tercero debidamente acreditado a través de un contrato con el concesionario a tales efectos. Dicho contrato deberá ser aprobado y tutelado por la DGM.

m) Adjuntar los antecedentes de los resultados del permiso de exploración minera en caso que sobre la misma área se hubiere obtenido.

n) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

(*) Los incisos e), g) y h) del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo I. Requisitos generalesArtículo 10.- Requisitos de explotación cauces de dominio público



Artículo 10.- Requisitos de explotación cauces de dominio público

La solicitud de una concesión de explotación en cauce de dominio público, debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe constar de original y dos copias y conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA del Estudio de Impacto Ambiental y aportar copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la SETENA.
- c) Indicar el mineral de interés en explotar.
- d) Nombre de río en que se pretende obtener la concesión.
- e) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- f) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si el mismo es público para tal efecto debe adjuntar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso es público, o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso.
- g) Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico que determine la capacidad de recarga de materiales.
- h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.
- i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.
- j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos o Ingenieros respectivamente.
- k) Referencias técnicas y financieras.



1) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo I. Requisitos generalesArtículo 11.- Requisitos para la explotación artesanal (*)

Artículo 11.- Requisitos para la explotación artesanal (*)

La solicitud de una concesión de explotación artesanal, debe presentarse por persona física o jurídica siempre que se trate en este último caso de los grupos cuya actividad sea sin fines de lucro, ante el RNM con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe constar de original y dos copias conteniendo: (*)

a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal, adjuntando fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades.

b) Indicar el mineral de interés en explotar.

c) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.

d) Croquis del área a explotar, con extensión del área, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si es público o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse el permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso. Tratándose de explotación en cauce de dominio público y que el acceso es por camino público, deberá aportar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso señalado es público.

Para el caso de canteras, si el propietario del inmueble es distinto al solicitante, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado, adjuntando certificación registral o notarial de la propiedad.

e) Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM, previa inspección del sitio. (*)

f) Declaración jurada en la que se haga constar si posee o no otras concesiones a su nombre.

g) Definición de la actividad a desarrollar indicando si se trata de placer, mina, cantera o cauce de dominio público.

h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.



i) Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que claramente exprese si el interesado, no se encuentra cubierto por las prohibiciones contenidas en el artículo 9 del Código de Minería.

j) Programa de labores de explotación propuesto. (*)

k) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

l) Firma autenticada por abogado.

(*) El párrafo primero y los incisos e) y j) del presente artículo han sido modificados mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo I. Requisitos generalesArtículo 12.- Derecho de prioridad de artesanales

Artículo 12.- Derecho de prioridad de artesanales

El derecho de prioridad establecido en el artículo 41 del Código de Minería a favor del propietario del terreno privado y cercado, en el que se encuentren yacimientos de placer, cantera o cauce de dominio público, se entenderá establecido sobre los coligalleros y nunca en perjuicio de los concesionarios de explotación minera. Dicha prioridad se extinguirá si transcurrieren 60 días contados a partir de la notificación que se haga al propietario del terreno donde se ubica el yacimiento y este no hubiere iniciado las labores del libre aprovechamiento del yacimiento.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo II. De los planos

Artículo 13.- De los planos topográficos

Artículo 13.- De los planos topográficos

Toda solicitud de concesión de explotación deber presentar un plano topográfico que contenga:

a) Derrotero indicando azimutes y distancias entre los vértices del área solicitada. Indicación de precisión y error angular del levantamiento. Aportar listado de coordenadas nacionales.

b) Indicar acceso o accesos al área a explotar y definir si son públicos o privados.

c) Ubicación geográfica del área con base en el respectivo mapa del I.G.N. y localización del área de acuerdo a la división territorial administrativa del país.



- d) El plano deber ser refrendado y protocolizado por un profesional en topografía incorporado al Colegio respectivo, con indicación de número de protocolo, tomo y folio de levantamiento y sellado por la fiscalía del Colegio respectivo.
- e) Indicar nombre completo y número de cédula del gestionante, el que debe coincidir con la solicitud original.
- f) Para el enlace o referencia del área levantada se utilizaran puntos bien determinados en los mapas del I.G.N. de la zona.
- g) Las copias que se aporten deben ser heliográficas sin tachones, escrituras o correcciones que no se hayan realizado en el original. El tamaño del plano no podrá exceder de un máximo de 88cm x 128cm.
- h) En caso de explotación de cantera y si el área solicitada no comprende la totalidad de la finca madre, se deberá aportar un plano con todos los requisitos anteriores y referenciado al menos a dos vértices del polígono del plano madre.
- Si el área se ubica en kilómetros cuadrados perfectos, deberá aportarse parte de la Hoja Cartográfica del I.G.N. con el área en ella demarcada y referenciada a un hito del I.G.N. con cálculos de Azimut, distancia y derrotero.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo II. De los planosArtículo 14.- De los planos topográficos para las explotaciones artesanales

Artículo 14.- De los planos topográficos para las explotaciones artesanales

Para las solicitudes de explotación artesanal se exigirá la presentación de un croquis del área a explotar, señalando extensión de la misma, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso. En caso de que el camino sea público, deberá aportarse certificación de la Municipalidad del lugar, indicando que el camino es público. Para el caso de canteras, si el propietario del inmueble es distinto al solicitante, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado, adjuntando certificación registral o notarial de la propiedad.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo III. Del área
Artículo 15.- Permiso de exploración



Artículo 15.- Permiso de exploración

El área máxima otorgable para un permiso de exploración, será de 20 kilómetros cuadrados, dispuestos en bloques contiguos con un lado común por lo menos.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo III. Del áreaArtículo 16.- Concesión de explotación

Artículo 16.- Concesión de explotación

El área máxima permisible otorgable para concesiones de explotación minera, será de 10 kilómetros cuadrados, con las características establecidas en el artículo 29 del Código de Minería.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo III. Del áreaArtículo 17.- Canteras

Artículo 17.- Canteras

En el caso de canteras en que la unidad de medida del área podrá ser inferior a un kilómetro cuadrado, la concesión debe ajustarse a los límites programados por los planos catastrados de la propiedad.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo III. Del áreaArtículo 18.- Extracción en cauce de dominio público

Artículo 18.- Extracción en cauce de dominio público

La longitud máxima que se podrá otorgar para cada concesión será de dos kilómetros lineales continuos sobre el cauce del río.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo III. Del áreaArtículo 19.- Minería Artesanal

Artículo 19.- Minería Artesanal

El área a asignar a cada minero artesanal, se hará tomado en cuenta



la topografía del área, el estado ambiental de la misma y el número de mineros artesanales a ubicar, según criterio de la DGM y de la SETENA; en ningún caso se podrá exceder de media hectárea por minero artesanal. En caso de delimitar el área, los costos serán cubiertos por los interesados.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo IV. De los plazos de vigencia
Artículo 20.- Permiso de exploración

Artículo 20.- Permiso de exploración

El permiso se otorgará por un término de hasta tres (3) años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una única prórroga por dos (2) años más, siempre que el titular demuestre haber cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período del permiso. Asimismo debe presentar la justificación técnica, sustentada en la exploración efectuada y que demuestre la necesidad de la prórroga.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo IV. De los plazos de vigenciaArtículo 21.- Concesión de explotación

Artículo 21.- Concesión de explotación

La concesión se otorgará por el término de hasta veinticinco (25) años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una prórroga hasta por diez (10) años más, siempre que el titular haya cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. Asimismo debe presentar la justificación técnica, sustentada en la explotación efectuada y demostrar la capacidad de reservas disponibles para el período de prórroga solicitada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo II. De los permisos y concesionesCapítulo IV. De los plazos de vigenciaArtículo 22.- Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia

Artículo 22.- Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia



En todo caso la D.G.M. podrá recomendar al Ministro el plazo de vigencia de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo III
Capítulo Único. De los requisitos técnicos
Artículo 23.- Del programa de exploración

Artículo 23.- Del programa de exploración

El Programa de exploración geológico, contenido en el inciso h) artículo 72 del Código, debe ser elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio respectivo, y debe contener lo siguiente:

1- Descripción geológica del área solicitada y generalidades de la zona, así como causas objetivas que determinan la necesidad de una exploración. Y bibliografía de la misma.

1.1. La ubicación exacta por medio de las coordenadas e indicarlo en un mapa topográfico el cual debe contener la escala, coordenadas y nombre de la hoja.

1.2. Informar de la presencia de vías de transporte, acueductos, obras de generación, transporte de energía, oleoductos, depósitos de combustible, puentes o cualquier otra obra de importancia pública dentro del área de interés o fuera de ella, hasta una distancia de 5.0 km.

1.3. Análisis de la geomorfología y geología estructural donde se incluyan al menos, pliegues, fallas o discordancias que afecten la zona de estudio.

1.4. Descripción detallada sobre observaciones y registros anteriores a esta solicitud realizados en el campo, de tal manera que se incluya el máximo de información de índole geológica en general, perforaciones anteriores, etc.

2. Geología regional y bibliografía con descripción de formaciones o unidades estratigráficas presentes.

2.1. Nombre y descripción de las formaciones o unidades estratigráficas presentes en el área solicitada.

2.2. Estudios realizados anteriormente.

2.3. Características litológicas y estructurales.

2.4. Análisis de estructuras del yacimiento y mineralización a escala 1:10.000 que incluya además fotogeología regional. (Deberán aportarse las fotos sobre las que se trabaja).

3. Descripción de las labores de exploración a desarrollar, con la



explicación detallada de los trabajos que se ejecutarán en superficie o subterráneos.

4. Técnicas y métodos de exploración a utilizar, con indicación de los trabajos en superficie o subterráneos a realizar.

4.1. Geoquímica (muestreo de suelos rocas o sedimentos) límite de detección a usarse en análisis químicos Los análisis deben ser certificados por un laboratorio de reconocida capacidad.

4.2. Geofísicas (gravimétricas, sismológicas, magnetométricas, de polarización inducida, resistividad, etc.).

5. Personal técnico y de apoyo a utilizar.

6. Realizar mapa geológico y sus perfiles (no menores de la mitad de la escala del plano geológico), el cual debe presentarse actualizado en cada informe de labores escala 1:5000 del área solicitada.

6.1. Con su escala indicada.

6.2. En idioma español y utilizando el sistema internacional de medidas (métrico).

6.3. Geología (superficial y/o subterránea).

6.4. Zonas tipo de alteraciones, mineralizaciones.

6.5. Ubicación de los muestreos geoquímicos inicial de:

6.5.1. suelos

6.5.2. sedimentos

6.5.3. rocas

6.6. Plan inicial de investigación geofísica.

7. La fuente de información, ya fuere obtenida a través de bibliografía actualizada o de investigaciones anteriores.

8. Cronograma de barras que expresa la duración de las diferentes etapas previstas para la exploración.

9. Capital disponible para la exploración que se pretende en el momento de presentar la solicitud. Refrendado por un Contador Público Autorizado.

10. Referencias técnicas y financieras.

10.1. Copia certificada por el Colegio de Geólogos de Costa Rica, del contrato de servicios profesionales entre el solicitante y la empresa consultora o geólogo o ingeniero de minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

10.2. Referencias sobre inversiones realizadas dentro o fuera del país en el campo minero, indicando áreas o proyecto en ejecución o realizado.

10.3. Situación de la estructura financiera del solicitante respecto:

10.4. Activos.

10.5. Pasivos.

10.6. Inversiones.

10.7. Capital de trabajo disponible.



- 10.8. Personal fijo contratado.
- 10.9. Capital social y distribución de las acciones.
- 10.10 Datos sobre el financiamiento para ejecutar el proyecto de exploración referente a:
 - 10.10.1 Recursos propios (monto)
 - 10.10.2 Emisión de acciones
 - 10.10.3 Nombre de la persona física o jurídica que aporta el financiamiento
 - 10.10.4 Relación deuda-capital
 - 10.10.5. Cargos financieros
 - 10.10.6 Plazos de amortización
11. Esta información deber ser facilitada por el solicitante, autenticada por un abogado, con las correspondientes certificaciones de Instituciones Financieras, nacionales o extranjeras, respecto a: Activos, Pasivos, Capital de Trabajo disponible y cualquier otro dato que indique la solvencia económica del solicitante.
12. Copia certificada de la última declaración del impuesto de la renta y municipal, oficialmente cancelado.
13. Debe aportarse la información anterior, cuando proceda, en versión digital, sea disco compacto o diskette, y en un programa compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IIICapítulo Único. De los requisitos técnicosArtículo 24.- Remisión Departamento de Suelos y Eval. Tierras de Minist. Agricultura y Ganadería (*)

Artículo 24.- Remisión al Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería (*)

Tratándose de solicitudes de permiso de exploración o concesión de explotación, excepto cauces de dominio público, de previo a la confección de los edictos, el expediente administrativo será remitido en consulta de conformidad con el último párrafo del artículo 25 del Código de Minería. por el RNM, al Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El interesado debe presentar al RNM antes de ser enviado el expediente un Estudio de Uso Conforme del Suelo, elaborado por un profesional de su competencia y acreditado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de



agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IIICapítulo Único. De los requisitos técnicosArtículo 25.- De la conformación de la Comisión MAG-MINAE (*)

Artículo 25.- De la conformación de la Comisión MAG-MINAE (*)

De conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, D.E. 29375-MAG-MINAE-HACIENDA-MOPT, en caso que el MAG se oponga al otorgamiento del permiso o concesión, el interesado podrá solicitar se integre una Comisión MAG-MINAE a efecto que ésta determine la mayor riqueza involucrada, el mejor servicio ambiental o desarrollo ambiental. El dictamen de esa Comisión servirá de base para resolver el recurso de revisión establecido en el artículo 25 último párrafo del Código de Minería. La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, estará integrada por los siguientes funcionarios:

Por la Dirección de Geología y Minas, el geólogo o ingeniero en minas que aprobó el programa de exploración o de explotación, según sea el caso.

Un funcionario de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Un funcionario del Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Esta Comisión contará con un plazo de veinte días, posteriores a su conformación para emitir el dictámen correspondiente

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IIICapítulo Único. De los requisitos técnicosArtículo 26.- Concesión de explotación

Artículo 26.- Concesión de explotación

Proyecto de explotación. Estudio de factibilidad técnica-económica. El programa de explotación minera y el estudio de factibilidad técnica-económica, contemplado en el inciso c) del artículo 73 del Código de Minería, deberá contener como mínimo:

1. Información general del proyecto.
- 1.1. Información del área solicitada.



- 1.1.1. Ubicación del área (Hoja cartográfica con coordenadas Lambert, e hito geodésico de referencia).
- 1.1.2. Localización. Informar de la presencia de vías de transporte, acueductos, obras de generación, transporte de energía, oleoductos, depósitos de combustible, puentes o cualquier otra obra de importancia pública dentro del área de interés o fuera de ella, hasta una distancia de 1.0 km. Acceso a las instalaciones (público, privado, etc.)
- 1.1.3. Condiciones climatológicas.
- 1.1.4. Descripciones y condiciones del terreno. Vegetación, red de drenaje, etc.
- 1.2. Geología local
 - 1.2.1. Estructuras geológicas.
 - 1.2.2. Tipos de rocas. Propiedades geomecánicas.
- 1.3. Investigación
 - 1.3.1. Descripción del proceso de investigación.
 - 1.3.2. Informe detallado de la investigación realizada (programa desarrollado, resultado por fases).
 - 1.3.3. Reservas: tonelajes, leyes y clasificación.
 - 1.3.4. Demostrar tipos de reservas y procedimientos utilizados para su establecimiento (aportar planos y perfiles geológicos y toda la información obtenida en la evaluación con la descripción y ubicación de perforaciones, perfiles geofísicos, pozos, trincheras, túneles de investigación, geoquímica, etc., y las correlaciones entre todas ellas.
 - 1.3.5. Programa de investigación para la evaluación de nuevas reservas.
- 1.4. Hidrogeología
 - 1.4.1. Modelos de acuíferos existentes.
 - 1.4.2. Tomas de agua y nacientes.
2. Programa de explotación
 - 2.1. Modelo del yacimiento.
 - 2.1.1. Relación entre el estéril y mineral.
 - 2.1.2. Uniformidad del yacimiento. Necesidades de mezclas y control de leyes.
 - 2.1.3. Continuidad de la mineralización.
 - 2.1.4. Estructura geológica.
 - 2.1.5. Geometría, tamaño, forma, disposición, continuidad y profundidad.
 - 2.2. Modelo de explotación.
 - 2.2.1. Diseño geométrico, dimensiones de la mina.
 - 2.2.2. Diseño de cortes, ángulos de cortes, con factor de seguridad calculado.
 - 2.2.3. Características geomecánicas del macizo.
 - 2.2.4. Diseño de manejo de aguas.



- 2.2.5. Diseño de túneles (sentido del túnel, estructuras de protección, etc.)
- 2.2.6. Metodología y secuencia de la explotación y propuesta de recuperación ambiental simultánea.
- 2.2.7. Diseño de voladura, plantilla, cargas, etc.
- 2.3. Selección de equipos.
 - 2.3.1. Características y capacidad de uso basado en el manual del fabricante e indicación del número de unidades.
 - 2.3.2. Rendimientos previstos.
- 3. Método de tratamiento metalúrgico, en caso de que se solicite planta de tratamiento.
 - 3.1. Mineralogía, caracterización de la mena.
 - 3.1.1. Propiedades del mineral explotable (metálicos y no metálicos): Mineralógicas, físicas y químicas.
 - 3.1.2. Dureza del mineral y necesidades de procesos posteriores para su obtención.
 - 3.2. Métodos de tratamiento alternativo. Selección.
 - 3.2.1. Diagrama de flujo del proceso.
 - 3.2.2. Balance de materiales y producto obtenible. En el caso de metálicos, especificar la ley promedio recuperable.
 - 3.2.3. Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio, o en su defecto, algún otro método alternativo que demuestre la calidad del material:
 - a) Abrasión.
 - b) Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c) Sanidad.
 - d) Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - e) Colorimetría.
 - 3.3. Selección de equipos para el tratamiento.
 - 3.3.1. Características y número de unidades.
 - 3.3.2. Rendimientos previstos.
- 4. Estudios geotécnicos de los sitios de edificios, planta, presa de residuos o cualquier otra infraestructura.
- 5. Información general financiera.
 - 5.1. Mercados.
 - 5.1.1. Forma comercial del producto y las especificaciones.
 - 5.1.2. Mercados hacia donde se destinará el producto e indicar la proporción de mercado que se pretende.
 - 5.2. Servicios.
 - 5.2.1. Energía eléctrica. Disponibilidad, localización, derechos de paso, obras de electrificación. Costos, tributos.
 - 5.2.2. Otras alternativas de energía. Disponibilidad, costos, tributos.
 - 5.3. Agua



- 5.3.1. Potable e industrial. Fuentes, cantidad, calidad, disponibilidad, derechos, obras de abastecimiento. Costos, tributos.
- 5.3.2. Agua de mina. Método de drenaje, cantidad y calidad del agua, profundidad de bombeo, tratamiento necesario, obras de conducción. Costos, impuestos.
- 5.4. Otros servicios que se requieren y costos.
- 5.5. Otras obras civiles.
 - 5.5.1. Construcción o reparación de los caminos de acceso y alcantarillas. Costos, impuestos.
 - 5.5.2. Construcción de instalaciones y áreas de apoyo. Costos, impuestos.
- 5.6. Terrenos.
 - 5.6.1. Propiedad. Superficie del yacimiento, costos de compra o arrendamiento, impuestos.
 - 5.6.2. Necesidades de terrenos. Explotación, desmontes, relaves, escombros, planta de tratamiento, instalaciones auxiliares, etc., costos, tributos.
- 5.7. Mano de obra
 - 5.7.1. Disponibilidad y tipo. Experiencia en minería.
 - 5.7.2. Grado de organización. Por jefatura, especialidad y/o actividad.
 - 5.7.3. Costos salariales en las diferentes especialidades y actividades (incluir cargas sociales, ya que las transferencias sobre mano de obra se ajustarán con el uso del factor de ajuste de la mano de obra).
- 6. Inversiones y costos de operación. (Información financiera propia del proyecto)
 - 6.1. Costos de capital
 - 6.1.1. Investigación geológica.
 - 6.1.2. Mina.
 - 6.1.2.1. Preparación o desmonte previo.
 - 6.1.2.2. Instalaciones mineras.
 - 6.1.2.3. Equipos mineros, compra o alquiler.
 - 6.1.2.4. Características y descripción del equipo y maquinaria incluyendo la capacidad de uso basado en el manual del fabricante.
 - 6.1.3. Planta de tratamiento.
 - 6.1.3.1. Preparación del lugar, patios de proceso, áreas de desecho.
 - 6.1.3.2. Edificios e instalaciones.
 - 6.1.3.3. Equipos de planta, planta y/o alquiler.
 - 6.1.3.4. Presa de residuos.
 - 6.1.4. Ingeniería. Costos de las obras.
 - 6.1.5. Capital circulante.
 - 6.2. Cuadro de actividades y costos, donde se contemple la



actividad programada, unidad de medida, costo unitario y costo total.

6.3. Costos de operación (anuales).

6.3.1. Mina.

6.3.1.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, incluir cargas sociales.

6.3.1.2. Energía y combustible.

6.3.1.3. Repuestos, materiales y suministros.

6.3.1.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.

6.3.1.5. Mantenimiento.

6.3.1.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).

6.3.1.7. Recuperación ambiental.

6.3.1.8. Tributos.

6.3.1.9. Otros costos.

6.3.2. Planta de tratamiento.

6.3.2.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, incluir cargas sociales.

6.3.2.2. Energía y combustible.

6.3.2.3. Repuestos, materiales y suministros.

6.3.2.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.

6.3.2.5. Mantenimiento.

6.3.2.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).

6.3.2.7. Tributos.

6.3.2.8. Otros costos.

6.3.3. Administración, supervisión, costos financieros.

6.3.3.1. Costos de transporte.

6.3.3.2. Costo de ventas.

6.3.3.3. Costos generales.

6.3.3.4. Costos financieros.

6.3.3.5. Administración desarrollo minero.

6.3.3.6. Amortizaciones.

6.3.3.7. Otros costos

6.3.3.8. Tributos.

6.3.4. Ingresos por ventas.

6.3.4.1. Niveles de precios esperados y tendencias.

6.3.4.2. Proyección de la cantidad de producto vendido.

6.3.4.3. Ingreso anual por ventas.

6.3.4.4. Aporte de divisas de la venta del producto.

6.4. Calificación de los profesionales que elaboran el estudio financiero y certificado de estar inscritos en el colegio de profesionales respectivo.

7. Debe aportarse la información anterior, cuando proceda, en versión digital, sea disco compacto o diskette, y en un programa compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo III Capítulo Único. De los requisitos técnicos Artículo 27.- Del programa de explotación

Artículo 27.- Del programa de explotación

Cauces de dominio público. El programa de explotación de materiales en cauce de dominio público y el estudio de factibilidad técnica - económica, contemplado en el inciso c) del artículo 73 del Código de Minería, deberá contener como mínimo:

1. Información general del proyecto.

1.1. Información del área solicitada.

1.1.1. Ubicación del área (Hoja cartográfica con coordenadas Lambert, e hito geodésico de referencia).

1.1.2. Localización. Informar de la presencia de vías de transporte, acueductos, obras de generación, transporte de energía, oleoductos, depósitos de combustible, puentes o cualquier otra obra de importancia pública que atravesase el área de interés o fuera de ella, hasta una distancia de 5.0 km.

1.1.3. Acceso a las instalaciones (público, privado, etc.)

1.1.4. Condiciones climatológicas.

1.2. Investigación

1.2.1. Descripción del proceso de investigación.

1.2.2. Reservas estáticas y dinámicas: tonelajes, y clasificación.

1.2.3. Demostrar tipos de reservas y procedimientos utilizados para su establecimiento (aportar planos y perfiles geológicos y toda la información obtenida en la evaluación con la descripción y ubicación de perforaciones, perfiles geofísicos, pozos, trincheras, etc., y las correlaciones entre todas ellas). Deberá tramitar ante el Departamento de Aguas la respectiva autorización para la construcción de pozos o trincheras en el cauce, cuando proceda.

1.3. Hidrología

1.3.1. Estudio de la dinámica del cauce e influencia de la explotación.

1.3.2. Estudio de la cuenca superior al área solicitada, tamaño, avenidas máximas, tributarios, perfil del cauce principal donde se localiza la concesión.

2. Programa de explotación

2.1. Modelo del yacimiento.

2.1.1. Geometría, tamaño, forma, disposición, continuidad y profundidad.

2.1.2. Análisis granulométricos.

2.1.3. Análisis de sedimentos limosos, velocidad de asentamiento.

2.2. Modelo de explotación.



- 2.2.1. Diseño geométrico, justificación.
- 2.2.2. Diseño avance, profundización por bloques, etc.
- 2.2.3. Metodología y secuencia de la explotación y propuesta de recuperación ambiental simultánea.
- 2.2.4. Balance de materiales y producto obtenible.
- 2.2.5. Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio:
 - a) Abrasión.
 - b) Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c) Sanidad.
 - ch) Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - d) Colorimetría.
- 2.2.6. Diagrama de flujo del proceso.
- 2.3. Selección de equipos.
 - 2.3.1. Características y capacidad de uso de acuerdo al manual del fabricante con indicación del número de unidades.
 - 2.3.2. Rendimientos previstos.
- 2.4. Selección de equipos para el tratamiento.
 - 2.4.1. Características y capacidad de uso de acuerdo al manual del fabricante con indicación del número de unidades.
 - 2.4.2. Rendimientos previstos.
3. Estudios geotécnicos de los sitios donde se ubicará la infraestructura (oficinas, bodegas, patios de acopio, quebrador, etc).
4. Información general financiera.
 - 4.1. Mercados.
 - 4.1.1. Forma comercial del producto y las especificaciones.
 - 4.1.2. Mercados hacia donde se destinará el producto e indicar la proporción de mercado que se pretende.
 - 4.2. Servicios.
 - 4.2.1. Energía eléctrica. Disponibilidad, localización, derechos de paso, obras de electrificación. Costos, tributos.
 - 4.2.2. Otras alternativas de energía. Disponibilidad, costos, tributos.
 - 4.3. Agua.
 - 4.3.1. Potable e industrial. Fuentes, cantidad, calidad, disponibilidad, derechos, obras de abastecimiento. Costos, tributos.
 - 4.4. Otros servicios que se requieren y costos.
 - 4.5. Otras obras civiles.
 - 4.5.1. Construcción o reparación de los caminos de acceso y alcantarillas. Costos, impuestos.
 - 4.5.2. Construcción de instalaciones y áreas de apoyo. Costos, impuestos.



4.6. Terrenos.

4.6.1. Propiedad. Superficie del yacimiento, costos de compra o arrendamiento, impuestos.

4.6.2. Necesidades de terrenos. Planta de tratamiento, instalaciones auxiliares, etc., costos, tributos.

4.7. Mano de obra.

4.7.1. Disponibilidad y tipo. Experiencia en minería.

4.7.2. Grado de organización. Por jefatura, especialidad y/o actividad.

4.7.3. Costos salariales en las diferentes especialidades y actividades (incluir cargas sociales, ya que las transferencias sobre mano de obra se ajustarán con el uso del factor de ajuste de la mano de obra).

5. Inversiones y costos de operación. (Información financiera propia del proyecto).

5.1. Costos de capital.

5.1.1. Planta de tratamiento.

5.1.1.1. Preparación del lugar, patios de proceso, áreas de desecho.

5.1.1.2. Edificios e instalaciones.

5.1.1.3. Equipos de planta, planta y/o alquiler.

5.1.2. Ingeniería. Costos de las obras.

5.1.3. Capital circulante.

5.2. Cuadro de actividades y costos, donde se contemple la actividad programada, unidad de medida, costo unitario y costo total.

5.3. Costos de operación (anuales).

5.3.1. Mina.

5.3.1.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, no incluir cargas sociales.

5.3.1.2. Energía y combustible.

5.3.1.3. Repuestos, materiales y suministros.

5.3.1.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.

5.3.1.5. Mantenimiento.

5.3.1.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).

5.3.1.7. Labores de Recuperación ambiental.

5.3.1.8. Tributos.

5.3.1.9. Otros costos.

5.3.2. Planta de tratamiento.

5.3.2.1. Mano de obra (profesional, no calificada), viáticos, incluir cargas sociales.

5.3.2.2. Energía y combustible.

5.3.2.3. Repuestos, materiales y suministros.

5.3.2.4. Alquiler de maquinaria, equipo, etc.

5.3.2.5. Mantenimiento.



- 5.3.2.6. Previsiones (seguros, depreciación, etc.).
- 5.3.2.7. Tributos.
- 5.3.2.8. Otros costos.
- 5.3.3. Administración, supervisión, costos financieros.
 - 5.3.3.1. Costos de transporte.
 - 5.3.3.2. Costo de ventas.
 - 5.3.3.3. Costos generales.
 - 5.3.3.4. Costos financieros.
 - 5.3.3.5. Administración desarrollo minero.
 - 5.3.3.6. Amortizaciones.
 - 5.3.3.7. Otros costos.
 - 5.3.3.8. Tributos.
- 5.3.4. Ingresos por ventas.
 - 5.3.4.1. Niveles de precios esperados y tendencias.
 - 5.3.4.2. Proyección de la cantidad de producto vendido.
 - 5.3.4.3. Ingreso anual por ventas.
 - 5.3.4.4. Aporte de divisas de la venta del producto.
- 5.4. Calificación de los profesionales que elaboran el estudio financiero y certificado de estar inscritos en el colegio de profesionales respectivo.
- 6. Debe aportarse disco compacto u otro medio magnético con programa compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IIICapítulo Único. De los requisitos técnicosArtículo 28.- Del programa de Minería Artesanal

Artículo 28.- Del programa de Minería Artesanal

El solicitante de una concesión de explotación artesanal, deberá presentar un proyecto de labores, que deberá contener como mínimo:

1. Información del área seleccionada.
 - 1.1. Justificación del proyecto.
 - 1.2. Mapa a escala 1:50.000 en el que se señala claramente la ubicación del área.
 - 1.3. Plano catastrado del terreno en el que se ubicará la solicitud. Si el terreno no pertenece al solicitante, deber aportar autorización legal del propietario.
 - 1.4. Tratándose de un cauce de dominio público deberá aportar un croquis del área de interés, referenciado a un punto conocido de fácil identificación con el inicio y fin del área solicitada (aguas arriba y aguas abajo) perfectamente ubicados.
 - 1.5. Descripción de las labores a desarrollar.



1.6. Material a extraer y sitio donde depositará el material.

1.7. Descripción del equipo a utilizar en sus labores. No se permite el empleo de equipo mecanizado que funcione por combustión interna o eléctricos, tales como bombas de agua, retroexcavadoras, perforadoras, etc,.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IV

Capítulo Único. Del procedimiento

Artículo 29.- Trámites previos a presentación de solicitud al R.N.M
(*)

Artículo 29.- Trámites previos a la formalización de la solicitud al RNM (*)

De previo a formalizar la solicitud de exploración o explotación según sea el caso, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1- Elaboración del estudio de impacto ambiental para lo cual el interesado llenará el Formulario de Evaluación Ambiental Previa que dispone la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y presentará este formulario completo unido a escrito de solicitud indicando lugar para oír notificaciones de conformidad con el artículo 91 de Código de Minería, a la Dirección de Geología y Minas, la cual respetando el principio "primero en tiempo primero en derecho" certificará hora y fecha de recepción del formulario , hará una reserva temporal del área de interés y lo remitirá en un plazo de cinco días a trámite ante la Setena, otorgando al interesado un plazo de 6 meses en ese acto para que le presente copia certificada del Formulario para la Elaboración de los Términos de Referencia.

A partir de la fecha de notificación del Formulario para la Elaboración de los Términos de Referencia, el interesado cuenta con dos meses para presentar a la DGM una certificación del recibido de Setena de su estudio de impacto ambiental elaborado, sujeto además a los artículos 101 y 102 del Código de Minería. Esa Dirección podrá en cualquier momento verificar la veracidad de tal certificación.

Si el interesado no cumpliera a cabalidad con los plazos aquí consignados, será archivada su solicitud y el área liberada de inmediato.

Una vez aprobado por Setena el EsIA, el interesado cuenta con un plazo perentorio de 15 días para formalizar su solicitud ante la DGM.

Si el EsIA es rechazado, la SETENA debe notificarlo a la DGM para que libere el área.



2- Certificación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) con fecha de otorgamiento no mayor a tres meses, en la que conste que el área de interés no se encuentra dentro de alguna área silvestre protegida.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 30.- Formalización de la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación

Artículo 30.- Formalización de la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación

Formalizada la solicitud ante el RNM, se asignará un número de expediente, habiendo corroborado que se realizó el trámite indicado en el artículo anterior y el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el Código de Minería y en el presente Reglamento.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 31.- Prevención

Artículo 31.- Prevención

Una vez admitida a trámite la solicitud, la misma debe ser evaluada por el RNM en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, si los documentos deben complementarse o completarse, se otorgará al solicitante por una única vez un plazo no mayor de veinte días hábiles, a efecto que subsane los errores. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 32.- De la inspección

Artículo 32.- De la inspección

Si la documentación presentada estuviere completa se realizará una inspección al sitio objeto de la solicitud en un plazo no mayor de noventa días, a fin de aprobar o no la propuesta del proyecto técnico geológico, de la cual el inspector rendirá el informe



técnico en un plazo no mayor de diez días, que contendrá al menos un análisis integral del proyecto, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones.

Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, el inspector deberá verificar la existencia del camino de acceso al área de interés, corroborando la información suministrada por el interesado con la solicitud.

Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta que se indicará por parte de la DGM.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Título IV Capítulo Único. Del procedimiento Artículo 33.- Aclaración al programa de exploración o de explotación (*)

Artículo 33.- Aclaración al programa de exploración o explotación (*)

Una vez efectuada la inspección indicada en el artículo anterior, y si del análisis de la documentación técnica aportada, la DGM considera que el interesado debe aclarar aspectos relativos al proyecto propuesto, la DGM otorgará por única vez un plazo no mayor de veinte días hábiles, para que el interesado cumpla lo prevenido. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

(*) El epígrafe del presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Título IV Capítulo Único. Del procedimiento Artículo 34.- Remisión al Departamento de Aguas del MINAE

Artículo 34.- Remisión al Departamento de Aguas del MINAE

Solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público. Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, de previo a la confección y publicación de los Edictos, el expediente administrativo será remitido en consulta al Departamento de Aguas del MINAE.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 35.- De los edictos

Artículo 35.- De los edictos

Una vez cumplidos a cabalidad los requisitos enlistados en los artículos anteriores, dentro del plazo de ocho días, el RNM confeccionará los edictos correspondientes, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Minería.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 36.- Trámite de las oposiciones

Artículo 36.- Trámite de las oposiciones

En caso de presentarse oposición la misma debe ser resuelta de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 al 79 del Código de Minería, antes de la emisión de la recomendación de resolución al Ministro. Las oposiciones se tramitaran bajo el procedimiento que señala el Código Procesal Civil para los incidentes.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 37.- Del pago de la garantía ambiental

Artículo 37.- Del pago de la garantía ambiental

De previo a remitir el expediente al Despacho del Ministro de Ambiente y Energía, la DGM verificará que el interesado haya cumplido con el pago de la garantía ambiental, según el monto señalado por la SETENA en la resolución de aprobación del EsIA, para lo cual el solicitante aportará copia certificada del recibo de depósito correspondiente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 38.- De la recomendación

Artículo 38.- De la recomendación

Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio,



remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación.

La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía y contendrá, según el caso, y en cumplimiento del artículo 85 del Código, al menos la siguiente información:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Plazo de vigencia.
- c) Nombre de los minerales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.
- d) Posición geográfica.
- e) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.
- f) Extensión del área a otorgar.
- g) Directrices técnicas emitidas por SETENA, la DGM, el MAG o el Departamento de Aguas del MINAE, en cuanto a aspectos técnicos.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IVCapítulo Único. Del procedimientoArtículo 39.- Publicación de la resolución de otorgamiento

Artículo 39.- Publicación de la resolución de otorgamiento

De la resolución de otorgamiento, y dentro de los diez días siguientes a su emisión, el Ministro de Ambiente y Energía entregará dos copias certificadas al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo; el interesado, en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá aportar ante el RNM comprobante de que ha realizado la gestión de publicación de la resolución de otorgamiento del título ante la Imprenta Nacional. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación, se decretará la cancelación del permiso o concesión otorgado.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionario
Capítulo I. De los derechos
Artículo 40.- Del permisionario

Artículo 40.- Del permisionario

Todo permisionario tendrá derecho a solicitar:



- a) La prórroga del plazo de vigencia por un plazo de dos años.
- b) La ampliación del área otorgada.
- c) La cesión y arrendamiento del derecho, conforme lo establecen los artículos 15 y 18 del Código.
- d) Solicitar la constitución de una servidumbre o expropiación, cuando proceda.
- e) Solicitar una concesión de explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código de Minería.
- f) Renuncia parcial o total del área otorgada.
- g) La suspensión de labores de exploración.
- h) A la exportación de muestras para análisis.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 41.- Del concesionario

Artículo 41.- Del concesionario

Todo concesionario tendrá derecho a solicitar:

- a) La prórroga del plazo de vigencia, por el cual le fue otorgada la concesión.
- b) La ampliación del área otorgada.
- c) La cesión, traspaso y explotación indirecta o conjunta, conforme lo establecen los artículos 15 y 18 del Código de Minería.
- d) Solicitar la constitución de una servidumbre o expropiación, cuando proceda.
- e) La renuncia parcial o total del área otorgada.
- f) La suspensión de labores de explotación.
- g) Cuando se trate de extracción en cauce de dominio público, la construcción de diques o represas con una altura no mayor que la que determine el inspector de la DGM en el análisis de la solicitud que presente el concesionario para tal efecto. Los diques o represas deben construirse provisionalmente. Tales obras se construirán únicamente con el objeto de formar remansos que permitan la sedimentación.
- h) Disponer del material extraído o evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 último párrafo del Código de Minería.
- i) La exportación de muestras para análisis.
- j) La importación temporal de maquinaria y equipos de acuerdo con los lineamientos de la Dirección General de Aduanas.
- k) Realización de labores de exploración en forma simultánea a las labores de explotación.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 42.- De la prórroga de plazo de vigencia

Artículo 42.- De la prórroga de plazo de vigencia

A solicitud de parte, la DGM, podrá autorizar prórrogas de vigencia de los permisos y concesiones hasta por los límites máximos que fija el Código. Para conceder tal prórroga es necesario que el permisionario o concesionario demuestre fehacientemente que se encuentra al día con todas las obligaciones que le impone la Ley y el presente Reglamento.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 43.- Requisitos para la prórroga del plazo de vigencia

Artículo 43.- Requisitos para la prórroga del plazo de vigencia

La solicitud de prórroga debe con todos los requisitos que aquí se indican. La solicitud debe incorporarse al expediente administrativo correspondiente y constar de original y dos copias, y debe contener:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, o su representante legal y autenticada por un abogado.
- b) Indicación de las actividades realizadas y a realizar con cronograma de labores.
- c) Para casos de concesiones de explotación, estudio que demuestre la conveniencia para el Estado de continuar explotando el yacimiento o procesando mineral.
- d) Para el caso de permisos de exploración, demostrar que no pudo terminar la actividad de exploración en el plazo previsto y por causas ajenas a su voluntad.
- e) Demostrar que está al día con todas las obligaciones.
- f) Justificar técnicamente la razón de la prórroga.

De no presentarse la solicitud en forma completa, el RNM prevendrá al gestionante a subsanar los defectos o completar los requisitos para lo cual otorgará un plazo máximo de hasta treinta días hábiles.

Una vez vencido el plazo originalmente otorgado y si aún no se ha resuelto en forma definitiva la prórroga solicitada, el permisionario o concesionario, según sea el caso, debe suspender las labores en forma inmediata.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 44.- Trámite a la solicitud de prórroga del plazo de vigencia

Artículo 44.- Trámite a la solicitud de prórroga del plazo de vigencia

Cumplidos los requisitos, la DGM analizará los mismos y en un plazo no mayor de treinta días a partir del cumplimiento de los requisitos de la gestión de prórroga, dictará la recomendación dirigida al Poder Ejecutivo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 45.- Denegatoria de la prórroga del plazo de vigencia de exploración

Artículo 45.- Denegatoria de la prórroga del plazo de vigencia de exploración

En caso de un permiso de exploración , rechazada la solicitud de prórroga, al titular se le otorgará un plazo de hasta de sesenta días para formalizar los trámites de su solicitud de concesión de explotación, debiendo demostrar fehacientemente encontrarse al día con las obligaciones que impone el Código y este Reglamento. La DGM le conservará los derechos de prioridad sobre el área durante ese plazo. Si el permisionario no formaliza dentro del plazo dicho la solicitud de concesión, la DGM procederá a cancelar su permiso y el área quedará libre.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 46.- De la ampliación de área

Artículo 46.- De la ampliación de área

Todo permisionario o concesionario tiene derecho a solicitar ampliación del área otorgada en el permiso o concesión, siempre que ésta no exceda los límites establecidos en el Código de Minería.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 47.- Requisitos para la ampliación de área

Artículo 47.- Requisitos para la ampliación de área

La solicitud de ampliación del área, debe presentarse ante el RNM e incorporarse al expediente administrativo, con todos los requisitos, caso contrario no se admitirá a trámite. La solicitud debe constar de original y dos copias y debe contener:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, o su representante legal y autenticada por un abogado.
- b) Resolución de aprobación emitida por la SETENA del Estudio de Impacto Ambiental del área solicitada para ampliación y copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la SETENA.
- c) Justificación técnica.
- d) Croquis o plano topográfico según sea el caso.
- e) Adendum al proyecto técnico, describiendo las labores a realizar en el área que se pretende ampliar, con detalle de maquinaria, presupuesto disponible. El adendum debe contener lo requerido en el artículo 27 para el caso de exploración, artículo 28 para el caso de concesión de explotación, artículo 29 para el caso de concesión de explotación en cauces de dominio público, y artículo 31 en los casos de concesión de explotación artesanal. Además debe justificar la razón técnico - económica de la solicitud de ampliación.
- f) Certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería indicando que la actividad propuesta en la ampliación de área, no permite que el suelo pierda la capacidad productiva de conformidad con el artículo 66 de la Ley 7779. (Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.)

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 48.- Trámite para la solicitud de ampliación de área

Artículo 48.- Trámite para la solicitud de ampliación de área

La DGM, corrobora la presentación de todos los requisitos prevenidos, para lo cual contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco días, revisará el adendum al proyecto técnico aportado, si la documentación presentada estuviere correcta, se realizará una



inspección al sitio objeto de la solicitud dentro de un plazo de quince días, a fin de aprobar o no la propuesta del proyecto técnico, de la cual se rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días, que contendrá al menos un análisis integral del proyecto, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones. Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, el inspector deberá verificar la existencia del camino de acceso al área de interés, corroborando la información suministrada por el interesado con la solicitud.

Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta que se indicará.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 49.- Aclaración al adendum del programa de exploración o de explotación

Artículo 49.- Aclaración al adendum del programa de exploración o de explotación

Dentro de los treinta días posteriores a la inspección indicada en el artículo anterior, , y si del análisis de la documentación técnica aportada, la DGM considera que el interesado debe aclarar aspectos relativos al proyecto propuesto, la DGM otorgará por única vez un plazo no mayor de treinta días hábiles, para que el interesado aporte la documentación requerida. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

En ningún momento se prevendrá que el interesado presente documentos que debió aportar con la presentación de la solicitud.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 50.- Remisión al Departamento de Aguas del MINAE

Artículo 50.- Remisión al Departamento de Aguas del MINAE

Tratándose de solicitudes de ampliación de área en concesiones de



explotación en cauces de dominio público, de previo a la confección y publicación del Edicto, el expediente administrativo será remitido en consulta al Departamento de Aguas del MINAE.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 51.- De los edictos de ampliación de área

Artículo 51.- De los edictos de ampliación de área

El RNM dentro de un plazo de quince días, realizará mediante Edicto un extracto de la solicitud de ampliación de área, el cual debe ser publicado en La Gaceta por dos veces consecutivas en días alternos. El costo de la publicación será cargo del solicitante, para lo cual el RNM le entregará el Edicto, debiendo el solicitante demostrar dentro de los ocho (8) días siguientes a su entrega que ha realizado las diligencias de publicación.

En caso que dentro del plazo establecido, el solicitante no demuestra las diligencias de publicación, la solicitud de ampliación de área quedará sin efecto y se tendrá por no presentada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 52.- De las oposiciones a la solicitud de ampliación de área

Artículo 52.- De las oposiciones a la solicitud de ampliación de área

Serán tramitadas las oposiciones que se presenten de conformidad con los artículos 77 de y 78 del Código de Minería. En caso de presentarse oposiciones a la solicitud de ampliación de área, las mismas serán tramitadas de conformidad con el procedimiento incidental señalado en el Código Procesal Civil.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 53.- De la recomendación de otorgar la ampliación de área



Artículo 53.- De la recomendación de otorgar la ampliación de área
Cumplidos todos los requisitos la DGM contará con un plazo de quince días para que mediante oficio remita la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede otorgar la ampliación del área solicitada. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía y contendrá según el caso, al menos las siguientes enunciaciones:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Nombre de los materiales que se pretenden explorar, explotar o beneficiar.
- c) Posición geográfica.
- d) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.
- e) Extensión del área a otorgar.
- f) Directrices técnicas emitidas por DGM, SETENA, el MAG o el Departamento de Aguas del MINAE, en cuanto a aspectos técnicos.
- g) El plazo de vigencia, que se adecuará al plazo de vigencia del permiso o concesión otorgado inicialmente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 54.- De la obligación de publicar la resolución de otorgamiento de la ampliación de área

Artículo 54.- De la obligación de publicar la resolución de otorgamiento de la ampliación de área
De la resolución de otorgamiento de la ampliación de área, el Ministro del Ambiente y Energía entregará dos copias certificadas al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo; quien en un plazo máximo de sesenta días hábiles deberá aportar ante el RNM comprobante de que se ha publicado la resolución de otorgamiento. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación, la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 55.- Inscripción de la resolución de otorgamiento de ampliación de área



Artículo 55.- Inscripción de la resolución de otorgamiento de ampliación de área

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, éste debe solicitar formalmente al Registro Nacional Minero su inscripción en el libro respectivo, caso contrario la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 56.- De la cesión, traspaso y explotación indirecta

Artículo 56.- De la cesión, traspaso y explotación indirecta

La DGM archivaré la solicitud y liberaré el área cuando tenga conocimiento y haya comprobado debidamente cualquier acción de traspaso, arrendamiento, cesión, explotación conjunta, indirecta etc., realizada durante el trámite de la solicitud.

Igualmente ordenaré la cancelación del derecho, cuando tenga conocimiento y se demuestre la cesión, traspaso, arrendamiento, explotación conjunta o indirecta, constitución de hipoteca o cualquier otro modo de gravamen de un derecho de explotación o de exploración, sin contar de previo con la aprobación de la DGM.

En este último caso la Dirección de Geología y Minas, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 3 del Código de Minería.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 57.- Requisitos para la cesión, arrendamiento, explotación indirecta, explotación conjunta

Artículo 57.- Requisitos para la cesión, arrendamiento, explotación indirecta, explotación conjunta

La solicitud de cesión, traspaso, arrendamiento, explotación conjunta o indirecta, debe presentarse ante el RNM, incorporándose al expediente correspondiente, con todos los requisitos, caso contrario no se admitirá a trámite. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo los siguientes requisitos:



- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, su representante legal y autenticada por un abogado.
 - b) Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la de cédula jurídica y de la personería jurídica de sus representantes. Tanto del titular del permiso o concesión como del contratante.
 - c) Copia certificada de la escritura correspondiente, conteniendo las especies fiscales de rigor.
 - d) Estudio de conveniencia para el Estado, en el cual se demuestre la solvencia técnica y financiera del adquirente, arrendatario o cesionario.
 - e) Constancia de solvencia tributaria, emitida por el ente competente.
 - f) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.
 - g) Comprobante de trámite de la cesión o traspaso del depósito de la garantía ambiental o en su defecto, demostrar un nuevo depósito realizado por el cesionario.
- Cumplidos los requisitos la DGM, comunicará en un plazo de un mes, al interesado la aprobación o denegatoria de la aprobación del contrato propuesto.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 58.- De la solicitud de constitución de servidumbre

Artículo 58.- De la solicitud de constitución de servidumbre

La solicitud de constitución de servidumbre, debe presentarse al RNM y se incluirá en el expediente administrativo correspondiente, con todos los requisitos, caso contrario no se admitirá a trámite. La solicitud debe constar de original y dos copias y deberá contener:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada por el titular, su representante legal y autenticada por un abogado.
- b) Justificación técnica.
- c) Plazo por el cual se solicita la servidumbre.
- d) El tipo(s) de servidumbre pretendida.
- e) Dirección exacta de los propietarios en cuyo inmueble se pretende establecerla.
- f) Plano de ubicación de área objeto de las solicitud, definiendo claramente el área objeto de la servidumbre.



- g) Certificación de valores de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, haciendo constar el valor registrado de la propiedad.
- h) Certificación de propiedad indicando si existen gravámenes, servidumbres o limitaciones.
- i) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 59.- Inspección para determinar la necesidad de la servidumbre

Artículo 59.- Inspección para determinar la necesidad de la servidumbre

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, y dentro de los siguientes treinta días, la DGM realizará una inspección a efecto de comprobar la necesidad del establecimiento de servidumbre, cuyos gastos serán cubiertos por el interesado en la constitución de la servidumbre.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 60.- De la audiencia

Artículo 60.- De la audiencia

De estimar procedente la solicitud, el RNM concederá audiencia mediante notificación al propietario del inmueble, por un plazo de 10 días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre la servidumbre.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 61.- Avalúo del inmueble

Artículo 61.- Avalúo del inmueble

Una vez concluido el trámite anterior la DGM solicitará a la Administración Tributaria la realización del avalúo correspondiente al área objeto de la constitución de la servidumbre. En caso necesario solicitará los servicios de un perito al Colegio



Profesional respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por el interesado.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 62.- Conciliación

Artículo 62.- Conciliación

En caso de oposición por parte del propietario del terreno a la constitución de la servidumbre, la DGM realizará una conciliación entre el interesado y el propietario del terreno a efecto de tratar de llegar a un acuerdo entre partes. De la conciliación celebrada se levantará acta que se anexará al expediente correspondiente. En todo caso, se aplicará el procedimiento de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 63.- Resolución de la constitución de servidumbre

Artículo 63.- Resolución de la constitución de servidumbre

Cumplidos los requisitos la DGM dentro de un plazo de treinta días remitirá una recomendación de resolución al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede la autorización de la servidumbre al interesado. Una vez otorgada la servidumbre, deberá hacerse el depósito del monto indicado en el avalúo, en un plazo no mayor de diez días después de la notificación, e inscrita de oficio en el RNM, correspondiendo al interesado la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, para lo cual debe en un plazo de quince días demostrar ante el RNM que presentó la misma ante el Registro Nacional.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 64.- Expropiación

Artículo 64.- Expropiación

La solicitud de expropiación, debe presentarse al RNM, y su trámite



será de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 65.- Renuncia parcial al área objeto de permiso o concesión

Artículo 65.- Renuncia parcial al área objeto de permiso o concesión

La solicitud de renuncia parcial del área, debe presentarse al RNM debidamente autenticada e incluirse al expediente administrativo correspondiente. El RNM le dará trámite en un plazo de treinta días a partir de su presentación emitiendo una resolución en la cual se consigna el área remanente y en caso de ser procedente, el monto a cancelar por concepto de canon a futuro.

En caso de concesión de explotación, debe aportarse con la solicitud, plano topográfico del área a reducir, indicando el remanente del área.

En caso de permiso de exploración, debe aportarse hoja cartográfica del IGN, o fotocopia a color certificada a escala 1:50000 en la que claramente se detalle las coordenadas del área renunciada y su remanente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 66.- Solicitud de suspensión de labores

Artículo 66.- Solicitud de suspensión de labores

La solicitud de suspensión de labores de exploración o de explotación, debe presentarse por parte del titular o su representante legal al RNM con indicación del número de expediente que corresponde. Además deberá presentarse los siguientes documentos, caso contrario no se dará trámite a la misma:

a) Justificación técnica o económica por la que solicita la suspensión de labores. Aportando las pruebas que apoyan la justificación.

b) Plazo por el que solicita la suspensión de labores.

La DGM dentro de un plazo de treinta días deberá resolver la solicitud de suspensión de labores.

En ningún caso se podrá suspender las labores, sin contar previamente con la autorización de la DGM, caso contrario se



incurrirá en causal para la cancelación del permiso o concesión.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo I. De los derechosArtículo 67.- De la exploración en forma simultánea a las labores de explotación

Artículo 67.- De la exploración en forma simultánea a las labores de explotación

El titular de una concesión de explotación deberá comunicar previamente a la DGM que realizará labores de exploración en forma simultánea a las labores de explotación, debiendo aportar un programa de las labores de exploración a realizar dentro del área concesionada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligaciones

Artículo 68.- Del permisionario

Artículo 68.- Del permisionario

Todo permisionario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la inscripción de resolución de otorgamiento del permiso.
- b) Presentar un informe de labores semestral.
- c) Pago del canon anual de superficie y remitir el comprobante correspondiente para que forme parte del expediente dentro del mes siguiente a la cancelación.
- d) Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio de Trabajo.
- e) Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
- f) Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.
- g) Informar semestralmente al RNM de los cambios de la propiedad de las acciones, en caso de personas jurídicas.
- h) Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- i) Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- j) Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.



- k) Mantener en el sitio donde se desarrollan los trabajos, una copia certificada de la resolución de otorgamiento del permiso.
- l) Pago de los impuestos Municipales y Nacionales que le correspondan.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 69.- Del concesionario

Artículo 69.- Del concesionario

Todo concesionario, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la inscripción de la resolución de otorgamiento de la concesión.
- b) Presentar un informe de labores anual.
- c) Pago de canon anual de superficie.
- d) El amojonamiento del área concesionada.
- e) Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio del Trabajo.
- f) Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
- g) Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.
- h) Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- i) Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.
- j) Mantener al día los siguientes documentos:
 - Un plano, a escala conveniente de los trabajos, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente la evolución de la explotación, y en el caso de cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.
 - Un diario de respaldo al plano de los trabajos donde se consignen los hechos relevantes ocurridos en los frentes de explotación y en los cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.
 - Un registro del personal empleado.
 - Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales. Estos documentos quedarán a disposición de la DGM y del Registro Nacional Minero, quien podrá consultarlos en todo momento.
- k) Informar semestralmente al RNM sobre cambios en la propiedad de las acciones en caso de personas jurídicas.
- l) Solicitar la autorización y registrar ante el RNM los contratos de beneficiamiento de materiales cuando esta actividad sea realizada por un tercero.



- m) Explotar racional y efectivamente la concesión de acuerdo al Plan de explotación aprobado.
- n) Mantener en el sitio de la explotación copia certificada de la resolución de otorgamiento de la concesión.
- o) Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- p) Cuando se trate de extracción en cauce de dominio público, deberá iniciar los trabajos formales de extracción, dentro del plazo que se determine en la resolución de otorgamiento del título. Asimismo deberá mantener las operaciones en forma regular y no podrá interrumpir la extracción por períodos mayores de seis meses, siempre que las condiciones físicas del cauce lo permitan.
- q) Pago de los impuestos Municipales y Nacionales que le correspondan.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 70.- Inscripción

Artículo 70.- Inscripción

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, éste debe solicitar formalmente al Registro Nacional Minero su inscripción en el libro respectivo, caso contrario la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 71.- Efectos de la inscripción

Artículo 71.- Efectos de la inscripción

El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que ha sido otorgado el permiso o la concesión.

El permiso de exploración o la concesión de explotación, se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscribe la resolución en el libro del RNM.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 72.- Los informes de labores

Artículo 72.- Los informes de labores

Todo permisionario o concesionario deberá presentar un informe de labores, a fin de someter a estudio y aprobación del MINAE por parte de la DGM, las actividades realizadas. La DGM tendrá el plazo de un treinta (30) días naturales para revisar el informe.

Los titulares de permisos de exploración deben presentar el informe semestral de labores el último día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de julio.

Los titulares de concesiones de explotación, deben presentar un informe anual de labores el último día hábil del mes de noviembre.

La no presentación del informe de labores correspondiente, será sancionada de conformidad con el artículo 62 del Código de Minería, para el caso de permisos de exploración y artículo 63 del Código de Minería, para el caso de concesiones de explotación.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 73.- Requisitos de los informes de labores para permisos de exploración

Artículo 73.- Requisitos de los informes de labores para permisos de exploración

El titular de un permiso de exploración está obligado a rendir un informe semestral elaborado, refrendado y dirigido por el geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, debidamente incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Exploración Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

1. Resumen ejecutivo de las labores contempladas en el informe correspondiente.
2. Método de trabajo. Explicación del avance de la exploración, con un cronograma gráfico adjunto donde se indique el avance real y el programado de manera porcentual, con respecto al cronograma inicial. De no coincidir ambos, deber justificarse.
3. Listado de los antecedentes revisados, con un resumen general de lo estudiado.
4. Resultado de los análisis químicos del muestreo geoquímico de rocas, suelos y sedimentos, certificado por un laboratorio químico



acreditado o un profesional debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

5. Mapas con la ubicación de las muestras de rocas, suelos y sedimentos, con su numeración y sus valores para cada uno de los elementos estudiados, el mismo puede estar dado en rangos de partes por millón (ppm).

6. Interpretación de los resultados del muestreo geoquímico de rocas, suelos y sedimentos, indicando las anomalías.

7. Mapa geológico y perfiles, conteniendo la información obtenido de los levantamientos geológicos (litologías, estructuras, etc.).

8. Listado de trincheras excavadas, con su ubicación topográfica y cota.

9. Mapa de ubicación de trincheras con su numeración.

10. Descripción geológica de piso y paredes de cada trinchera, con la ubicación de las muestras extraídas.

11. Interpretación de los resultados obtenidos de las muestras extraídas en cada trinchera.

12. Correlación de la información geológico-minera de todas las trincheras.

13. Levantamiento topográfico de la áreas de interés, con la información geológica y perfiles de esas mismas áreas, que muestren las posibles zonas mineralizadas.

14. Listado de perforaciones con su ubicación topográfica y cota.

15. Red de perforaciones, justificación y descripción de cada una de las perforaciones con su respectivo gráfico y ubicación de cada una de las muestras recogidas, con sus valores en oro y plata. Perfiles donde se incluyan dichas perforaciones, con un resumen de su información.

16. Listado de los valores obtenidos en las muestras colectadas en cada perforación.

17. Correlación de la información geológico-minera de todas las perforaciones.

18. Descripción detallada de la ubicación de reservas, explicar el método utilizado.

19. Datos básicos obtenidos sin interpretación e Interpretación de toda la información obtenida (geoquímica, geofísica, perforaciones, trincheras, túneles, etc.).

20. Caracterización de la mena. Propiedades del mineral explotable: mineralógicas, físicas y químicas. Dureza del mineral y necesidades de procesos posteriores para su obtención.

21. Planos geológico-mineros a diferentes profundidades, conteniendo la interpretación de la información.

22. Modelo geológico tridimensional de la zona, con el cuerpo o los cuerpos mineralizados. En caso de aplicarse sistemas de información geográficos, indicar logaritmos empleados y operaciones.



23. Actualización del estudio Económico del proyecto, deberá contener al menos la siguiente información:
 - a. Inversión (gastos de investigación, costos de adquisición de equipos, los reemplazos, etc.).
 - b. Costos de operación.
 - c. Impuestos a pagar.
24. Maquinaria y equipo utilizado:
 - a. Características y número de unidades.
 - b. Eventuales cambios de maquinaria y/o equipo. Justificar
25. Mano de obra.
 - a. Costos salariales.
 - b. Grado de organización por jefatura y especialidad.
26. Los Informes financieros deben ser auditados por un Contador Público Autorizado.
27. Labores de recuperación ambiental realizadas y programas para el siguiente semestre.
28. Debe adjuntar un disco compacto que contenga toda la información anterior en un programa compatible con los que utiliza la DGM, en idioma español.
29. Modelo estadístico empleado con sus respectivos análisis y resultados.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 74.- Requisitos del informe de labores para concesiones de explotación

Artículo 74.- Requisitos del informe de labores para concesiones de explotación

El titular de una concesión de explotación está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad , incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

1. Resumen ejecutivo de las labores contempladas en el informe correspondiente.
2. Geología.
 - 2.1. Geología local actualizada escala 1:5.000, planta y perfiles (geología, estructuras, estratigrafía, etc.).
 - 2.2. Litologías presentes. Propiedades geomecánicas.
 - 2.3. Mapa topográfico con la de ubicación de bloques de reservas y muestreos realizados con los resultados analíticos.



- 2.4. Mapas topográfico actualizado donde se consigne el avance y los frentes de explotación. Incluir perfiles geológicos de detalle de los frentes de explotación.
- 2.5. Levantamiento geológico de túneles, trincheras, etc.
- 2.6. Gráficos de análisis de producción mensual.
- 2.7. Volumen y tipos de material removido durante el período.
- 2.8. Reservas de mineral probadas y probables. Reservas extraídas en el período, reservas remanentes. Aplicar sistema internacional de medida.
- 2.9. Descripción detallada de los modelos de análisis empleados para la cuantificación de las reservas.
- 2.10. Resumen de anotaciones en bitácora o fotocopia de las mismas.
3. Hidrogeología.
 - 3.1. Propiedades hidrogeológicas de las formaciones presentes en el área. Porosidad, permeabilidad, etc.
 - 3.2. Niveles piezométricos.
 - 3.3. Descripción de acuíferos existentes.
 - 3.4. Influencia de la actividad en los acuíferos.
4. Explotación.
 - 4.1. Condiciones físicas del yacimiento.
 - 4.1.1. Relación del estéril y mineral.
 - 4.1.2. Uniformidad del yacimiento. Necesidades de mezclas y control de leyes.
 - 4.1.3. Continuidad de la mineralización.
 - 4.1.4. Geometría. Tamaño, forma, disposición, continuidad y profundidad.
 - 4.1.5. Aportar modelos de análisis que condujeron a la obtención de los resultados.
 - 4.2. Método de explotación utilizado.
 - 4.2.1. Metodología y secuencia de la explotación.
 - 4.2.2. Tipos de voladura, plantillas y cortes.
 - 4.2.3. Factor de seguridad empleado en el desarrollo del proyecto.
 - 4.3. Selección de equipos.
 - 4.3.1. Características y número de unidades.
 - 4.3.2. Rendimientos previstos y obtenidos.
 - 4.4. Informe de la exploración realizada durante el periodo.
5. Método de tratamiento metalúrgico cuando corresponda
 - 5.1. Caracterización de la mena.
 - 5.1.1. Propiedades del mineral explotable:
 - a. Mineralógicas, físicas y químicas.
 - b. Dureza del mineral y necesidades de procesos posteriores para su obtención.
 - 5.2. Métodos de tratamiento alternativos. Selección.
 - 5.2.1. Diagramas de flujo del proceso.
 - 5.2.2. Balance de materiales y producto obtenible. En el caso de



metálicos, especificar la ley promedio recuperable.

5.2.3. Calidad de los productos y especificaciones. Para el caso de agregados para la construcción, se deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio, realizados durante el período que cubre el informe:

- a) Abrasión.
- b) Gravedad específica para finos y gruesos.
- c) Sanidad.
- d) Granulometría fase fina y fase gruesa.
- e) Colorimetría.

5.3. Selección de equipos.

5.3.1. Características y número de unidades.

5.3.2. Rendimientos previstos.

6. Información financiera y de ventas:

6.1. Información de ventas.

6.2. Nuevas inversiones del período.

6.2.1. Investigación geológica.

6.2.2. Preparación de la Mina o cantera.

6.2.2.1. Desmonte.

6.2.2.2. Preparación de depósito de estériles.

6.2.2.3. Accesos.

6.3. Costos de operación

6.3.1. Costo de producción: Anual:

6.3.1.1. Costo del destape.

6.3.1.2. Costo de Extracción.

6.3.1.2.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.

6.3.1.2.2. Energía y combustibles.

6.3.1.2.3. Explosivo.

6.3.1.2.4. Repuestos, materiales y suministros.

6.3.1.2.5. Mano de obra de reparación, incluir cargas sociales.

6.3.1.2.6. Alquiler de equipo u otros.

6.3.1.2.7. Seguros y otros gastos prepagados.

6.3.1.2.8. Recuperación ambiental.

6.3.1.2.9. Impuestos a la actividad (artículo 36 de la Ley No. 6797).

6.3.1.3. Costo de despacho del producto.

6.3.1.4. Gastos de administración.

6.3.1.4.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.

6.3.1.4.2. Gastos legales y auditoría.

6.3.1.4.3. Otros gastos.

6.3.1.5. Gasto de ventas.

6.3.1.6. Depreciación.

6.3.1.7. Costo Financiero.

6.3.1.8. Impuestos u otras cargas.

7. Rentabilidad.



- 7.1. Informes financieros auditados por Contador Público Autorizado.
 - 7.2. Indicadores de rentabilidad.
 - 7.3. Constancia de la última declaración de renta.
 - 7.4. Conclusiones.
 8. Labores de recuperación ambiental realizadas y las programadas para el próximo período.
 9. Labores de exploración minera realizadas en el área concesión de explotación.
- Debe adjuntar un disco compacto que contenga toda la información anterior en un programa compatible con los que utiliza la DGM, en idioma español.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 75.- Requisitos de los informes de labores para concesiones de explotación en cauces de dom

Artículo 75.- Requisitos de los informes de labores para concesiones de explotación en cauces de dominio público

El titular de una concesión de explotación de materiales en cauces de dominio público, está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica y al Colegio de Ingenieros de Costa Rica respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

1. Información general del proyecto. Resumen ejecutivo del las labores contempladas en el informe correspondiente. Método de trabajo. Explicación del avance de la explotación, con un cronograma gráfico.
 - 1.1 Indicar que tipos de materiales se están explotando: arena, piedra, etc.
 - 1.2 Reservas remanentes en metros cúbicos.
 - 1.3 Plano topográfico y perfiles transversales al cauce donde se demuestre la condición actual del fondo.
 - 1.1. Hidrología
 - 1.1.1. Estudio de la dinámica del cauce e influencia de la explotación.
 - 1.2. Diseño de explotación utilizado en el período.
 - 1.2.1. Diseño geométrico, avance, profundización por bloques, etc justificación.



- 1.2.2. Metodología y secuencia de la explotación y labores de recuperación ambiental realizadas.
- 1.2.3. Productos obtenidos.
- 1.2.4. Calidad de los productos y especificaciones. Deberán presentar por lo menos los siguientes análisis de laboratorio actualizados al período que corresponde el informe:
 - a. Abrasión.
 - b. Gravedad específica para finos y gruesos.
 - c. Sanidad.
 - d. Granulometría fase fina y fase gruesa.
 - e. Colorimetría.
- 1.2.5. Diagrama de flujo del proceso.
- 1.3. Equipos.
 - 1.3.1. Características y número de unidades.
 - 1.3.2. Rendimientos obtenidos.
- 1.4. Equipos para el tratamiento.
 - 1.4.1. Características y número de unidades.
 - 1.4.2. Rendimientos obtenidos.
2. Información financiera y de ventas:
 - 2.1. Información de ventas.
 - 2.2. Nuevas inversiones del período.
 - 2.2.1. Investigación geológica.
 - 2.2.2. Preparación de la Mina o cantera.
 - 2.2.2.1. Desmonte.
 - 2.2.2.2. Preparación de depósito de estériles.
 - 2.2.2.3. Accesos.
 - 2.3. Costos de operación
 - 2.3.1. Costo de producción: Anual:
 - 2.3.1.1. Costo del destape.
 - 2.3.1.2. Costo de Extracción.
 - 2.3.1.2.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.
 - 2.3.1.2.2. Energía y combustibles.
 - 2.3.1.2.3. Explosivo.
 - 2.3.1.2.4. Repuestos, materiales y suministros.
 - 2.3.1.2.5. Mano de obra de reparación, incluir cargas sociales.
 - 2.3.1.2.6. Alquiler de equipo u otros.
 - 2.3.1.2.7. Seguros y otros gastos prepagados.
 - 2.3.1.2.8. Recuperación ambiental.
 - 2.3.1.2.9. Impuestos a la actividad (artículo 36 de la Ley No. 6797).
 - 2.3.1.3. Costo de despacho del producto.
 - 2.3.1.4. Gastos de administración.
 - 2.3.1.4.1. Mano de obra, incluir cargas sociales.
 - 2.3.1.4.2. Gastos legales y auditoría.
 - 2.3.1.4.3. Otros gastos.



- 2.3.1.5. Gasto de ventas.
- 2.3.1.6. Depreciación.
- 2.3.1.7. Costo Financiero.
- 2.3.1.8. Impuestos u otras cargas.
3. Rentabilidad.
 - 3.1. Informes financieros auditados por Contador Público Autorizado.
 - 3.2. Indicadores de rentabilidad.
 - 3.3. Constancia de la última declaración de renta.
 - 3.4. Conclusiones.
4. Labores de recuperación ambiental realizadas y las programadas para el próximo período.
5. Debe adjuntar un disco compacto que contenga toda la información anterior en un programa compatible con los que utiliza la DGM, en idioma español.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 76.- Requisitos de los informes de labores para concesiones de explotación artesanal

Artículo 76.- Requisitos de los informes de labores para concesiones de explotación artesanal

El titular de una concesión de explotación artesanal, está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, debidamente incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo:

1. Resumen ejecutivo de las labores contempladas en el informe correspondiente.
2. Resumen de anotaciones en bitácora o fotocopia de las mismas.
3. Copia del plano catastrado del terreno en el que se ubica la concesión, con la localización de las zonas trabajadas en el período.
4. Tratándose de un cauce de dominio público deberá aportar, en el primer informe de labores, el plano topográfico del área otorgada con los amarres o referencias respectivas que ubiquen el área espacialmente Descripción de las labores a desarrolladas.
5. Método de explotación utilizado y secuencia de la explotación.
 - 5.1. Volumen de material extraído. Debe indicar el volumen por tipo de material (arena, lastre, grava, etc.).



- 5.2. Sitio donde depositará el material.
- 5.3. Descripción del equipo a utilizar en sus labores.
6. Elementos de seguridad empleado en el desarrollo de las labores.
7. Mano de obra.
 - 7.1. Cantidad de personas trabajando.
 - 7.2. Costos salariales.
8. Ingresos por ventas.
9. Costos generales de las labores desarrolladas en el período.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 77.- Prevención

Artículo 77.- Prevención

Si la DGM, considera incompleto o incorrecto un informe de labores, prevendrá a través del RNM al titular en un plazo máximo de treinta días, para que éste mediante anexo cumpla con los requerimientos. El anexo debe ser elaborado por el mismo geólogo o ingeniero en minas que realizó el informe, salvo casos de fuerza mayor. Para la presentación del anexo la DGM a través del RNM otorgará un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, no pudiendo prorrogarse ese plazo. De no presentarse el anexo dentro del plazo establecido o bien si las correcciones se presentaren nuevamente incorrectas, se procederá conforme lo establecido en el artículo 62 del Código de Minería, o último párrafo del artículo 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 78.- De la inspección para comprobar el informe de labores

Artículo 78.- De la inspección para comprobar el informe de labores

Si la documentación presentada estuviere correcta, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales se realizará una inspección al sitio objeto del permiso o concesión a fin de aprobar o no el informe de labores, en la mencionada inspección debe estar presente necesariamente el geólogo o ingeniero en minas responsable de la misma. Si lo estima conveniente podrá estar también presente el titular o el arrendatario, si lo hubiere, con la posibilidad de hacerse acompañar de sus abogados.



El inspector de la DGM rendirá el informe técnico en un plazo no mayor de diez días, a partir del día que se realizó la inspección, el informe contendrá al menos un análisis integral del informe, justificación técnica de su aprobación y recomendaciones si es que procede.

Una vez realizada la inspección de campo, la DGM está facultada para solicitar al permisionario o concesionario, las aclaraciones que estime convenientes, con vista en las observaciones de campo para lo cual otorgará un plazo que no podrá exceder de treinta días. En ningún caso esta facultad comprende, prevención de documentos que el permisionario o concesionario, debió presentar con el informe de labores.

Para realizar la inspección de campo el RNM prevendrá al titular que dentro de un plazo máximo de cinco días deberá coordinar con el geólogo encargado de hacer la inspección, la hora y fecha en que se realizará la misma, siempre respetando el plazo máximo de 15 días para el total de la diligencia.

El geólogo asignado deberá consignar en el expediente administrativo una nota firmada por él y por el titular o representante del derecho, en la que conste el acuerdo para la inspección.

El interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta bancaria y por el monto que se indicarán en la prevención del RNM.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 79.- Canon anual de superficie

Artículo 79.- Canon anual de superficie

Dentro del mes siguiente a la inscripción en el RNM, de la resolución de otorgamiento del permiso o la concesión, el titular deberá acreditar el pago, por anualidad adelantada, del canon anual de superficie, conforme con las disposiciones del inciso a) del artículo 51 del Código de Minería. La falta de pago oportuno de estos cánones puede ocasionar la cancelación del permiso o concesión, conforme lo establecido en los artículos 62 y último párrafo del 63 del Código de Minería.

La fijación de los montos de los cánones la realiza el Banco Central cada dos años, para lo cual la Dirección de Geología y Minas solicitará al Banco la actualización del monto. Una vez que



el Banco Central remita la comunicación de los nuevos montos , la DGM procederá en un plazo de tres días a publicar dicha comunicación en una pizarra informativa al público dentro de la DGM, y a realizar los trámites ante la Proveeduría del MINAE para la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

A efecto de cancelar el canon anual de superficie el interesado solicitará al RNM que se le entregue el cálculo de los montos a cancelar, así como la cuenta en la cual deberá efectuar el depósito correspondiente, debiendo aportar al expediente el original del recibo de pago, con dos copias del mismo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 80.- Amojonamiento del área concesionada

Artículo 80.- Amojonamiento del área concesionada

Dentro de los seis meses siguientes a la inscripción en el RNM, de la resolución de otorgamiento de la concesión de explotación, el concesionario deberá hacer en el terreno la delimitación exacta (amojonamiento) del área otorgada en concesión, la que deberá efectuar un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica.

Dentro de ese mismo plazo el concesionario deberá aportar a la DGM el plano topográfico levantado en el sitio con su derrotero y cálculo. Dicho plano debe coincidir con el plano topográfico que se aprobó para el otorgamiento de la concesión. Además de que uno o más vértices del amojonamiento debe tener un enlace por medio de distancia y azimut a puntos bien determinados en los mapas de la región, tales como puentes, intersecciones de caminos, canales, vías férreas, confluencias de ríos, monumentos o edificios públicos y otros. Dicho plano, deberá ser refrendado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Topógrafos. La Dirección de Geología y Minas revisará el plano presentado corroborando la veracidad del mismo, luego de la inspección respectiva., de la cual se elaborará un informe dentro de los diez días siguientes a la misma y será notificado al interesado dentro de los ocho días posteriores. Si no se cumple con esta obligación dentro del termino fijado por ley, se cancelará la concesión de oficio o a petición de parte.

Es obligación del titular velar por que los mojones permanezcan durante el periodo de validez de la concesión. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado conforme lo dispone el artículo 63 del



Código de Minería.

Estos mojones deben ser duraderos y estar ubicados a lo largo del perímetro, debiendo darse prioridad a los mojones finales y del inicio, ello con el fin de definir sus límites extremos. La veracidad del amojonamiento y la existencia permanente de los mojones, es responsabilidad del concesionario ante la DGM. La distancia que debe guardar la ubicación de un mojón con otro será no mayor de 200 metros.

En caso de otorgamiento de ampliación de área, el concesionario, cuenta con el mismo plazo aquí establecido para realizar el amojonamiento y presentar el plano topográfico del área otorgada en ampliación, debiendo presentar el plano y realizar el amojonamiento abarcando el área total de la concesión. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado conforme lo dispone el artículo 63 del Código de Minería.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 81.- Reglamento de seguridad e higiene

Artículo 81.- Reglamento de seguridad e higiene

Dentro del plazo de tres meses siguientes a la solicitud de inscripción de la resolución de otorgamiento del permiso o concesión, todo permisionario y concesionario deberá redactar un Reglamento de Seguridad e Higiene que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la Institución encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento del personal que labora en la actividad de que se trate.

El permisionario o concesionario, deberá dentro del plazo aquí establecido, demostrar al RNM, que ha presentado el Reglamento de Seguridad e Higiene al Departamento de Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una vez aprobado el mismo, el permisionario o concesionario, debe adjuntar al expediente correspondiente la resolución de aprobación del mismo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 82.- Cumplimiento con el proyecto técnico aprobado



Artículo 82.- Cumplimiento con el proyecto técnico aprobado

Es obligación de todo permisionario y concesionario, cumplir a cabalidad con lo establecido en el Programa técnico aprobado para la obtención del permiso o concesión. El incumplimiento al mismo, constituye causal para que la DGM ordene la suspensión de labores o inicie el procedimiento de cancelación del permiso o concesión, de conformidad con los artículos 62 y 63 del Código de Minería, según la gravedad del caso.

En caso de modificación en las labores previamente aprobadas, el permisionario o concesionario, deberá presentar a la DGM adendum al Programa técnico - geológico, así como un adendum al estudio de impacto ambiental aprobado. En ningún caso, podrá modificarse las labores, sin contar con la aprobación de los adendums mencionados por parte de la DGM y de la SETENA. El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación del permiso o concesión de conformidad con los artículos 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 83.- Cambio de maquinaria

Artículo 83.- Cambio de maquinaria

La maquinaria a utilizar en las labores de exploración, explotación y beneficiamiento de materiales, deberá ser la consignada en el estudio técnico - geológico aprobado con el otorgamiento del permiso o concesión.

En caso que el permisionario o concesionario, tenga necesidad de variar la maquinaria inicialmente aprobada, deberá informar a la DGM, como máximo una semana posterior al cambio, siempre que el nuevo equipo no implique cambios en el método de extracción aprobado por la DGM, además, dentro de ese mismo plazo, deberá indicar si la maquinaria variada es propiedad del concesionario o arrendada en cuyo caso deberá aportar fotocopia certificada del contrato de arrendamiento de la misma. En caso que el cambio de maquinaria implique cambios en el método de trabajo aprobado por la DGM, se deberá solicitar previamente a la DGM autorización para el cambio de maquinaria, para ello debe aportar al expediente correspondiente listado de la maquinaria con todas las características de la misma y justificación técnica del cambio a realizar, en el supuesto de que la nueva maquinaria a emplear sea arrendada, el permisionario o concesionario, debe aportar además el



contrato de arrendamiento de maquinaria.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo , será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 84.- Cumplimiento de las normas y directrices provenientes de la SETENA y la dirección de g

Artículo 84.- Cumplimiento de las normas y directrices provenientes de la SETENA y la dirección de geología y minas

Todo permisionario y concesionario, se encuentra obligado a acatar las directrices técnicas relacionadas en el desarrollo de las labores mineras, que le gire la SETENA y la DGM.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 85.- La Bitácora Geológica

Artículo 85.- La Bitácora Geológica

Todo permisionario de exploración y concesionario de explotación, tiene la obligación de conservar en el sitio donde se realiza la actividad minera la bitácora geológica, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Bitácora en Actividades Geológicas.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Los funcionarios de la Dirección de Geología y Minas, que realicen inspección en el área de permiso o concesión, tienen la obligación de asentar en la bitácora día y hora de la visita, así como de consignar aspectos técnicos de relevancia para la actividad desarrollada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 86.- Contrato con el geólogo



regente

Artículo 86.- Contrato con el geólogo regente

Todo permiso o concesión debe ser dirigida por un geólogo o ingeniero en minas debidamente inscrito al Colegio de Geólogos de Costa Rica y Colegio de Ingenieros, respectivamente. El permisionario o concesionario debe presentar ante el RNM el contrato con el Geólogo o Ingeniero en Minas, previo a iniciar labores, el cual debe incorporarse al expediente administrativo correspondiente y mantenerse vigente.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 87.- Informe sobre cambio de acciones

Artículo 87.- Informe sobre cambio de acciones

Cuando el permisionario o concesionario sea persona jurídica, deberá cada seis meses presentar al expediente certificación notarial o registral de personería de la sociedad y de sus representantes. Asimismo deberá informar al RNM de cualquier cambio de acciones de la sociedad o de representantes.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 88.-

Artículo 88.-

Garantía Ambiental. El monto de garantía de cumplimiento ambiental, contenido en el artículo 103 del Código de Minería, será fijado por la SETENA, siendo obligación del titular aportar al expediente administrativo, copia certificada del recibo de depósito emitido por el banco antes del inicio de labores.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de



conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

En caso de incumplimiento comprobado por la SETENA a las obligaciones contraídas en el estudio de impacto ambiental, o en caso de daño ambiental ocasionado en ejercicio de la actividad por incumplimiento a las normas de recuperación ambiental, la DGM procederá a cancelar el permiso o concesión, de conformidad con los artículos 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 89.- Pago de impuestos y tasas nacionales y municipales

Artículo 89.- Pago de impuestos y tasas nacionales y municipales

Todo permisionario y concesionario, tiene la obligación de estar al día con el pago de los impuestos establecidos en los artículos 51, 52 y 53 del Código de Minería, además deberán cumplir con todas las leyes fiscales vigentes y que en el futuro se emitan en la República de Costa Rica, y deberán mantener los libros de registro contables al día a disposición de la DGM para su examen y verificación.

Cada año el titular de un permiso de exploración o concesión de explotación, debe aportar al expediente administrativo correspondiente declaración jurada, rendida ante Notario Público en la cual declare que se encuentra al día con el pago de los impuestos nacionales y municipales establecidos en el Código de Minería y en otras leyes fiscales.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 90.- Pago de la tasa del 10% artículo 36 código de minería

Artículo 90.- Pago de la tasa del 10% artículo 36 código de minería

Conforme lo establece el artículo 36 del Código de Minería, todo concesionario de explotación de canteras, debe cancelar una tasa del 10% del valor en el mercado, por metro cúbico extraído de



arena, piedra, lastre y derivados de éstos, a la Corporación Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre la explotación.

Cada seis meses, el concesionario deberá presentar al expediente administrativo, constancia extendida por la Municipalidad correspondiente indicando que se encuentra al día con el pago de la tasa indicada.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con el artículo 63 del Código de Minería.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo V. De los derechos y obligaciones del permisionario y concesionarioCapítulo II. De las obligacionesArtículo 91.- Señalamiento de lugar para atender notificaciones

Artículo 91.- Señalamiento de lugar para atender notificaciones

Es obligación de todo permisionario y concesionario, señalar dentro del expediente administrativo lugar para atender notificaciones dentro del perímetro del primer circuito judicial de San José.

Si no hubiere domicilio señalado, las resoluciones se tendrán notificadas por el transcurso de cuarenta y ocho (48) horas desde la fecha de su expedición, de lo que se dejará constancia en la misma.

Si en el domicilio señalado no recibieren la notificación o bien no se encuentre persona alguna que la reciba, el notificador de la DGM levantará el acta correspondiente consignado la situación, en tal caso la resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente del levantamiento del acta.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de material

Capítulo I. De la exportación de muestras o materiales sin valor comercial

Artículo 92.- De la solicitud

Artículo 92.- De la solicitud

El interesado en exportar muestras o materiales sin valor comercial, deberá presentar la solicitud de exportación a la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las



exportaciones de materialCapítulo I. De la exportación de muestras o materiales sin valor comercialArtículo 93.- De los requisitos para la autorización de exportación de muestras

Artículo 93.- De los requisitos para la autorización de exportación de muestras

La solicitud de exportación de muestras o materiales sin valor comercial se hará a la Dirección de Geología y Minas por escrito y con al menos una semana de anticipación a la fecha de la exportación. La solicitud será dirigida al Director o Subdirector. En la misma se especificará:

- a) Nombre y calidades del solicitante o representante de la empresa o persona que realiza la exportación.
 - b) Razón de la exportación (análisis de laboratorio especificando el tipo de análisis, colección, etc.).
 - c) Tipo de material a exportar, cantidad, peso (bruto y neto).
 - d) Lugar de destino del embarque.
 - e) Certificación del RNM haciendo constar que el expediente administrativo se encuentra vigente.
 - f) Testimonio de Declaración jurada proporcionada por el titular del permiso o concesión donde se consigne que la muestra proviene del terreno permissionado o concedido.
 - g) Cumplido lo anterior, quedará a criterio de la DGM si se realiza una inspección, la cual se haría en los cuatro días posteriores, a la presentación de la solicitud según el volumen y la razón de la exportación, para lo cual se prevendrá por medio de oficio al interesado de tal circunstancia, del total de gastos a cubrir conforme la tabla que para tales efectos indica la Contraloría General de la República y de la cuenta a efectuar el depósito. El monto, calculado según la distancia y horas necesarias para la inspección deberá consignarse en el expediente, así como una copia del recibo de depósito realizado por el interesado.
- Es obligación total y única del solicitante el cumplir a cabalidad con los requisitos aquí establecidos, así como la de cubrir los gastos o costos que esto demande.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de materialCapítulo I. De la exportación de muestras o materiales sin valor comercialArtículo 94.- Procedimiento

Artículo 94.- Procedimiento

De ser procedente la autorización de la exportación, la DGM



entregará un oficio titulado "Permiso de Exportación de Muestras" en un plazo máximo de dos días hábiles después de realizada la inspección, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos referentes a exportaciones anteriores. En caso de falta de requisitos no se tramitará una nueva exportación hasta que éstos se cumplan.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de materialCapítulo II. De la exportación de muestras o materiales con valor comercial
Artículo 95.- De la solicitud

Artículo 95.- De la solicitud

El interesado en exportar muestras o materiales con valor comercial, deberá presentar la solicitud de exportación a la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de materialCapítulo II. De la exportación de muestras o materiales con valor comercialArtículo 96.- De los requisitos para la autorización de exportación de muestras

Artículo 96.- De los requisitos para la autorización de exportación de muestras

La solicitud de exportación de muestras o materiales con valor comercial se solicitará a la Dirección de Geología y Minas por escrito y con al menos una semana de anticipación a la fecha de la exportación. La solicitud será dirigida al Director o Subdirector. En la misma se especificará:

- a) Nombre y calidades del solicitante o representante de la empresa o persona que realiza la exportación. Indicar el número de expediente administrativo.
- b) Tipo de material a exportar, cantidad, peso (bruto y neto).
- c) Lugar de destino del embarque.
- d) Fecha del embarque y línea a utilizar.
- e) Certificación del RNM haciendo constar que el expediente administrativo se encuentra vigente.
- f) Testimonio de Declaración Jurada del titular del permiso o concesión en el sentido de que la procedencia de la muestra proviene del área permitida o concesionada.
- g) Copia de la guía anterior.



h) A partir de la segunda exportación deberá aportar el análisis químico certificado del anterior embarque. Dicho análisis deberá de ser realizado por la empresa destino del material exportado.

i) Cumplido lo anterior, quedará a criterio de la DGM si se realiza una inspección, la cual se haría en los cuatro días posteriores, a la presentación de la solicitud según el volumen y la razón de la exportación, para lo cual se prevendrá por medio de oficio al interesado de tal circunstancia, del total de gastos a cubrir conforme la tabla que para tales efectos indica la Contraloría General de la República y de la cuenta a efectuar el depósito. El monto, calculado según la distancia y horas necesarias para la inspección deberá consignarse en el expediente, así como una copia del recibo de depósito realizado por el interesado.

Es obligación total y única del solicitante el cumplir a cabalidad con los requisitos aquí establecidos, así como la de cubrir los gastos o costos que esto demande.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de materialCapítulo II. De la exportación de muestras o materiales con valor comercialArtículo 97.- Procedimiento

Artículo 97.- Procedimiento

De ser procedente la autorización de la exportación, la DGM entregará un oficio titulado "Permiso de Exportación de Muestras" en un plazo máximo de dos días hábiles después de realizada la inspección, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos referentes a exportaciones anteriores. En caso de falta de requisitos no se tramitará una nueva exportación hasta que éstos se cumplan.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de materialCapítulo II. De la exportación de muestras o materiales con valor comercialArtículo 98.- Del análisis de muestras por la D.G.M

Artículo 98.- Del análisis de muestras por la D.G.M

El solicitante cubrirá los costos de análisis de las muestras colectadas por la DGM, para lo cual esa Dirección dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, realizará los trámites ante la Proveeduría del MINAE a fin de formar una lista de laboratorios proveedores de este servicios.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VI. De las exportaciones de materialCapítulo II. De la exportación de muestras o materiales con valor comercialArtículo 99.- Del registro de exportaciones

Artículo 99.- Del registro de exportaciones

La DGM mantendrá un Registro de todas las exportaciones realizadas, sean con o sin valor comercial. Este Registro será para uso exclusivo de la DGM, y no tendrá carácter público, a menos que el permisionario de manera expresa y por escrito autorice su consulta a terceros.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII. Sanciones y prohibiciones
Capítulo I. De las prohibiciones
Artículo 100.- Actividad minera en las playas, Parques Nacionales, y Reservas Biológicas

Artículo 100.- Actividad minera en las playas, Parques Nacionales, y Reservas Biológicas

De conformidad con el artículo 8 del Código de Minería, queda prohibido realizar actividad minera en las zonas declaradas como Parques Nacionales y Reservas Biológicas.

De conformidad con el artículo 4 del Código de Minería, queda prohibido realizar actividad minera en las playas adyacentes al mar territorial, en una extensión de hasta 200 millas a partir de bajamar y a lo largo de las costas. La concesión para realizar tales actividades será otorgada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) último párrafo de la Constitución Política.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII. Sanciones y prohibicionesCapítulo I. De las prohibicionesArtículo 101.- De la excavación del lecho del río

Artículo 101.- De la excavación del lecho del río

No se permitirá excavar el lecho del río más de lo determinado en las condiciones de otorgamiento de la concesión., so pena de ser



declarada la cancelación de la respectiva concesión de explotación.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII.
Sanciones y prohibicionesCapítulo II. De la confidencialidad de la
documentación técnica

Artículo 102.- Documentos confidenciales

Artículo 102.- Documentos confidenciales

Durante el plazo que se encuentre vigente un permiso de exploración, los programas de trabajo y los informes de labores, serán confidenciales y de uso exclusivo de la Dirección de Geología y Minas. Únicamente podrán ser consultados por el permisionario, por el geólogo o ingeniero en minas que los confeccionó y por terceros, siempre que el permisionario o su representante lo autorice expresamente por escrito y debidamente autenticado por abogado.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII.
Sanciones y prohibicionesCapítulo III. De las sanciones

Artículo 103.- Suspensión de labores

Artículo 103.- Suspensión de labores

Medida cautelar. A juicio de la DGM, y ante incumplimiento de las obligaciones a cargo del permisionario o concesionario, o de provocarse daño ambiental, la DGM podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las labores que se estén llevando a cabo.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, mediante notificación otorgará un plazo para que cumpla sus obligaciones, el cual no podrá ser mayor de tres meses y cuya fijación se establecerá atendiendo a la gravedad de los incumplimientos. Si el permisionario no cumpliera dentro del plazo otorgado con lo prevenido o lo presentara en forma incorrecta o incompleta, la Dirección de Geología y Minas, procederá a declarar la cancelación del permiso o concesión.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII.
Sanciones y prohibicionesCapítulo III. De las sancionesArtículo
104.- Extinción de los permisos y concesiones



Artículo 104.- Extinción de los permisos y concesiones

Los permisos y concesiones se extinguirán también por nulidad, por vencimiento del plazo y por renuncia total del derecho, según el Código.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII. Sanciones y prohibicionesCapítulo III. De las sancionesArtículo 105.- Procedimiento para la cancelación de los permisos de exploración (Caducidad)

Artículo 105.- Procedimiento para la cancelación de los permisos de exploración (Caducidad)

El incumplimiento por parte del permisionario de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento, el Código de Minería y en el presente Reglamento, serán causal para declarar la cancelación del permiso por parte de la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, mediante notificación otorgará un plazo para que cumpla sus obligaciones, el cual no podrá ser mayor de tres meses y cuya fijación se establecerá atendiendo a la gravedad de los incumplimientos. Si el permisionario no cumpliera dentro del plazo otorgado con lo prevenido o lo presentara en forma incorrecta o incompleta, la Dirección de Geología y Minas, procederá a declarar la cancelación del permiso.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII. Sanciones y prohibicionesCapítulo III. De las sancionesArtículo 106.- Procedimiento para la cancelación de las concesiones de explotación (Caducidad)

Artículo 106.- Procedimiento para la cancelación de las concesiones de explotación (Caducidad)

El incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento, el Código de Minería y en el presente Reglamento, serán causal para declarar la cancelación de la concesión por parte de la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, después del estudio del caso, mediante notificación



prevendrá al concesionario y le fijará un plazo de hasta noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el concesionario reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término fijado, la DGM, por medio del Registro Nacional Minero, llevará el asunto a conocimiento del Ministro por medio de oficio el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la DGM conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si el Ministro no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la DGM dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII. Sanciones y prohibicionesCapítulo III. De las sancionesArtículo 107.- De las sanciones a los funcionarios

Artículo 107.- De las sanciones a los funcionarios

Los geólogos o ingenieros en minas y demás profesionales que laboren en la D.G.M. no podrán ejercer en forma privada la profesión. En caso de incumplimiento a lo dispuesto se procederá conforme lo establece la legislación Penal de la República, y lo establecido como sanciones administrativas en el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Ambiente y Energía y disposiciones conexas, además de la comunicación al Colegio Profesional respectivo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VII. Sanciones y prohibicionesCapítulo III. De las sancionesArtículo 108.- Violación artículo 9 del Código de Minería

Artículo 108.- Violación artículo 9 del Código de Minería

Los funcionarios que violentaren lo dispuesto en el artículo 9 del Código, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la legislación, además la DGM archivará la solicitud liberando el área correspondiente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especiales



Capítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas

Sección I. Generalidades

Artículo 109.- De la aplicabilidad

Artículo 109.- De la aplicabilidad

La reglamentación contenida en este Capítulo será de aplicación únicamente en aquellos casos en que la utilización de los materiales no metálicos a extraer, vayan a ser destinados estrictamente a la construcción de obras de interés o utilidad pública. En los demás casos, el procedimiento y requisitos serán los establecidos en el Código y los Títulos precedentes de este Decreto Ejecutivo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección I. GeneralidadesArtículo 110.- Competencia

Artículo 110.- Competencia

Las solicitudes de las Municipalidades e Instituciones Autónomas deberán ser acordadas a través del Concejo Municipal o de la Junta Directiva correspondiente, mediante acuerdo certificado que deberá aportarse con la solicitud.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección I. GeneralidadesArtículo 111.- De la vigencia

Artículo 111.- De la vigencia

Las autorizaciones otorgadas de conformidad con el presente Capítulo tendrán una vigencia de hasta tres años, pudiendo el Ministro del Ambiente y Energía, en casos calificados, otorgar una prórroga por dos años más, previa justificación de la misma por parte del ente autorizado y siempre que se demuestre estar al día con las obligaciones que se impone en el Capítulo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los



procedimientos especiales
Capítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas
Sección II. De los requisitos

Artículo 112.- De la solicitud

Artículo 112.- De la solicitud

La solicitud de autorización la presentará el representante legal debidamente identificado del ente interesado, en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

1. Nombre de la entidad solicitante y certificación de sus representante legal.
2. Copia certificada del acuerdo del Concejo Municipal o de la Junta Directiva, según proceda, de la autorización para realizar los trámites de solicitud.
3. Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto propuesto.
4. Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.
5. Indicación de los materiales de interés y plazo por el que se solicita la autorización.
6. Presentar la ubicación en una hoja cartográfica del IGN o copia a color debidamente certificada escala 1:50.000 proyección Lambert, tamaño 22 x 32 cm con las coordenadas cartográficas en las márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubica entre dos o más hojas cartográficas las mismas deben unirse respetando el tamaño supracitado.
7. Plano topográfico del área.
8. Indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a la que corresponda el área solicitada, así como el nombre del río cuando se trate de una extracción de materiales en cauce de dominio público.
9. Tratándose de canteras, indicación del nombre del propietario del terreno, debiendo aportar su respectiva autorización. Tratándose de extracción de materiales en cauce de dominio público; indicación de la vía de acceso al río, y en caso de que dicha vía sea privada debe presentarse el permiso del propietario y certificación de propiedad, emitida por el Registro Público o notarial. En caso que el acceso sea por camino público deberá aportarse certificación de la Municipalidad en la que conste que el camino es público.
10. Un estudio técnico refrendado por un geólogo o ingeniero de minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
11. Certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería



indicando que la actividad propuesta en la ampliación de área, no permite que el suelo pierda la capacidad productiva de conformidad con el artículo 66 de la Ley 7779. (Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos).

12. Señalamiento de oficina para atender notificaciones dentro del perímetro judicial de San José.

Si la información anterior no se presentare completa no se admitirá a trámite la solicitud.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección II. De los requisitosArtículo 113.- De los requisitos del estudio técnico

Artículo 113.- De los requisitos del estudio técnico

El estudio técnico indicado en el inciso 10) del artículo anterior, deberá contener como mínimo:

- a- Volumen total de reservas calculadas, adjuntando hojas de cálculo, perfiles y planta del área solicitada.
- b- Sistemas de explotación a utilizar.
- c- Lista de la maquinaria a utilizar y sus características, incluyendo quebrador, si fuere necesario.
- d- Cronograma de barras que exprese la duración de las diferentes etapas previstas para la explotación.
- e- Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores.

En caso que la actividad se vaya a realizar por medio de contratista deberá indicarse además de la información de los incisos anteriores, lo siguiente:

- a- Nombre de la empresa que realizará las obras.
- b- Copia certificada del contrato de ejecución de obra refrendado por la Contraloría General de la República.
- c- Nombre del responsable por parte del contratista ante el ente solicitante de las labores a realizar.
- d- Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores.

La anterior información debe presentarse también en disco compacto o cualquier otro medio electrónico que sea compatible con los existentes en la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las



Municipalidades y de las Instituciones Autónomas Sección II. De los requisitos Artículo 114.- De los planos topográficos

Artículo 114.- De los planos topográficos

Toda solicitud de autorización deberá presentar un plano topográfico que contenga:

- a. En caso de canteras, cuando se pretende explotar la totalidad de una finca se aportará plano original o copia certificada por el Catastro Nacional del plano catastrado de la finca. Si es sólo parte del total de la finca, se debe confeccionar un plano topográfico del área de interés, con curvas de nivel cada metro, aportando también la ubicación de esta área dentro del plano catastrado que la contiene.
- b. En caso de no existir plano catastrado se procederá a la confección de un plano basado en el levantamiento topográfico del área.
- c. En caso de explotación en cauce de dominio público, se debe confeccionar y presentar un plano topográfico del área de interés.
- d. En todos los planos se debe indicar el tipo de acceso (público o privado), en caso de ser privado se debe aportar permiso del propietario de la finca por donde se va a acceder, así como certificación de propiedad emitida por el Registro Público o notarial y copia del plano catastrado de la finca.
- e. Todo plano topográfico debe contener al menos, derrotero, ubicación cartográfica y geográfica, grado de precisión, área, firma del topógrafo responsable y demás anotaciones que considere necesarias.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especiales Capítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas Sección III. Del procedimiento

Artículo 115.- Del rechazo de la solicitud

Artículo 115.- Del rechazo de la solicitud

La DGM rechazará de plano la solicitud, cuando ésta se ubique interfiriendo con un área concesionada o en trámite. En caso que el área de interés sólo interfiriera parcialmente con un área otorgada o en trámite, prevendrá al ente solicitante para que reduzca el área de interés.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección III. Del procedimientoArtículo 116.- Adición o aclaración a información técnica, y planos topográficos

Artículo 116.- Adición o aclaración a información técnica, y planos topográficos

Inspección de campo. La Dirección de Geología y Minas analizará la documentación presentada en el informe técnico, o planos topográficos si la Dirección considera que deberá aclararse algún aspecto, dentro de un plazo de ocho días contados a partir del recibo de la solicitud, otorgará a la entidad solicitante un plazo de hasta treinta días por una única vez, para que aclare o presente lo solicitado. Caso de incumplimiento se procederá de inmediato al archivo de la solicitud.

Una vez aprobada la documentación técnica, la DGM realizará una inspección al área, y en dicha inspección también se verificará la existencia de la vía de acceso al área solicitada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección III. Del procedimientoArtículo 117.- Consulta al departamento de aguas del MINAE

Artículo 117.- Consulta al departamento de aguas del MINAE

En caso que el área solicitada se ubique en un cauce de dominio público, la DGM remitirá en consulta la misma al Departamento de Aguas del MINAE, el que dentro de un plazo máximo de quince días, remitirá a la DGM su criterio.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección III. Del procedimientoArtículo 118.- De la recomendación de otorgamiento de la autorización (*)

Artículo 118.- De la recomendación de otorgamiento de la autorización (*)



Una vez cumplido con los trámites anteriores, la DGM, en un plazo máximo de ocho días, confeccionará el oficio de recomendación de autorización y la remitirá al Ministro del Ambiente y Energía. En dicho oficio se indicará claramente, la descripción del área, volúmenes a extraer y condiciones técnicas aplicables a la explotación.

(*) El epígrafe del presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección III. Del procedimientoArtículo 119.- De la resolución de otorgamiento de la concesión

Artículo 119.- De la resolución de otorgamiento de la concesión

Publicación en La Gaceta. La resolución de autorización será firmada por el Presidente de la República y el Ministro. La resolución de autorización contendrá las condiciones y requisitos que regirán la concesión ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del ente autorizado, el cual contará con un plazo máximo de quince días para tramitar la publicación de la misma, en caso de incumplimiento la DGM procederá a cancelar la concesión otorgada. Una vez comprobada la gestión de publicación de la resolución, el ente podrá iniciar las labores.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección III. Del procedimientoArtículo 120.- De la inscripción en el RNM de la concesión

Artículo 120.- De la inscripción en el RNM de la concesión

Publicada la resolución de otorgamiento de la autorización, el RNM procederá a inscribir de oficio la misma en el correspondiente libro.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las



Municipalidades y de las Instituciones Autónomas Sección IV. De las obligaciones

Artículo 121.- Del amojonamiento

Artículo 121.- Del amojonamiento

La entidad autorizada tendrá un plazo de tres meses a partir de la notificación del otorgamiento de la autorización para realizar la delimitación exacta del área en el terreno, la que deberá efectuar un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica y aprobar la Dirección de Geología y Minas luego de la inspección respectiva. Los gastos de la inspección serán cubiertos por la concesionaria. En caso de incumplimiento se cancelará la autorización.

Es obligación del titular velar por que los mojones permanezcan durante el periodo de validez de la autorización. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado conforme con la cancelación de la autorización.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas Sección IV. De las obligacionesArtículo 122.- Del material a extraer

Artículo 122.- Del material a extraer

El ente autorizado está obligado a extraer únicamente el material que le ha sido aprobado por la DGM. En caso de que se requiera mayor cantidad de material o se desee aprovechar otro distinto del autorizado, deberá solicitar una nueva autorización con su correspondiente estudio técnico.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas Sección IV. De las obligacionesArtículo 123.- De los informes de labores. Requisitos

Artículo 123.- De los informes de labores. Requisitos

La entidad autorizada deberá presentar un informe anual de labores que contendrá como mínimo:

- a. Volumen y tipos de material extraídos durante el período.
- b. Mapa topográfico actualizado. Indicando frentes laborados



durante el período y a laborar en el período siguiente. En caso de canteras deben aportarse además los perfiles transversales al frente de explotación.

c. Personal responsable de la explotación.

d. Método y equipo de explotación utilizado, incluyendo los procesos de quebrado, en caso que éste sea autorizado por la DGM.

e. Cumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales.

f. Este informe deberá estar firmado por un geólogo o ingeniero de minas miembro del respectivo colegio.

La anterior información deberá aportarse en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con el programa utilizado por la Dirección de Geología y Minas.

La DGM podrá prevenir al ente que adicione o aclare la información, para lo cual otorgará un plazo máximo de veinte días. En caso de incumplimiento se cancelará la autorización.

Para la aprobación de dichos informes, la Dirección de Geología y Minas, deberá realizar la inspección de campo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección IV. De las obligacionesArtículo 124.- De prevenciones y directrices técnicas

Artículo 124.- De prevenciones y directrices técnicas

La Dirección de Geología y Minas tiene la competencia para realizar las inspecciones y solicitar los informes adicionales que considere necesarios para cumplir a cabalidad con su obligación, especialmente en punto al control de la actividad que se desarrolle y a la protección de los recursos naturales. El incumplimiento por parte del ente a lo requerido por la DGM, o la negativa de acatar las directrices técnicas que gire la Dirección, será causal de cancelación de la autorización.

En todo caso, en aras del principio de indubio pro natura, la DGM podrá ordenar como medida cautelar la suspensión de labores de explotación, cuando se demuestre que se ha incumplido con las condiciones técnicas y ambientales para la explotación.

SECCIÓN V

De las prórrogas de plazo de vigencia

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la



solicitud de prórroga de vigencia

Artículo 125.- De la solicitud de prórroga de vigencia

Artículo 125.- De la solicitud de prórroga de vigencia

El ente autorizado podrá solicitar a la Dirección de Geología y Minas prórroga del plazo de vigencia de la concesión, hasta por dos años más. La solicitud deberá contener:

- 1- Solicitud por escrito del representante legal del ente.
- 2- Certificación de SETENA de encontrarse al día con las obligaciones establecidas por esa Secretaría.
- 3- Justificación técnica por la que se requiere la prórroga.
- 4- Estudio técnico que demuestre la existencia de reservas por el período que se pretende.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 126.- Procedimiento

Artículo 126.- Procedimiento

La DGM previo a darle curso a la solicitud, verificará que el ente se encuentre al día con todas las obligaciones que le imponga el presente reglamento y la DGM. Caso contrario, prevendrá al ente para que en un plazo máximo de hasta treinta días, cumpla con las obligaciones pendientes. De no atenderse la prevención dentro del plazo establecido, no se dará curso a la solicitud de prórroga procediendo al archivo de los antecedentes.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 127.- Resolución de la solicitud de prórroga

Artículo 127.- Resolución de la solicitud de prórroga

La Dirección de Geología y Minas remitirá al Poder Ejecutivo su recomendación sobre el otorgamiento de la prórroga máximo en quince días después de solicitada, de estar completa. En caso que se otorgue la misma, en la resolución que la autorice, se indicará las condiciones técnicas que deberá acatar el ente.



Además la DGM comunicará a la SETENA en un plazo de tres días la resolución que otorgue o deniegue la prórroga.

SECCIÓN VI

Autorizaciones para proyectos menores y específicos de los requisitos y procedimiento

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 128.- Definición

Artículo 128.- Definición (*)

Se consideran como proyectos menores y específicos todas aquellas obras o tareas que sean necesarias para atender situaciones ocasionadas por procesos geodinámicos, tales como: derrumbes, deslizamientos, procesos erosivos, colapsos de alcantarillas, colapso de puentes, rellenos de aproximación y otros que se consideren como tales por la DGM y así lo justifique el ente solicitante. También se consideran proyectos menores la reparación y mantenimiento de caminos y carreteras existentes.

Será necesario que los trabajos sean puntuales, por un plazo máximo de cuatro meses, y con un volumen máximo a extraer o remover de 20.000 metros cúbicos.

Queda excluido de este procedimiento las situaciones debidamente declaradas como emergencia nacional por el Poder Ejecutivo.

Ver Voto **10421-03** en relación a los requisitos exigidos en el presente artículo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 129.- De la solicitud y requisitos

Artículo 129.- De la solicitud y requisitos (*)

La solicitud de autorización para extraer material la presentará el representante legal del ente, debidamente acreditado, quien será el responsable de la obra a realizar. La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla.

a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), escala 1:50.000, proyección Lambert, h,



tamaño 22 X 27 cm (8 1/2 X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.

b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N. y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.

c) Se deberá indicar el sitio de las labores de extracción, así como el sitio en el cual serán utilizados los materiales extraídos. Deberá incluir una descripción de las labores que se realizarán. Este informe deberá venir firmado por el geólogo o ingeniero en minas responsable de hacer la obra y contener, como mínimo, los siguientes datos:

1- Métodos y sistema de explotación a emplear.

2- Descripción del equipo a utilizar y características de la maquinaria, incluyendo el quebrador si fuere el caso.

3- Período de explotación.

4- Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir.

d) Se deberá designar un geólogo o ingeniero en minas responsable, durante la duración del proyecto, quien llevará los controles pertinentes del proceso de explotación.

e) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o notarial de propiedad y el plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad correspondiente.

f) Indicar si la obra será realizada directamente por el ente solicitante o por un tercero, en cuyo caso, debe aportarse copia del contrato suscrito entre el ente y el contratista.

g) Señalamiento de oficina para atender notificaciones dentro del perímetro judicial de San José.

Si dicha información se presentare incompleta, no se admitirá a trámite.

Ver Voto 10421-03 en relación a los requisitos exigidos en el presente artículo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los



procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 130.- Del procedimiento

Artículo 130.- Del procedimiento

Inspección. Una vez recibida la información anterior, la Dirección de Geología y Minas, realizará una inspección al sitio, en los quince días siguientes, con el fin de verificar las obras a realizar y la fuente de material. En caso de que el funcionario que realice la inspección determine que debe aclararse la información suministrada en la solicitud, la DGM realizará la prevención al solicitante, para lo cual le otorgará un plazo máximo de ocho días.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 131.- Del otorgamiento de la autorización

Artículo 131.- Del otorgamiento de la autorización

Cumplido este trámite, la D.G.M. remitirá el expediente ante el Ministro del Ambiente y Energía con el oficio de recomendación de otorgamiento de la autorización, la que contendrá las condiciones técnicas bajo las que se deberá realizar la explotación. El Poder Ejecutivo contará con 15 días para emitir el acto final.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 132.- Obligación de llevar una bitácora de actividades

Artículo 132.- Obligación de llevar una bitácora de actividades

El geólogo o ingeniero en minas responsable designado por el ente solicitante semanalmente actualizará la bitácora en la cual se consigne al menos la siguiente información:

- 1) El volumen diario explotado, procesado y destino del mismo.
- 2) Bloques laborados, indicando área y volumen.
- 3) Método y equipo de extracción utilizado.
- 4) Tiempo estimado para concluir el proyecto.



- 5) Cumplimiento de compromisos ambientales.
6) Un registro dedicado a cada una de las obras donde se consigne los trabajos respectivos y los aspectos ambientales.
La anterior información debe ser presentada cada mes a la Dirección de Geología y Minas, caso contrario se procederá a cancelar la autorización respectiva.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 133.- Del cese de actividades

Artículo 133.- Del cese de actividades

Al finalizar las labores el ente autorizado deberá presentar a la Dirección de Geología y Minas, un informe que incluya lo siguiente:

- a) Bloques de explotación laborados, indicando área y volumen.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo real utilizado.
- d) Descripción de las obras realizadas en la ejecución del proyecto.
- e) Condiciones finales de cierre de la fuente.
- f) Medidas de restauración implementadas.
- g) Firma del geólogo o ingeniero en minas responsable y del representante legal del ente autorizado dando por concluida la obra solicitada.

La anterior información debe presentarse en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará un plazo de veinte días al ente autorizado para que adicione o aclare la información. Si transcurrido el plazo otorgado no presentare la información requerida, se procederá al archivo del expediente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones AutónomasSección V. De la solicitud de prórroga de vigenciaArtículo 134.- Sanción

Artículo 134.- Sanción



En caso de que no se presente el informe de labores indicado en el artículo anterior, la Dirección de Geología y Minas no tramitará ninguna nueva solicitud del ente incumpliente hasta tanto sea presentado el informe de labores final correspondiente. Y presentará denuncia formal contra el Geólogo responsable del proyecto ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Título VIII. De los procedimientos especiales Capítulo I. De la actividad minera de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas Sección V. De la solicitud de prórroga de vigencia Artículo 135.- Casos de emergencia (*)

Artículo 135.- Casos de emergencia (*)

En casos de emergencia nacional debidamente declarada conforme a la Ley N° 7914 y su Reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito con el visto bueno de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a la Dirección de Geología y Minas con copia a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, este podrá, posterior a esa comunicación iniciar la extracción que se requiere para atender la emergencia indicada y tendrá un plazo de 4 meses para presentar copia del Plan Regulador de la emergencia y del nombramiento de la Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos: las labores a realizar, el volumen, el nombre del geólogo o ingeniero de minas responsable de dirigir las labores extractivas y de la regencia ambiental, la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad. Asimismo el interesado deberá cumplir con los métodos de extracción señalados en el Plan de Explotación.

Las obras de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura dañada durante la emergencia deberán estar incluidas en el Plan Regulador de la emergencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

(*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Decreto Ejecutivo No. 31792-MINAE-MP de 28 de abril del 2004, el cual reformó el Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE. Alcance No. 20 a LG# 94 de 14 de mayo del 2004.

Texto Anterior



Artículo 135.- Casos de emergencia (*)

En casos de emergencia nacional debidamente declarada y mientras dure la Fase Inicial o I Fase de la emergencia, conforme a la Ley No. 7914 y su reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito a la DGM, este podrá, posterior a esa comunicación, iniciar la extracción que se requiere para atender la fase de la emergencia indicada y tendrá un plazo de 6 meses para presentar copia del Plan Regulador de la Emergencia y del nombramiento al solicitante como Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos: las labores a realizar, el volumen y la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistas
Sección I. Generalidades
Artículo 136.- Aplicabilidad

Artículo 136.- Aplicabilidad

El presente Capítulo será de aplicación únicamente en aquellos casos en que la utilización de los materiales no metálicos a extraer vayan a ser destinados por el Estado, entendido como órganos del Poder Ejecutivo, estrictamente a la construcción, mantenimiento y reparación de obras de interés público.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección I. GeneralidadesArtículo 137.- Órgano solicitante

Artículo 137.- Órgano solicitante

La solicitud de autorización a que se refiere este Capítulo deberá ser suscrita por el titular del Órgano interesado.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección I. GeneralidadesArtículo 138.- Del plazo de vigencia



Artículo 138.- Del plazo de vigencia

La autorización otorgada mediante el presente reglamento, tendrá una vigencia de hasta tres años, pudiendo la Dirección de Geología y Minas en casos calificados, recomendar el otorgamiento de una prórroga por dos años más, previa justificación de la misma por parte del órgano autorizado y siempre que se demuestre estar al día con las obligaciones que se impone en el presente reglamento.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección I. GeneralidadesArtículo 139.- De la suspensión de trámites de solicitudes

Artículo 139.- De la suspensión de trámites de solicitudes

La Dirección de Geología y Minas previa solicitud por parte de un órgano del Estado, sea Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en caso de ser necesario suspenderá hasta por un plazo de 120 días el trámite de las solicitudes de concesiones de explotación ubicadas en áreas de interés, siempre que las labores a ejecutar sean estrictamente necesarias para el interés público y que no exista cerca ninguna fuente de materiales libre, que cumpla con los estándares de calidad requeridos, lo que deberá acreditará el órgano solicitante. Esta acreditación deberá ser refrendada por un geólogo o ingeniero en minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la Administración

Artículo 140.- De la solicitud

Artículo 140.- De la solicitud (*)

La solicitud de autorización, la presentará el representante legal del órgano del Estado, quien será el responsable de la obra a realizar.

Ver Voto 10421-03 en relación a los requisitos exigidos en el presente artículo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los



procedimientos especiales
Capítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistas
Sección II. De las obras ejecutadas por la Administración
Artículo 141.- De los requisitos de la solicitud

Artículo 141.- De los requisitos de la solicitud (*)

La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), o fotocopia a color debidamente certificada escala 1:50.000, proyección Lambert, tamaño 22 X 27 cm (8 1/2 X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.

b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N., y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.

c) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto propuesto.

d) El sistema de explotación a emplear con indicación de los trabajos a realizarse, acompañado de diagramas detallados de flujo y cubriendo todas las etapas de los trabajos.

e) Equipo a utilizar.

f) Período de explotación requerido (plazo).

g) Litología (s) a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen y uso de material a requerir, debidamente refrendado por un geólogo o ingeniero en minas quien deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

h) Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores de explotación que deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y será el responsable directo de vigilar y controlar el uso de la fuente.

i) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o notarial de propiedad. Plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Si la información indicada no se presentare completa no se admitirá a trámite la solicitud. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad



correspondiente.

j) Lugar para atender notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

Ver Voto 10421-03 en relación a los requisitos exigidos en el presente artículo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 142.- Del trámite de la solicitud

Artículo 142.- Del trámite de la solicitud

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas realizará una inspección al sitio objeto de solicitud, a efecto de verificar las condiciones técnicas- geológicas del mismo.

Realizada la inspección, la Dirección de Geología y Minas dispondrán de un plazo de 8 días para emitir el informe de la inspección realizada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 143.- De la resolución de recomendación de otorgamiento de la autorización

Artículo 143.- De la resolución de recomendación de otorgamiento de la autorización

Una vez cumplido el trámite anterior, en un plazo de 8 días la Dirección de Geología y Minas elaborará la recomendación correspondiente y la remitirá al Ministro del Ambiente y Energía. La recomendación deberá contener:

- a) Descripción exacta del área a explotar, conteniendo ubicación geográfica y cartográfica.
- b) Volumen de material a extraer.
- c) Plazo autorizado.
- d) Proyecto al cual se destinarán los materiales extraídos.
- e) Geólogo o ingeniero en minas responsable de los trabajos.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la



Administración Artículo 144.- De la resolución de otorgamiento

Artículo 144.- De la resolución de otorgamiento

Publicación. La resolución que otorgue la autorización, será firmada por el Presidente de la República y el Ministro, en un plazo no mayor de 10 días posteriores a la recepción de la recomendación enviada por la Dirección de Geología y Minas. Esta contendrá las condiciones y requisitos que regirán dicha autorización ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la Administración Artículo 145.- De la inscripción

Artículo 145.- De la inscripción

Una vez notificada la resolución de otorgamiento de la autorización el Ministerio del Ambiente y Energía inscribirá de oficio la misma, en el libro de inscripciones del Registro Nacional Minero, a efecto de terceros.

Una vez otorgada la autorización, el órgano solicitante podrá iniciar las labores demostrando haber realizado los trámites pertinentes para la publicación ordenada en el artículo anterior.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la Administración Artículo 146.- Del informe de labores

Artículo 146.- Del informe de labores

El órgano autorizado por medio del profesional responsable de la fuente deberá presentar cada 6 meses un informe a la Dirección de Geología y Minas, que contenga:

- a) Bloques laborados, en un mapa a escala conveniente indicando área, uso y volumen del material total explotado.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- d) Planos topográficos actualizados y perfiles de avance en el caso de Canteras.



e) Para cauces de dominio público debe presentar planos de avance por bloques y secciones transversales cada 200 m a lo largo de la concesión, reflejando la condición inicial y la condición final al período de presentación del informe.

f) El informe deberá ser firmado por el geólogo o ingeniero en minas responsable de las actividades.

La información deberá presentarse además en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 147.- Del anexo al informe de labores

Artículo 147.- Del anexo al informe de labores

En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará mediante una resolución, un plazo de veinte días al órgano autorizado, para que adicione o aclare la información. En dicha resolución, se consignará el hecho de que si transcurrido el plazo otorgado, el órgano autorizado no presentare la información requerida, se procederá a la cancelación de la autorización.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 148.- Del informe de labores. Inspección

Artículo 148.- Del informe de labores. Inspección

La Dirección de Geología y Minas revisará el informe presentado y en un plazo de 15 días, a partir de su presentación deberán realizar una inspección a efecto de verificar la información suministrada.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 149.- Sanción



Artículo 149.- Sanción

Por no presentación de informe de labores. La no presentación en tiempo del informe semestral, causará la cancelación de la autorización por parte de la Dirección de Geología y Minas observando el debido proceso. Además se trasladará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable al Colegio de Geólogos o de Ingenieros según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 150.- De la solicitud de prórroga de vigencia de la autorización

Artículo 150.- De la solicitud de prórroga de vigencia de la autorización

En caso de que las labores a realizar, no hayan sido concluidas en el plazo inicialmente establecido, el órgano autorizado solicitará a la Dirección de Geología y Minas prórroga del plazo de vigencia de la autorización, el cual no podrá ser mayor de dos años.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección II. De las obras ejecutadas por la AdministraciónArtículo 151.- Requisitos de la solicitud de prórroga de vigencia de la autorización

Artículo 151.- Requisitos de la solicitud de prórroga de vigencia de la autorización

Al solicitar la prórroga, es necesario que el órgano autorizado esté al día con las obligaciones ante la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Además deberá justificar la razón por la que no se ha concluido la obra y se requiere la prórroga.

Con la solicitud de prórroga, el órgano autorizado deberá de indicar el plazo por el cual solicita la prórroga de vigencia y cualquier cambio que en las labores de explotación a realizar.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los



procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicos

Artículo 152.- Definición

Artículo 152.- Definición (*)

Se considera como Proyectos menores y Específicos todas aquellas obras o tareas que sean producto de procesos geodinámicos, tales como: derrumbes, deslizamientos, procesos erosivos, colapsos de alcantarillas, colapso de puentes, rellenos de aproximación y otros que un órgano del Poder Ejecutivo considere como tales y así lo justifique. También se consideran proyectos menores la reparación y mantenimiento de caminos y carreteras existentes.

Será necesario que los trabajos sean puntuales, por un plazo máximo de 4 meses, y con un volumen máximo a extraer de 20.000 metros cúbicos.

Ver Voto **10421-03** en relación a los requisitos exigidos en el presente artículo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 153.- De la solicitud y requisitos

Artículo 153.- De la solicitud y requisitos (*)

La solicitud de autorización para extraer material la presentará representante legal, debidamente acreditado del ente interesado, quien será el responsable de la obra a realizar. La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), escala 1:50.000, proyección Lambert, tamaño 22 X 27 cm (8 1/2 X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.

b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N., y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.

c) Se deberá indicar el sitio de las labores de extracción, así como el sitio en el cual serán utilizados los materiales extraídos.



d) Descripción de labores que contenga:

1. Métodos y sistema de explotación a emplear.
2. Descripción del equipo a utilizar y características de la maquinaria.
3. Período de explotación.
4. Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir.

Esta información deberá ser firmada por un geólogo o ingeniero en minas, quien será responsable de las labores a ejecutar.

e) El órgano del Poder Ejecutivo, deberá designar un profesional responsable, durante la duración del proyecto. Quien llevará los controles pertinentes del proceso de explotación.

f) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o notarial de propiedad. Plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad correspondiente.

Si dicha información no se presentare completa no se admitirá a trámite.

Ver Voto **10421-03** en relación a los requisitos exigidos en el presente artículo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 154.- Del procedimiento. Inspección

Artículo 154.- Del procedimiento. Inspección

Una vez recibida la información anterior, la Dirección de Geología y Minas, realizará una inspección al sitio, con el fin de verificar las obras a realizar. Los gastos de la inspección serán cubiertos por el órgano interesado.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 155.- Del otorgamiento de la autorización



Artículo 155.- Del otorgamiento de la autorización

Cumplido este trámite, la D.G.M. remitirá, en un plazo máximo de ocho días, el expediente ante el Ministro del Ambiente y Energía con la resolución de recomendación de otorgamiento de la autorización, la que contendrá las condiciones técnicas bajo las que se deberá realizar la explotación.

La resolución de autorización la que será firmada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 156.- Obligación de llevar una bitácora de actividades

Artículo 156.- Obligación de llevar una bitácora de actividades

El geólogo o ingeniero en minas responsable designado por el ente solicitante semanalmente deberá llevar una bitácora en el que se consigne al menos la siguiente información:

- 1) El volumen diario explotado, procesado y destino del mismo.
- 2) Bloques laborados, indicando área y volumen.
- 3) Método y equipo de extracción utilizado.
- 4) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- 5) Un registro dedicado a cada una de las obras donde consignará los trabajos respectivos y los aspectos ambientales.

La anterior información debe ser presentada mensualmente a la Dirección de Geología y Minas, y a la SETENA caso contrario se procederá a cancelar la autorización respectiva. Además deberá presentarse en disco compacto compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 157.- Del cese a actividades

Artículo 157.- Del cese a actividades

Al finalizar las labores el ente autorizado deberá presentar a la Dirección de Geología y Minas, un informe que incluya lo siguiente: el



- a) Bloques de explotación laborados, indicando área y volumen.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo real utilizado.
- d) Descripción de las obras realizadas en la ejecución del proyecto.
- e) Condiciones finales de cierre de la fuente.
- f) Medidas de restauración implementadas.

La anterior información deberá ser firmada por el geólogo o ingeniero en minas responsable de la actividad.

En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará un plazo de veinte días al ente autorizado para que adicione o aclare la información. Si transcurrido el plazo otorgado no presentare la información requerida, se procederá al archivo del expediente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 158.- Sanción

Artículo 158.- Sanción

En caso de que no se presente el informe de labores indicado en el artículo anterior, la Dirección de Geología y Minas no tramitará ninguna nueva solicitud del ente incumpliente hasta tanto sea presentado el informe de labores correspondiente. Además se presentará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable, ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica o de Ingenieros según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección III. Autorizaciones para proyectos menores y específicosArtículo 159.- Casos de emergencia (*)

Artículo 159.- Casos de emergencia (*)

En casos de emergencia nacional debidamente declarada conforme a la Ley N° 7914 y su Reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito con el visto bueno de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a la Dirección de Geología y Minas con copia a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, este podrá, posterior a esa comunicación iniciar la



extracción que se requiere para atender la emergencia indicada y tendrá un plazo de 4 meses para presentar copia del Plan Regulador de la emergencia y del nombramiento de la Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos: las labores a realizar, el volumen, el nombre del geólogo o ingeniero de minas responsable de dirigir las labores extractivas y de la regencia ambiental, la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad. Asimismo el interesado deberá cumplir con los métodos de extracción señalados en el Plan de Explotación.

Las obras de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura dañada durante la emergencia deberán estar incluidas en el Plan Regulador de la emergencia.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

(*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Decreto Ejecutivo No. 31792-MINAE-MP de 28 de abril del 2004, el cual reformó el Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE. Alcance No. 20 a LG# 94 de 14 de mayo del 2004.

Texto Anterior

Artículo 159.- Casos de emergencia (*)

En casos de emergencia nacional debidamente declarada y mientras dure la Fase Inicial o I Fase de la emergencia, conforme a la Ley No. 7914 y su reglamento, y el interesado comunique de tal hecho por escrito a la DGM, este podrá, posterior a esa comunicación, iniciar la extracción que se requiere para atender la fase de la emergencia indicada y tendrá un plazo de 6 meses para presentar copia del Plan Regulador de la Emergencia y del nombramiento al solicitante como Unidad Ejecutora por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La comunicación aludida deberá contener al menos : las labores a realizar, el volumen y la fuente de material a utilizar, el sitio donde se realizarán las obras y el plazo necesario para atender la necesidad

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Título VIII. De los procedimientos especiales Capítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistas Sección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del Estado

Artículo 160.- De la solicitud



Artículo 160.- De la solicitud

La solicitud de autorización deberá ser presentada por el representante legal del órgano del Estado, entendido este por Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, quien será el responsable de la obra a realizar.

La solicitud de autorización, deberá presentarse en original y 2 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Croquis sobre copia fiel y legible de la hoja del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), o copia debidamente certificada, escala 1:50.000, proyección Lambert, tamaño 22 X 27 cm (8 1/2 X 11) con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.
- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del I.G.N., y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono, o amarre topográfico a una obra civil existente en la zona y con una duración superior a los 10 años.
- c) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las labores a realizar.
- d) Nombramiento de un geólogo o ingeniero en minas responsable de las labores.
- e) Método y sistema de explotación a emplear.
- f) Empresa encargada de la ejecución de las labores de extracción y copia del contrato respectivo.
- g) Descripción del equipo a utilizar, indicando el número de placa, modelo y características de la maquinaria.
- h) Período de explotación requerido.
- i) Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir.
- j) Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores de explotación, quien deberá estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y será el responsable de vigilar y controlar el uso de la fuente.
- k) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o notarial de propiedad. Plano topográfico de la finca madre y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicación de la vía de acceso al río y en caso de que dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, se aportara certificación de la Municipalidad correspondiente.



Si la información anterior no se presentare completa, no se admitirá a trámite la solicitud, sin embargo, si se trata de aclaraciones, la DGM prevendrá al órgano interesado para que dentro de un plazo máximo de veinte días las presente.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 161.- Del trámite de la solicitud. Inspección

Artículo 161.- Del trámite de la solicitud. Inspección

Dentro de los 8 días posteriores a la presentación de la solicitud de autorización, se deberá realizar una inspección en forma por parte de la DGM. En dicha inspección deberá estar presente el geólogo o ingeniero en minas por parte del órgano solicitante de las obras y el responsable de la empresa contratista.

La Dirección de Geología y Minas, dentro del mismo plazo deberá emitir el informe de la inspección.

Los gastos de la inspección serán cubiertos por el órgano solicitante.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 162.- De la resolución de recomendación de la autorización

Artículo 162.- De la resolución de recomendación de la autorización

Una vez cumplido el trámite anterior, en un plazo de 8 días la Dirección de Geología y Minas elaborará la recomendación correspondiente y la remitirá al Ministro del Ambiente y Energía. La resolución deberá contener:

- a) Descripción exacta del área a explotar, conteniendo ubicación geográfica y cartográfica.
- b) Volumen de material a extraer.
- c) Plazo autorizado que no podrá ser mayor de tres años.
- d) Proyecto al cual se destinarán los materiales extraídos.
- e) Geólogo o ingeniero en minas responsable de los trabajos.
- f) Nombre de la empresa que realizará los trabajos de extracción y copia del contrato respectivo.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 163.- De la resolución de otorgamiento de la autorización

Artículo 163.- De la resolución de otorgamiento de la autorización

La resolución que otorgue la autorización, será firmada por el Presidente de la República y el Ministro. Esta contendrá las condiciones y requisitos que regirán dicha autorización ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial La Gaceta cuyo costo será cubierto por el órgano autorizado.

El órgano autorizado podrá iniciar labores acreditando haber cumplido con los trámites de publicación.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 164.- De la inscripción

Artículo 164.- De la inscripción

Una vez notificada la resolución de otorgamiento de la autorización el Ministerio del Ambiente y Energía inscribirá de oficio la misma, en el libro de inscripciones del Registro Nacional Minero, a efecto de terceros.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 165.- De la obligación de inspección

Artículo 165.- De la obligación de inspección

El geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores de explotación, deberá realizar una visita mensual al sitio de extracción y dejar constancia de ello en la bitácora geológica, de no ser así se procederá a denunciar al geólogo o ingeniero en minas, ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica, o de Ingenieros,



según corresponda. Además, se comunicará al órgano autorizado de dicha irregularidad a fin de que considere el nombramiento de un nuevo profesional responsable.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 166.- De los informes de labores

Artículo 166.- De los informes de labores

El órgano autorizado a través del Contratista deberá presentar cada dos meses un informe, a la Dirección de Geología y Minas que contendrá la siguiente información:

- a) Bloques laborados indicando área, uso y volumen total explotado.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- d) Planos topográficos actualizados y perfiles de avance en el caso de Canteras.
- e) Para cauces de dominio público debe presentar planos de avance por bloques y secciones transversales cada 200 m a lo largo de la concesión, reflejando la condición inicial y la condición final al período de presentación del informe.

El informe deberá ser firmado por el geólogo o ingeniero en minas, responsable de las labores.

La anterior información deberá aportarse en disco compacto o cualquier otro medio electrónico compatible con los programas de la Dirección de Geología y Minas.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 167.- Del anexo al informe de labores

Artículo 167.- Del anexo al informe de labores

La Dirección de Geología y Minas, podrá solicitar la información adicional que considere procedente, concediendo un plazo de 20 días al órgano autorizado para que cumpla, caso contrario se revocará la autorización.



Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 168.- Sanción

Artículo 168.- Sanción

En caso que no se presente el informe de labores indicado o su anexo, no se otorgará ninguna autorización más al órgano del Estado que contrate con la empresa incumpliente. Además se presentará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable, ante el Colegio de Geólogos o de Ingenieros, según corresponda.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo VIII. De los procedimientos especialesCapítulo II. De la actividad minera del Estado y sus contratistasSección IV. Obras realizadas por contratista de un Órgano del EstadoArtículo 169.- Prohibición

Artículo 169.- Prohibición

Bajo ninguna circunstancia el contratista podrá disponer del material extraído de la fuente autorizada, para obras que no sea la indicada en la solicitud inicial, salvo que el órgano autorizado expresamente lo solicite a la Dirección de Geología y Minas. Tampoco el contratista podrá donar, vender, permutar el material extraído de la fuente autorizada. En caso que el contratista violente lo aquí dispuesto, será sancionado de conformidad con el artículo 3° del Código de Minería, Ley No. 6797, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales de conformidad con el artículo 227 inciso 3) del Código Penal y el cobro de los daños y perjuicios. Además se presentará denuncia contra el geólogo o ingeniero en minas responsable de la actividad, ante el Colegio respectivo.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAETítulo IX.
Disposiciones finales
Artículo 170.- Derogatorias (*)

Artículo 170.- Derogatorias (*)

Se derogan los siguientes Decretos Ejecutivos:
Decreto Ejecutivo No. 15442-MIEM del 26 de abril de 1984, publicado en La Gaceta No. 159 del 28 de agosto de 1985, y sus reformas.



Decreto Ejecutivo No. 21910-MIRENEM del 2 de febrero de 1993, publicado en La Gaceta No. 53 del 17 de marzo de 1993 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo No. 24636-MIRENEM del 6 de setiembre de 1995, publicado en La Gaceta No. 185 del 29 de setiembre de 1995 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo No. 26183-MINAE del 27 de junio de 1997, publicado en La Gaceta No. 137 del 17 de julio de 1997 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo No. 26502-MINAE del 16 de octubre de 1997, publicado en La Gaceta No. 236 del 8 de diciembre de 1997 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo No. 20983-MIRENEM del 6 de enero de 1992, publicado en La Gaceta No. 30 del 12 de febrero de 1992 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo No. 28705-MINAE del 5 de junio del 2000, publicado en La Gaceta No. 128 del 22 de junio del 2000.

Decreto Ejecutivo No. 26110- MINAE, de las nueve horas del 18 de diciembre de 1996, publicado en el Alcance No. 31 del 17 de junio de 1997 y sus reformas. (*)

(*) El párrafo último del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Título IX. Disposiciones finales Artículo 171.- De la vigencia

Artículo 171.- De la vigencia

Rige a partir de su publicación.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Disposiciones Transitorias
Transitorio I.- (*)

Transitorio I.- (*)

Todas las solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente reglamento, continuarán su trámite con la normativa reglamentaria vigente al momento de la presentación de éstas. Sin embargo, al concedérseles el derecho de permiso o de concesión, la labor de tutela y control será ejecutada conforme al presente reglamento.

(*) El presente transitorio ha sido modificado mediante Decreto



Ejecutivo No. 29677-MINAE de 12 de julio del 2001. LG# 150 de 7 de agosto del 2001

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Disposiciones Transitorias Transitorio II.-

Transitorio II.-

Para los permisos y concesiones ya otorgados la DGM a través del RNM, comunicará a los titulares y concederá un plazo de hasta tres meses, para que manifiesten su conformidad o no de ser cubiertos por la nueva reglamentación.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Disposiciones Transitorias Transitorio III.-

Transitorio III.-

Los órganos del Estado quedan obligados a presentar a la Dirección de Geología y Minas un reporte de las áreas que en este momento utilizan para aprovechar los recursos minerales ahí existentes, debiendo señalarse si tal utilización es directamente hecha por ellos, o por sus contratistas. Dicho reporte deberá presentarse en un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto. La Dirección de Geología y Minas deberá inspeccionar dichas áreas y dejar constancia escrita del estado de las mismas, anotándolas en el Padrón Minero con indicación de si es el Estado o sus contratistas quien las aprovecha, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos.

Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE Disposiciones Transitorias Transitorio IV.-

Transitorio IV.-

Las concesiones para beneficiamiento mantendrán sus derechos y obligaciones hasta la fecha de vencimiento de los respectivas concesiones.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los ocho días del mes de febrero del dos mil uno. Publíquese.- MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.- 1 vez.- (Solicitud No. 44133-MINAE).- C-627020.- (11528a).



2. DOCTRINA.

a) Generalidades.

"El Derecho de Minería es la rama del derecho privado que rige y reglamenta el nacimiento, la conservación y la caducidad del dominio minero y las relaciones de los particulares entre sí en todo lo que se refiere a la industria minera. Rige también —y en este aspecto tiene indudables características de derecho público— las relaciones, respecto a esa misma industria, de los individuos con el Estado. Es necesario advertir, desde luego, que éste es **un derecho de excepción**, y por lo tanto en todo lo no contemplado o modificado por sus disposiciones rigen las normas generales de derecho común, de derecho privado y de derecho público".³

"Bastaría, en prueba de nuestro aserto, comparar las normas que rigen hoy día importantes instituciones de derecho privado, con las que existían años atrás. De inmediato verificaríamos que alrededor de muchas de esas instituciones se han elaborado Códigos completos que son un testimonio real de los desmembramientos ocurridos en la estructura tradicional del derecho privado. Así, por ejemplo en Costa Rica existe un Código de Familia, separado del Código Civil y podríamos citar muchos casos más que demuestran fehacientemente lo que afirmamos.

Sin embargo, hay quienes niegan la existencia de derechos como el de Minería, Aeronáutico, Marítimo o Agrario, que no serían otra cosa que un conjunto de normas tomadas de distintas ramas del Derecho, especialmente de los derechos Administrativo, Civil o Mercantil, aplicadas a una determinada actividad social y unificadas por razón del objeto, pero sin que tengan una contextura conceptual propia o una peculiaridad de métodos que justifiquen su reconocimiento como ramas autónomas del Derecho.

No compartimos una opinión semejante que se autodestruye por sí misma. La interdependencia entre las distintas ramas del Derecho es tan estrecha, que no tememos afirmar que ninguna de ellas puede prescindir, o se encuentra desligada en forma absoluta, de las demás. ¿No hay acaso estrechas vinculaciones, cada día mayores, entre el Derecho Privado y el Derecho Público? ¿Cuántas instituciones, tradicionalmente regidas por el Derecho Privado, están ahora sometidas a normas de orden público, como es el caso ya citado de las disposiciones sobre la Familia, o las que rigen el arrendamiento o el inquilinato, o las que rigen las servidumbres, o las que limitan el derecho de propiedad en general o atribuyen este



al Estado tratándose de bienes determinados? ¿Podríamos afirmar por ello que el Derecho Civil ha dejado de existir? -Obviamente no.-

Sin vacilaciones, sostenemos que no hay ninguna rama del Derecho que tenga vida propia, autónoma, independiente, en términos absolutos, de suerte que pueda prescindir de las demás. Desde luego, todas ellas están íntimamente ligadas y son dependientes de aquel Derecho que regula la organización fundamental de la sociedad, de los poderes del Estado, de sus instituciones, de los derechos de las personas y de la soberanía y su ejercicio y otras cuestiones básicas que contemplan las constituciones de los distintos Estados, cuyo estudio forma parte del Derecho Público Constitucional".⁴

b) Definición.

"El Estado es dueño de las minas y ejerce un verdadero **tutelaje** en el **otorgamiento, conservación y caducidad** de la concesión otorgada a los particulares. A regir y reglamentar estas relaciones, como ya lo hemos dicho, obedece la existencia del Derecho de Minería, extendiendo a ellas la obligatoriedad de sus disposiciones, además de regir, como también lo dijimos, las relaciones de los particulares que dedican sus actividades a esta industria extractiva".⁵

"Una idea bastante acertada sobre el Derecho de Minería es concebirlo como aquél que regula las relaciones jurídicas entre el Estado, los particulares y las riquezas mineras.

Pero, no basta con quedarnos en el mero enunciado de una idea general, sino que debemos intentar definir esta rama del Derecho de una manera más precisa. Basándonos en una definición dada por el profesor Armando Uribe Herrera, en su "Manual de Derecho de Minería", podemos decir que el "Derecho de Minería es aquella rama del Derecho que rige y reglamenta el origen, conservación y caducidad de los derechos sobre las minas y las sustancias minerales y las relaciones de los particulares entre sí y de éstos con el Estado, en todo lo referente a las actividades mineras en general".

La definición original del profesor Uribe circunscribe el Derecho de Minería a las normas que regulan el dominio Minero. Nosotros preferimos hablar en términos más amplios de "derechos mineros" entre los cuales cabe incluir el de dominio, pero también otros, que pueden ser simples derechos de uso o explotación, según sea, según quién sea el titular del derecho de propiedad. Hemos



eliminado igualmente la frase que lo califica como una rama del Derecho Privado, pues según lo estudiaremos más adelante, existen sobrados argumentos para sostener que el Derecho de Minería es una rama del Derecho Público".⁶

c) Ubicación del Derecho de Minería.

"Insistimos en nuestra afirmación de que, por lo general, no hay disciplinas del Derecho que puedan separarse absolutamente de las restantes. Las unas influyen sobre las otras o, recíprocamente, suelen tener una interdependencia mayor o menor. Por eso, estimamos que para ubicar una cierta rama del Derecho dentro de una categoría determinada, hay que observar cuáles son sus características *predominantes*. Si éstas son las propias del Derecho Público, diremos que se trata de una rama del Derecho Público. Si por el contrario, son las propias del Derecho Privado, sostendremos que pertenecen a éste.

Otro factor que influye notablemente para hacer una clasificación de cualquier rama del Derecho es el sistema imperante dentro de la realidad de cada país. En términos generales, podríamos afirmar que allí donde la intervención del Estado es total o más acentuada, las distintas ramas del Derecho tienen una connotación preferente de Derecho Público. Por el contrario, donde la intervención del Estado es mínima y la iniciativa privada campea libremente, hay un predominio del Derecho Privado. Por último, en países de economía mixta, donde se admite como necesaria la intervención del Estado, pero al mismo tiempo se reconoce el valor de la iniciativa privada, será más fácil encontrar ramas de Derecho Público, o de Derecho Privado, o de Derecho Mixto.

En el caso del Derecho Minero, su ubicación dentro del Derecho Público o Privado depende sustancialmente del sistema de dominio minero que haya sido adoptado en el país de que se trata.

Allí donde se reconoce el dominio de los particulares sobre las minas y sustancias minerales, con sus tradicionales atributos de uso, goce y disposición, el Derecho Minero será una rama del Derecho Privado. Por el contrario, en aquellos países en que se reconoce el dominio del Estado sobre las riquezas naturales, el Derecho Minero será considerado como una rama del Derecho Público. Hoy día son muy pocos los países en que se reconoce el dominio de los particulares sobre las riquezas mineras y son escasos también aquellos en que, aceptándose el dominio originario del Estado, se concede a los particulares un derecho de propiedad con todos los



atributos de la propiedad civil tradicional, de perpetuidad, exclusividad, o ilimitado uso, goce y disposición He las minas y sus productos.

Por eso, podemos concluir que el Derecho de Minería es una rama del Derecho Nacional o Interno público, o que, cuando menos, constituye un Derecho Mixto en que se combinan o alternan disposiciones de carácter público y privado".⁷

d) Dominio del Estado sobre las minas.

"La apropiación y transformación de las sustancias minerales, para que puedan ser usadas, se realizan después de que han sido descubiertas. Sólo entonces entran al comercio humano y se entabla la relación jurídica entre el Estado, como representante de la sociedad, los hombres y los bienes objeto de la utilización.

Todas estas relaciones entre el Estado y los recursos minerales; entre éstos y los particulares; y los derechos y deberes recíprocos que se crean entre los sujetos de la relación jurídica, requieren de un derecho normativo especial que recibe el nombre de Derecho Minero o Derecho de Minería".⁸

"Dentro del **sistema de organización de la propiedad minera**, adoptado por nuestra legislación y que examinaremos más adelante, **corresponde al Estado** el atributo de disponer a favor de los particulares, de todas las sustancias mineras bajo ciertas y determinadas condiciones que establece este derecho especial. El Estado es **el dueño originario de las minas**; pero **su dominio** sobre ellas sin perjuicio de las consideraciones que hacemos más adelante es una simple manifestación de la soberanía que en él radica, **careciendo**, en consecuencia, de todos los **atributos propios de este derecho real**, tal como lo conocemos en el estudio de las reglas comunes del Derecho".⁹

e) El Derecho de Minería en Costa Rica.

"En cuanto a Costa Rica se refiere, afirmarnos perentoriamente que en este país el Derecho de Minería tiene una existencia autónoma y es una rama del Derecho Público porque las disposiciones Constitucionales consagran un dominio real y no ficticio, del Estado sobre las sustancias minerales, y su aprovechamiento por los particulares está regulado por una legislación especial, como es el Código de Minería, que establece un sistema de permisos de



explotación y exploración que, en ningún caso, confieren dominio sobre el yacimiento mismo a los beneficiarios.

Oportunamente, analizaremos con más detenimiento estos aspectos, pero desde ahora llamamos la atención hacia el artículo 116, último, del referido Código que expresa que "esta ley es de orden público" y a los artículos 121, inciso 14, y 140, inciso 19, de la Constitución Política de la República, que consagran el dominio del Estado.

Conclusión; El Derecho de Minería, en Costa Rica, tiene existencia autónoma y es una rama del Derecho Positivo Nacional o Interno Público".¹⁰

f) Objeto de la Legislación Minera.

"La apropiación y transformación de las sustancias minerales, para que puedan ser usadas, se realizan después de que han sido descubiertas. Sólo entonces entran al comercio humano y se entabla la relación jurídica entre el Estado, como representante de la sociedad, los hombres y los bienes objeto de la utilización.

Todas estas relaciones entre el Estado y los recursos minerales; entre éstos y los particulares; y los derechos y deberes recíprocos que se crean entre los sujetos de la relación jurídica, requieren de un derecho normativo especial que recibe el nombre de Derecho Minero o Derecho de Minería".¹¹



FUENTES CITADAS

- ¹ Código de Minería. Ley 6797 del cuatro de octubre 1982
- ² REGLAMENTO AL CÓDIGO DE MINERÍA. Decreto Ejecutivo No. 29300-MINAE de 8 de febrero del 2001 Publicado en La Gaceta No. 54 de 16 de marzo del 2001.
- ³ URIBE HERRERA (Armando). Manual de Derecho de Minería. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1968. Pág. 11 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3U76m3).
- ⁴ FUENTEALBA MOENA (Renán). El Derecho Minero en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica. 1977. Págs. 3-4 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3 F954d).
- ⁵ URIBE HERRERA (Armando). Manual de Derecho de Minería. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1968. Pág. 12 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3U76m3).
- ⁶ FUENTEALBA MOENA (Renán). El Derecho Minero en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica. 1977. Pág. 5-6 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3 F954d).
- ⁷ FUENTEALBA MOENA (Renán). El Derecho Minero en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica. 1977. Pág. 7 y 8 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3 F954d).
- ⁸ FUENTEALBA MOENA (Renán). El Derecho Minero en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica. 1977. Pág. 5 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3 F954d).
- ⁹ URIBE HERRERA (Armando). Manual de Derecho de Minería. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1968. Pág. 11-12 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3U76m3).
- ¹⁰ FUENTEALBA MOENA (Renán). El Derecho Minero en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica. 1977. Pág. 8 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3 F954d).



-
- ¹¹ FUENTEALBA MOENA (Renán). El Derecho Minero en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica. 1977. Pág. 5 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348.3 F954d).